



UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

La transgresión del principio a la dignidad mediante el uso de humor negro en la
comedia contemporánea en el Perú

TESIS

Para optar el título profesional de Abogado

AUTOR(ES)

Noriega Landa, David

0009-0001-2753-6505

ASESOR(ES)

Guillermo Martín Mardon Zarate

0009-0006-5397-5620

Lima, 07 de agosto de 2024

DEDICATORIA

Quiero dedicar la presente tesis a mis padres, hermano y mis abuelos quienes siempre estuvieron apoyándome y motivándome incondicionalmente durante todo este largo proceso. Así como, hacer una mención especial a Dariana Sanchez, quien me acompañó y brindó su apoyo incondicional con mi proyecto trazado. Finalmente, a mis mascotas Benito, a quien le doy un beso al cielo, y Lizzy por darme el apoyo emocional necesario para terminar la presente tesis.

David Noriega.

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a Dios por darme la salud, la fuerza y la sabiduría para hacer esto posible. Gracias a mis padres que me han guiado, aconsejado y ayudado a crecer personal y profesionalmente. También, quiero agradecer a Dariana Sanchez por su apoyo incondicional en toda la etapa de investigación de la presente tesis. Finalmente, agradezco a mi asesor Guillermo Martín Mardon Zarate, quién también formó parte de este camino aportando conocimientos para el éxito del presente trabajo de investigación.

David Noriega.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como tema central la determinación de la transgresión del principio a la dignidad, derecho al honor y buena reputación mediante el uso de humor negro en la comedia contemporánea en el Perú. El trabajo consta de cuatro capítulos: planteamiento del problema; marco teórico; problemática y resultados. Siendo el objetivo principal determinar que el humor negro implica un legítimo ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, siempre y cuando cumpla con ciertos parámetros estudiados y establecidos en el presente trabajo. Se concluye que efectivamente se trasgrede el derecho al honor y buena reputación, por tanto, por su carácter relacional se trasgrede también el derecho a la dignidad, siempre y cuando incumpla con los parámetros establecidos en el presente trabajo.

Palabras claves: Humor negro; animus jocandi, principio de dignidad; derecho a la libertad de expresión; derecho al honor, buena reputación y costumbre.

The transgression of principle to dignity through the use of black humor in contemporary comedy in Peru

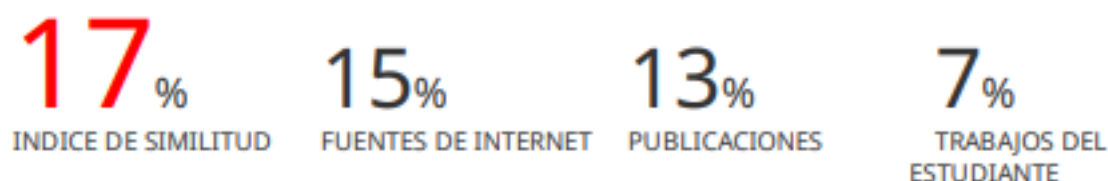
Abstract

The central theme of this research work is the determination of the transgression of the principle of dignity, right to honor and good reputation through the use of black humor in contemporary comedy in Peru. The work consists of four chapters: problem statement; theoretical framework; problems and results. The central idea being that black humor implies a legitimate exercise of the fundamental right to freedom of expression, as long as it complies with certain parameters studied and established in this work. Concluding that the right to honor and good reputation is effectively transgressed, therefore, due to its relational nature, the right to dignity is transgressed, as long as it fails to comply with the aforementioned parameters.

Keywords: Black humor; animus jocandi, principle of dignity; right to freedom of expression; right to honor, good reputation and custom.

u201819561_Noriega Landa David_La transgresión del principio a la dignidad mediante el uso de humor negro en la comedia contemporánea en el Perú

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	2%
2	qdoc.tips Fuente de Internet	2%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
4	Submitted to Universidad Nacional del Santa Trabajo del estudiante	1%
5	documentop.com Fuente de Internet	1%
6	www.refworld.org.es Fuente de Internet	1%
7	idoc.pub Fuente de Internet	1%
8	revistasalacons.poder-judicial.go.cr Fuente de Internet	1%

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	6
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	6
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	7
1.3. OBJETIVOS.....	7
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	7
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	7
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO.....	8
2.1. ANTECEDENTES	8
2.2. BASES TEÓRICAS.....	14
2.2.1. DERECHOS HUMANOS/FUNDAMENTALES	14
2.2.1.1. Teoría de los límites de los derechos fundamentales.....	17
2.2.1.1.1. Teoría conflictivista.....	18
2.2.1.1.2. Libertades preferidas.....	23
2.2.1.1.3. Teoría armonizadora.....	24
2.2.1.2. Jurisprudencia peruana.....	26
2.2.1.3. Derecho comparado.....	28
2.2.2. DERECHO A LA DIGNIDAD.....	30
2.2.2.1. La dignidad como principio	34
2.2.2.2. Funciones constitucionales.....	36
2.2.2.3. Jurisprudencia peruana.....	39
2.2.2.4. Derecho comparado.....	41
2.2.3. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	43
2.2.3.1. Dimensiones de la libertad de expresión.....	46
2.2.3.2. Teorías de la libertad de expresión	48
2.2.3.3. Libertad de expresión como derecho preferido.....	50
2.2.3.4. Límites a la libertad de expresión	52
2.2.3.5. Jurisprudencia peruana.....	55
2.2.3.6. Derecho comparado.....	57
2.2.4. DERECHO AL HONOR Y BUENA REPUTACIÓN	60
2.2.4.1. Teorías útiles	63
2.2.4.2. Jurisprudencia peruana.....	65
2.2.4.3. Derecho comparado.....	72
2.2.5. LA COSTUMBRE.....	75
2.2.5.1. Elementos constitutivos de la costumbre.....	79
2.2.5.2. Tipos de costumbre.....	85
2.3. HUMOR NEGRO.....	88
2.3.1. TEORÍA HUMORAL.....	92

2.3.2.	DIFERENCIA ENTRE EL HUMOR NEGRO Y LOS DEMÁS TIPOS DE HUMOR	94
2.3.3.	HUMOR NEGRO EN EL PERÚ.....	97
2.4.	ANIMUS JOCANDI.....	99
 CAPÍTULO III PROBLEMÁTICA.....		103
3.1.	ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROBLEMÁTICA.....	103
3.2.	OPINIONES A FAVOR DEL HUMOR NEGRO	110
3.3.	OPINIONES EN CONTRA DEL HUMOR NEGRO	114
 CAPÍTULO IV RESULTADOS		119
4.1.	RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL HUMOR NEGRO.....	119
4.2.	LA COMEDIA CONTEMPORÁNEA Y EL HUMOR NEGRO COMO FORMA DE EXPRESIÓN EN EL PERÚ 121	
4.3.	RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LA COSTUMBRE COMO FUENTE DE DERECHO Y EL HUMOR NEGRO.....	122
4.3.1.	ANÁLISIS HISTÓRICO DEL BALANCE ENTRE EL HUMOR NEGRO COMO FORMA DE EXPRESIÓN Y LA COSTUMBRE COMO FUENTE DEL DERECHO.....	123
4.3.2.	INFLUENCIA DE LA COSTUMBRE EN LA COMEDIA CONTEMPORÁNEA EN EL PERÚ.....	128
4.4.	RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL DERECHO AL HONOR, BUENA REPUTACIÓN Y EL HUMOR NEGRO.....	128
4.4.1.	DE LA POSIBLE TRANSGRESIÓN AL DERECHO AL HONOR Y BUENA REPUTACIÓN A TRAVÉS DEL HUMOR NEGRO COMO FORMA DE EXPRESIÓN	130
4.5.	RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL PRINCIPIO A LA DIGNIDAD Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN A TRAVÉS DEL USO DEL HUMOR NEGRO.....	135
4.5.1.	DEL HUMOR NEGRO Y SU POSIBLE TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO A LA DIGNIDAD	136
4.6.	CONCLUSIONES	138
4.7.	RECOMENDACIONES	139
4.8.	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	145

Lista de tablas

Tabla 1 Asignación de valores como método de comparación de niveles de intervención y satisfacción	22
Tabla 2 Teoría Humoral	94

Lista de figuras

FIGURA 1 Humor Negro: opiniones a favor.....	114
FIGURA 2 Humor Negro: opiniones en contra	118
FIGURA 3 Recomendación: Proyecto de ley	143

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como título “La transgresión del principio a la dignidad mediante el uso de humor negro en la comedia contemporánea en el Perú” el cual versa sobre la polémica que existe en relación a los diversos chistes de humor negro que pueden transgredir el derecho fundamental al honor y buena reputación, en consecuencia, transgredir el derecho fundamental a la dignidad de las personas afectadas. Asimismo, al no existir una normativa expresa que aclare el asunto, causa una urgencia de dilucidar si efectivamente el humor negro transgrede el principio de dignidad, derecho al honor y buena reputación de las personas directamente aludidas.

En un contexto donde la comedia se erige como un espejo de la realidad y una herramienta para reflexionar sobre los tabúes, las polémicas y las normas sociales, el empleo del humor negro emerge como una forma de confrontar temas delicados y controversiales, debido a que es un estilo de humor profundamente arraigado, que bordea el límite entre lo que puede ser considerado divertido y lo que puede resultar ofensivo.

La aceptación o repudio de los chistes o mofas de humor negro depende del receptor, es por ello que, el humor negro nunca será del agrado de todas las personas en general, puesto que su propia naturaleza lo impide, hecho que en cierto punto conlleva a contravenciones entre el derecho que lo ampara con el derecho al honor, buena reputación y el derecho a la dignidad, debido a que el ánimo de bromear o “*animus jocandi*”, que utiliza el comediante al momento de hacer humor negro, no está debidamente regulado en el ordenamiento jurídico peruano, creando así un vacío legal que confunde a la población.

Esta investigación se adentra en el análisis de cómo ciertas manifestaciones humorísticas con contenido de humor negro contemporáneas en el país, desafían los límites de lo aceptable y contravienen derechos como la dignidad, honor y buena reputación, explorando las diversas consecuencias legales.

A través de un estudio legal, esta tesis busca determinar si efectivamente el uso del humor negro contraviene el derecho al honor y buena reputación, por ende, el derecho a la dignidad de las personas.

Para resolver dicho problema, el presente trabajo de investigación debe estar debidamente estructurado, por tanto, en el primer capítulo se realizará el planteamiento del

problema, en donde se formula el problema general y problemas específicos; y se formula el objetivo tanto general como específicos.

En la segunda sección o apartado, se realiza el marco teórico, donde se analizan los antecedentes; bases teóricas de los derechos fundamentales en general, así como, del derecho a la dignidad, derecho a la libertad de expresión, derecho al honor, buena reputación, costumbre, el humor negro y el “*animus jocandi*”.

En la tercera sección o apartado, se realizará el análisis exhaustivo de la problemática, del humor negro, así como, se resaltarán las diversas opiniones a favor del humor negro en contraste con las opiniones en contra del humor negro.

Se culmina con la cuarta sección o apartado, donde se examinará la conexión que existe entre el humor negro y la libertad de expresión; la relación jurídica entre la costumbre y el humor negro; la conexión jurídica entre el derecho al honor, buena reputación y el humor negro; la conexión jurídica entre el principio a la dignidad y la libertad de expresión a través del uso del humor negro y las posibles trasgresiones del mismo al derecho al honor y a la dignidad de las personas afectadas. Al finalizar se brindará una serie de conclusiones que dan respuesta a las problemáticas planteadas, así como, se brindarán recomendaciones para la solución de la misma.

CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

El humor en el Perú se ha incrementado en los últimos años debido al acceso de tecnología en los hogares, tal como lo señala el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (INEI, 2024) “en el cuarto trimestre de 2023, el 96,2% de los hogares del país tienen al menos una Tecnología de Información y Comunicación¹” (p.1). En otras palabras, una considerable proporción de la población peruana cuenta con la capacidad de utilizar plataformas digitales como Facebook, TikTok o YouTube. Esta situación ha propiciado un aumento en la popularidad de los videos de entretenimiento cómico, lo que conlleva a que el humor negro tenga una mayor difusión a nivel nacional. Este fenómeno, al alcanzar a una audiencia más amplia, genera una mayor controversia entre los espectadores.

A inicios del año 2022, una noticia causó revuelo en la población peruana, se trata de ciertas mofas con contenido de humor negro que realizaron algunos comediantes en sus shows en vivo, los mismos que fueron difundidos mediante sus redes sociales, con el ánimo de causar risa a sus espectadores; sin embargo, el resultado fue lo contrario. Esto versa sobre el humor negro de diversos comediantes que, a través de redes sociales como YouTube, TikTok y Facebook, y shows en vivo², enfurecieron a un sector del país en distintas ocasiones.

Una de estas situaciones se refiere a una broma emitida el 17 de abril de 2022, a través del canal de YouTube llamado "Hablando Huevadas"³. Esta broma se llevó a cabo al comienzo del programa por los comediantes Ricardo Mendoza y Jorge Luna, quienes hicieron chistes de humor negro en doble sentido sobre niños con síndrome de Down que participaron en un campeonato de futsal. En ese contexto, Jorge Luna expresó lo siguiente:

He visto mucha gente con camiseta de Perú hoy día, tenía una ligera sospecha, me informé, y había un partido de la selección peruana de futsal de personas con síndrome de Down, parece que está en el mundial Perú, no estoy muy al tanto, no soy muy hincha

¹ En comparación con el mismo trimestre de los años 2022 y 2021, se evidencia un aumento de 0,9 puntos porcentuales en ambos períodos. En relación con el mismo trimestre del año 2019, se nota un incremento de 2,3 puntos porcentuales, con un 93,9% de los hogares contando con al menos una tecnología de la información y la comunicación (TIC).

² Los comediantes en mención, oficialmente solo manejan la plataforma digital de YouTube y realizan shows en vivo, siendo que la difusión masiva en plataformas como TikTok, Facebook, entre otros, corresponden a terceras personas.

³ El programa "Hablando Huevadas" es un programa de comedia peruano conducido por los comediantes Jorge Luna y Ricardo Mendoza. El programa comenzó en marzo de 2019 y rápidamente ganó popularidad gracias a su humor irreverente y sin censura. Los episodios se graban en vivo frente a una audiencia y luego se suben a YouTube, donde han acumulado una gran cantidad de seguidores.

del futbol Down, no lo he seguido, no sé quiénes son sus estrellas, quienes son los diferentes (Redacción Perú 21, 2022, párr. 3).

En respuesta, las personas tardaron unos momentos en comprender el doble sentido del chiste de humor negro, lo que provocó una reacción mixta de aplausos y silbidos. En ese momento, Ricardo Mendoza continuó en consonancia con el contexto, expresando lo siguiente: “Y lo que más me ha llegado es que no entendieron el chiste, como que llegó con retraso” (Redacción Perú 21, 2022, párr. 3). Pocos instantes después, los comediantes aclararon que no tenían ninguna intención negativa en sus palabras. Acto seguido, enviaron un mensaje de apoyo y buenas energías a la selección de futsal integrada por personas con síndrome de Down.

Las bromas mencionadas anteriormente han generado numerosas controversias que abordan el adecuado uso del humor y si este se ampara en la libertad de expresión. Tanto los miembros de la selección de futsal Down como ciertos sectores de la población peruana expresaron su rechazo hacia los comentarios humorísticos realizados. Esta situación ha suscitado la interrogante sobre si el humor negro vulnera o no el derecho al honor, la buena reputación y la dignidad de las personas afectadas.

En respuesta a dichas burlas, de fecha 28 de abril del 2022, la selección Down de futsal manifestó su incomodidad, indicando lo siguiente:

Hola amigos de Hablando Huevadas, nos contaron que el otro día hicieron una bromita sobre nosotros en su show, nos hubiera gustado estar ahí, obviamente no para pararnos y darles su chiquita como hizo un actor de cine hace poco. Nosotros hubiéramos levantado la mano para decirles que burlarse de alguien no es gracioso, pero ese tipo de burlas, en ocasiones hacen más daño que un golpe, no usemos el humor para burlarnos de los demás, usémoslo para estar más unidos (Redacción EC, 2022, párr. 5).

Es de dicha manera que la selección de futsal, en calidad de sujetos directamente afectados por los chistes de humor negro, expresaron su completo rechazo hacia estas bromas. Para ellos, las bromas sobre sus capacidades y habilidades especiales no están destinadas a causar risa en el público, sino más bien a generar burlas y provocar un daño emocional. Incluso han afirmado que este tipo de daño es equiparable, e incluso superior, al daño físico.

Otro incidente que generó controversia en el país se relaciona con los chistes realizados por los comediantes Ricardo Mendoza y Norka Gaspar en su espectáculo de improvisación, transmitido a través de su canal de YouTube llamado "Complétala"⁴. Este video de contenido

⁴ El programa "Complétala" es un programa de comedia peruano conducido por Norka Gaspar y Ricardo Mendoza. El programa se caracteriza por su formato dinámico y entretenido, que incluye segmentos humorísticos, juegos y retos interactivos. Fue lanzado en 2020 y se ha difundido principalmente a través de plataformas digitales, permitiendo llegar a una amplia audiencia en línea.

de humor negro, recibió críticas severas de la población, ocasionando que los conductores eliminen el video del canal de YouTube. En este contexto, destacamos las bromas en las que la comediante Norka Gaspar relata un incidente en el que fue testigo de acoso sexual hacia una menor de edad en un autobús, expresando lo siguiente:

Yo he visto a una niña llorando en el micro, había un huevo de gente y la niña estaba parada llorando. Yo dije ¿por qué llora esta cojuda? Y en un movimiento así, veo y había un señor que estaba atrás de ella que se había sacada el pene, sacado del pantalón y le había agarrado la mano a la niña y le estaba haciendo que le rasque. Lo primero que hice fue abrir mi lonchera y dije me lo como (Villegas, 2022, párr. 3).

A lo cual, el comediante Ricardo Mendoza responde realizando una interpretación humorística de una posible reacción sexualizada de Norka al vivir el hecho narrado, manifestando lo siguiente: “si la niña no lo quiere” (Villegas, 2022, párr. 3).

El rechazo generalizado hacia las mencionadas bromas de humor negro alcanzó tal magnitud que el caso fue llevado ante el Ministerio Público. La Décima fiscalía provincial de Familia, bajo la dirección de la fiscal Rita Ajalcuña Cabezudo, inició una investigación contra los comediantes por una presunta contravención de los derechos de los menores de edad. Esta investigación se inició a raíz de las denuncias de que estas personas, quienes conducen un programa transmitido a través de YouTube, habrían realizado mofas y comentarios obscenos de humor negro relacionados con un caso de violencia sexual contra una menor de edad (Plataforma Digital Única del Estado Peruano, [Gob.pe], s.f.). Sin embargo, los temas penales son netamente privados y hasta el momento el Ministerio Público no se ha vuelto a pronunciar.

En consecuencia, los comentarios de burla o mofa sobre esta situación se volvieron virales en Internet, lo cual no fue bien recibido por la mayoría del público que vio estos videos, ya que los comentarios fueron calificados como machistas. Además, la prensa peruana ha criticado a los comediantes por este comportamiento. Como resultado, los comediantes se vieron obligados a emitir disculpas públicas por lo sucedido, dejando claro que ambos están en contra de la violencia hacia las mujeres:

Yo soy Ricardo Mendoza y ella es Norka Gaspar y somos los conductores de Complétala y este video es para pedirles disculpas. Lamentamos todo lo que ha causado, todo el revuelo, el dolor, la pena la ira. Aprovechamos para hacer hincapié de que estamos en contra de la violencia en cualquiera de sus modalidades. Y ya sea cualquiera de ustedes, cualquier ser, condición, raza, género. No toleramos ni estamos a favor, ni promovemos, ni nada por el estilo. Estamos completamente en contra del abuso y de la violencia en cualquiera de sus formas. Y decirles mil disculpas a todas las personas que

han pasado por un momento difícil y que también están pasando ahorita por todo esto que les causa esta situación. Cuídense y nos vemos pronto (Infobae, 2022a, párr. 2).

Siendo que, la última controversia implica una interacción de los comediantes Jorge Luna y Ricardo Mendoza con el público, advirtiéndoles que no deben molestarse con algunas de sus bromas, pues en caso contrario no harían el show como de costumbre, a lo cual Ricardo Mendoza manifestó que si no toleraban las bromas y el público se enojaba iba a bajar la intensidad de los chistes. Posteriormente realizó una referencia a Diego Bertie⁵, lo que hirió algunas susceptibilidades, que decía lo siguiente: “Nos vamos todos así a la mierda, esto se va a en picada como Diego Bertie” (Marcos, 2024).

El planteamiento del problema radica que a primera vista los chistes o bromas de humor negro están amparados bajo la libertad de expresión, aunado al hecho que el ánimo del comediante que los realiza es un ánimo de bromear o más conocido como “*animus jocandi*”, siendo que las mofas con contenido de humor negro demuestra una intención de bromear, de jugar, también conocida por su término en inglés “*joke*”, lo que resulta en la falta de seriedad hacia la declaración de intenciones de aquellos que optan por ese enfoque. (Valderrama, 2022).

Por lo anteriormente mencionado, es posible advertir sobre la existencia de un vacío legal en la normativa peruana respecto de salvaguardar el derecho al honor ante los comentarios humorísticos vertidos por comediantes o líderes de opinión con un ánimo de bromear o “*animus jocandi*”. Hecho que motivó la realización del presente trabajo, así como en base a ello, se realizó la formulación del problema (problema general y problemas específicos), así como los objetivos (objetivo general y objetivos específicos), que procedo a exponer en el siguiente apartado.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿De qué manera se transgrede el principio a la dignidad mediante el uso de humor negro en la comedia contemporánea en el Perú?

⁵ Diego Bertie fue un reconocido actor y cantante peruano, conocido por su trabajo en telenovelas, teatro y música, falleció el 5 de agosto de 2022 a los 54 años, tras caer del piso 14 del edificio donde vivía en Miraflores, Lima.

1.2.2. Problemas específicos

¿La libertad de expresión mediante el uso del humor negro transgrede el derecho al honor y buena reputación de las personas?

¿De qué manera la costumbre influye en la aceptación del humor negro de la comedia contemporánea en el Perú?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Demostrar que se transgrede el derecho a la dignidad mediante el uso de humor negro en la comedia contemporánea en el Perú.

1.3.2. Objetivos específicos

Demostrar que se transgrede el derecho al honor y buena reputación de las personas mediante el uso de humor negro en la comedia contemporánea en el Perú.

Explicar que la costumbre influye en la aceptación del humor negro de la comedia contemporánea en el Perú.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1.ANTECEDENTES

Para el correcto desarrollo del presente trabajo, se han efectuado indagaciones en diferentes bases de datos tales como Scopus, Ebsco Host, Jstore, Scielo, Proquest, Elibro, Tirant Lo Blanch, entre otros, donde se han encontrado estudios realizados sobre el tema propuesto para la investigación. Dentro de las cuales, resaltamos las siguientes:

Boix (2016) publicó un artículo en la revista de Estudios Políticos, llamado “La construcción de los límites a la libertad de expresión en las redes sociales” cuyo objetivo es analizar cómo se traslada los límites clásicos de la libertad de expresión al nuevo entorno de las redes sociales, en el que las fronteras entre lo público y lo privado se diluyen y ello lo logra basándose en la metodología cualitativa. La hipótesis de este trabajo es que se están produciendo conflictos y problemas para adoptar los equilibrios tradicionales a la nueva realidad cuando se afecta al honor por expresiones de discriminación. El resultado de este trabajo fue que las expresiones dadas en redes sociales deben tener el mismo tratamiento que las difusiones en medios de comunicación tradicionales. Por lo tanto, este artículo contribuye para el trabajo de investigación, ya que nos brinda un parámetro de limitación de la libre expresión en las redes sociales, el cual es la plataforma ideal en donde se propaga los shows de comedia que ejercen el humor negro.

Busso (2021) publicó un artículo en el modelo de publicación de revistas científicas en internet (Scielo), titulado “La dignidad como derecho en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, cuyo objetivo se basa en dilucidar si el derecho a la dignidad está determinado de forma clara por la CIDH. La metodología utilizada por el autor es cualitativa. La conclusión, relacionado con nuestro estudio, al que arriba el artículo es que la dignidad es un derecho en sí mismo y un fundamento de derechos. Por lo tanto, este artículo contribuye al presente trabajo de investigación en el sentido en el que aclara lo que se debe entender por el derecho de dignidad y cuando se puede contravenir contra el mismo como derecho o como principio base de otros derechos fundamentales.

Es importante rescatar lo estudiado por la autora Caminha (2020), en su artículo titulado “humor mediático racista: la política del dolor y el odio como dibujo irrisorio del cuerpo negro”, el cual tiene como objetivo establecer un significado claro de la palabra “broma” e indica que su hipótesis es que la broma es algo sin intención ofensiva cuando se

asocia a la comedia. Este trabajo lo realiza empleando una metodología cualitativa mediante la descripción de los fenómenos que el humor con contenido racista causa sobre las personas. La autora concluye que todos tenemos derecho a reír, pero sin que nos exponamos a las dinámicas de la desigualdad racial. Este artículo ayuda al presente trabajo, ya que brinda un alcance mayor al verdadero significado de humor negro, y en qué medida este puede afectar los derechos de otras personas.

De lo investigado en el trabajo realizado por Cantoral (2020) en su artículo llamado “Daño moral en redes sociales: su tratamiento procesal en el derecho comparado”, se puede entender que una de las hipótesis de este trabajo es que el uso de internet implica ejercer de forma abusiva la libertad de expresión y la incertidumbre que proviene de la extraterritorialidad para exigir que se cumpla con la ley, cuando contraviene los derechos de la personalidad. Este artículo tiene como objetivo establecer cuál es el fundamento y valorización de las diferentes decisiones adoptadas en la jurisprudencia de distintos países sobre daño moral por expresiones que atentan contra alguien en redes sociales. La autora utiliza la metodología cualitativa ya que analiza e interpreta las decisiones judiciales para llegar a la conclusión que cuando existe una vulneración a la protección del honor en plataformas digitales se propone valorar la identidad de las partes, el interés público y el contexto, el juicio de ponderación, entre otros aspectos.

Castillo (2020) en su tesis cuyo título es “Criterios objetivos de difamación por medios de comunicación para proteger el derecho al honor y la libertad de expresión” tiene como objetivo establecer si la implementación de criterios objetivos puede determinar el acto de difamar a través de las plataformas digital y de comunicación con el objetivo de salvaguardar el honor y libertad de expresión. Su metodología fue cualitativa al usar técnicas de observación, análisis de documentos y de gabinete. La hipótesis fue que al usar criterios objetivos se puede salvaguardar el honor y libertad de expresión. La autora concluye que al utilizar criterios objetivos sí se puede regular la diligencia que debe tener las plataformas digitales y de comunicación cuando recolecten los datos que se emitirán para proteger el derecho al honor y libertad de expresión. Hecho que es de ayuda en la presente investigación, debido a que lo más parecido a la polémica entre el humor negro basado en la libertad de expresión contra el derecho al honor, es la polémica de los decires en las plataformas digitales y de comunicación basado en la libertad de expresión contra el derecho al honor, de lo cual se trata de rescatar lo relevante y lo idóneamente aplicable a la presente problemática.

Es de importancia rescatar, lo indicado por los autores Contreras y Lovera (2021),

respecto de su artículo titulado “Redes sociales, funas, honor y libertad de expresión: análisis crítico de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Suprema chilena”, debidamente publicada por Derecho PUCP, cuyo objetivo es plantear una crítica a la jurisprudencia chilena teniendo como base de estudio e investigación el derecho a la libertad de expresión. Lo interesante es que introducen un término muy empleado en la actualidad, el cual es la “funa”, acepción que se encuentra en una de las principales hipótesis rescatadas que versa sobre si efectivamente las funas limitan el derecho a la libertad de expresión. La metodología de la presente es cualitativa. Según un estudio realizado por los autores del presente, seis de las nueve sentencias analizadas, catalogaron a las funas como ejercicio abusivo contra el derecho a la libertad de expresión. Entonces se concluye que, la funa es un ejercicio excesivo contra el derecho a la expresión siempre y cuando esta no se encuentre debidamente argumentada sobre una base que se prepondera el derecho al honor o cualquier otro derecho fundamental. En pocas palabras, está permitido emplear “la funa” siempre y cuando el comentario en cuestión afecte a personas menoscabando cualquiera de sus derechos consagrados.

Deverday (2014) publicó un artículo en el modelo de publicación de revistas científicas en internet (Scielo), titulado “Discurso satírico y derecho al honor. Comentario a la STEDH de 14 de marzo de 2013 (TEDH 2013,31), caso EONC. FRANCIA”, cuyo objetivo es examinar la sátira, que es un medio de forma de expresión artística que exagera y distorsiona la realidad, como injerencia al derecho al honor. La hipótesis del presente artículo es que las personas o los artistas al expresarse mediante la sátira contravienen los derechos al honor establecidos en el ordenamiento jurídico correspondiente. La metodología utilizada por el autor es cualitativa. La conclusión, relacionado con el presente estudio, al que arriba el artículo es que la libertad artística no permite difamar a personas realmente existentes. Por lo tanto, este artículo contribuye al trabajo de investigación en el sentido de que nos brinda una perspectiva en donde una manera de comunicación, por más hilarante o cómica que sea, puede afectar el derecho al honor de terceras personas.

Deverday (2017) publicó un artículo en el modelo de publicación de revistas científicas en internet (Scielo), titulado “Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria”, cuyo objetivo es establecer que los derechos de la personalidad tengan un aspecto más fundamental. La hipótesis del presente artículo es que en España los derechos al honor, intimidad e imagen tienen una protección más clara que otros derechos. La metodología utilizada por el autor es cualitativa. La conclusión, relacionado con nuestro estudio, al que arriba el artículo es que el

derecho al honor es parte de la dignidad y por lo tanto debe ser debidamente delimitado y definido por el ordenamiento jurídico español para evitar futuras contravenciones con otros derechos fundamentales de igual o mayor calibre. Por lo tanto, este artículo contribuye al trabajo de investigación en el sentido en el que nos brinda definiciones exactas en el derecho comparado español de lo que es el derecho al honor, los delitos que atentan al mismo, así como las limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico español.

Diez (2018) en su artículo cuyo nombre es “La libertad de expresión en las redes sociales” nos indica que el objetivo de su trabajo es responder la interrogante consistente en saber si las redes sociales influyen en los límites de la libertad de expresión. Para resolver dicho cuestionamiento la autora parte de la hipótesis de que dicha diferencia existirá de acuerdo con cuatro elementos los cuales son: posición del receptor y del emisor; la cantidad y variedad de contenidos en la red; y el aumento de la capacidad de interrelación comunicativa. Asimismo, utiliza una metodología cualitativa. En base a ello, la autora concluye que en la jurisprudencia europea no diferencian el tipo de medio de comunicación, ya sea los tradicionales o redes sociales, para establecer los límites. De este artículo se rescata los parámetros que las cortes de otros países utilizan para establecer límites a la libertad de expresión y las circunstancias en realización, en este caso, bajo el contexto de redes sociales.

Ferrari y Prieto (2021) publicaron un artículo titulado “La libertad de expresión en internet: Un análisis de las respuestas jurisprudenciales y normativas en Argentina”, siendo su objetivo presentar una crítica a la jurisprudencia y legislación sobre libertad de expresión vía internet en Argentina. Utiliza una metodología cualitativa al analizar casos y proyectos de ley referentes a este tema. La hipótesis es que la regulación que existe sobre esto es vaga e incompleta el cual requiere adecuarse a los últimos avances tecnológicos. El autor concluye que deberá existir reglas ciertas de lo que se permite expresar en internet.

Galiano y Tamayo (2018) publicaron un artículo en el modelo de publicación de revistas científicas en internet (Scielo), titulado “Análisis constitucional de los derechos personalísimos y su relación con los derechos del buen vivir en la Constitución de Ecuador”, su objetivo es analizar los derechos al honor, imagen y reputación en el ámbito constitucional de Ecuador. La hipótesis del presente artículo es que los derechos mencionados ameritan reconocimiento, protección y son de gran importancia en el orden social y público. La metodología utilizada por el autor es cualitativa. La conclusión, relacionado con el presente trabajo, al que arriba el artículo es que los derechos personales son derechos inherentemente subjetivos con los que las personas nacen y son inseparables de sus

circunstancias. Tienen tal connotación jurídica que es imposible renunciar a su protección, ya sea civil, constitucional, internacional o en cualquier otro ámbito. Permiten a las personas disfrutar plenamente de sí mismas, del individuo como individuo y de sus cualidades y características básicas. Es claro que el reconocimiento y protección de la esfera personal o privada es de suma importancia, pero al mismo tiempo son de gran importancia para el orden público y social.

Islas (2013) publicó un artículo en el modelo de publicación de revistas científicas en internet (Scielo), titulado “Derecho a la dignidad”, su objetivo es analizar la protección de la dignidad humana. La hipótesis del presente artículo es que el núcleo fundamental del derecho a la dignidad humana es su calidad como fuente de todos los derechos y la esencia de la dignidad es lo humano del hombre. La metodología utilizada por el autor es cualitativa. La conclusión, relacionado con el presente trabajo, al que arriba el artículo es que, en los principios, documentos internacionales, recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y decisiones de la Corte Constitucional Nacional, el concepto de dignidad ha cambiado, pero ha conservado su núcleo relativamente básico: la dignidad es la fuente de todos los derechos. El derecho a la dignidad se ordena y protege: como principio; caracterización de sus violaciones como persona jurídica grave (crímenes de guerra, indecencia, discriminación, tratos inhumanos y degradantes, prostitución, desaparición forzada); identificada como parte de otros derechos humanos (libertades, igualdad, educación, propiedad, trabajo, respeto, no discriminación, protección del genoma humano); protección de grupos vulnerables (reclusos, mujeres, niños, trabajadores, migración y genoma humano); el respeto es un elemento esencial en la resolución de los conflictos recientes. Datos que ayudan al presente trabajo al definir de manera amplia el derecho a la dignidad, resaltando su participación como esencia de otros derechos en donde se encuentran el derecho a la libertad de expresión y al honor.

De acuerdo con Mora (2015) en su trabajo final de grado titulado “Libertad de expresión en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional” cuyo objetivo es analizar la delimitación que ha realizado el Tribunal Constitucional a cerca de la libertad de expresión y las medidas de protección que ha adoptado. La metodología utilizada es cualitativa y la hipótesis es que al Tribunal consideró los límites de este derecho como el honor, imagen y vida privada. La autora concluye que la limitación aun es controvertida ya que no existe una solución absoluta ya que la mayoría de Tribunales acuden a la ponderación caso por caso.

Ortiz (2020) publicó un artículo en el modelo de publicación de revistas científicas en internet (Scielo), titulado “¿Real malicia? Descifrando un estándar foráneo de protección del derecho a la libertad de expresión para su aplicación en Ecuador”, su objetivo es identificar la naturaleza y sus intenciones como el escrutinio fortificado para proteger el importante derecho a la libertad de expresión. La hipótesis del presente artículo es que libertad de expresión, según la Sentencia N°282-13-JP/19 dictada por la Corte Internacional de Ecuador causado en el caso New York Times Co. Vs Sullivan, tiene un límite y es el derecho al honor y a la imagen, y que esta misma puede ser objeto de demanda para el pago de una indemnización civil siempre y cuando que se compruebe que la persona que afectó su derecho, haciendo uso de la libertad de expresión mediante un medio de comunicación, lo realizó con conocimiento de su falsedad o con un temerario desprecio acerca de la veracidad de lo afirmado. La metodología utilizada por el autor es cualitativa. La conclusión, relacionado con el presente estudio, al que arriba el artículo es que la Corte Constitucional de Ecuador introdujo el criterio de mala fe real en el ordenamiento jurídico ecuatoriano con la sentencia número 282-13-JP/19 derivado de The New York Times Company v. Sullivan. Este estudio surgió para proteger a la prensa de demandas civiles iniciadas por funcionarios públicos que buscan prohibir la cobertura informativa de temas públicos. La adopción de este estándar también se relaciona con la defensa de la autenticidad e inadecuación del marco legal existente, que permite a los medios de comunicación publicar hechos falsos y difamatorios sobre el interés público, por lo que se aplica la responsabilidad con base en el estándar de negligencia.

Pibernat (2021) en su artículo llamado “Misoginia youtuber: conseguir audiencia con humorsexista” comenta que el objetivo de este artículo analizar el humor misógino utilizado por tres youtubers populares del mundo hispanohablante: el Rubius, German Garmendia y Wismichu. La metodología utilizada es cualitativa ya que analizan los contenidos presentados por los mencionados youtubers, el tratamiento que han dado a sus seguidoras de los personajes femeninos de los videojuegos publicados en la plataforma social, y reacciones a las críticas al sexismo apegado a estos vídeos. El resultado del estudio es que el humor machista es un elemento importante para lograr sobresalir dentro de youtube, ya que influye significativamente entre los adolescentes y jóvenes. Este artículo nos aproxima al motivo del humor negro en las redes sociales como es YouTube y establecer si existe una verdadera influencia en las personas.

Una vez que hemos revisado exhaustivamente las fuentes bibliográficas que han

fundamentado esta investigación, el siguiente paso implica adentrarnos en el análisis de las bases teóricas relacionadas con los conceptos y derechos constitucionales que están en debate y que son relevantes para dilucidar el problema en cuestión.

2.2.BASES TEÓRICAS

2.2.1. Derechos humanos/fundamentales

Para lograr una comprensión más profunda del análisis de la situación presente que engloba el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, el derecho a la dignidad y el derecho al honor y buena reputación, es necesario, definir el alcance de los derechos humanos o fundamentales en cuestión. Además, es crucial identificar las diversas teorías que abordan los llamados "límites" de estos derechos, así como desarrollar métodos para evaluar si una acción específica afecta o no un derecho fundamental determinado y si la solución planteada es o no constitucional.

Los derechos humanos constituyen prerrogativas cuya salvaguarda, amparo y fomento resultan imprescindibles para que toda persona, de manera individual o en conjunto, pueda realizar su plan de vida con dignidad y en plena libertad (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2013). Por tanto, se entiende que los derechos humanos representan cualidades, libertades y garantías esenciales que son inherentes a todos los seres humanos en virtud de su humanidad.

En relación a los derechos humanos, según la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), cada derecho humano es universal, indivisible, interdependiente y está vinculado con los demás.

De la declaración mencionada, se entiende que la universalidad de los derechos humanos significa que están intrínsecamente ligados a los seres humanos, sin importar su nacionalidad, raza, sexo, entre otros indoles.

Respecto al carácter de indivisibilidad, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018) señala que “Los derechos humanos son indivisibles, porque no se puede fragmentar su respeto” (p.7). Haciendo referencia a que los derechos humanos no pueden ser fragmentados ni clasificados jerárquicamente. Por lo tanto, todos los derechos son igualmente relevantes y deben ser protegidos de manera integral.

De igual manera, respecto al carácter de interdependencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018) señala que “Los derechos humanos son interdependientes, porque

todos los derechos humanos se encuentran vinculados y requieren de su respeto y protección recíproca” (p.6). La interdependencia de los derechos humanos significa que el respeto y la protección de un derecho están íntimamente relacionados con la salvaguarda y la protección de otros derechos. Entender esta interdependencia implica comprender que la realización plena de un derecho no puede lograrse sin simultáneamente proteger y promover otros derechos. Este enfoque integral es esencial para asegurar una efectiva salvaguarda y justa de los derechos humanos.

Un documento de gran relevancia en este ámbito es la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que establece los principios básicos de los derechos humanos. Además, existen tratados y convenciones internacionales orientados a fomentar y resguardar los derechos humanos en diversos campos y entornos. La promoción y salvaguarda de los derechos desempeña un papel relevante en la construcción de sociedades justas e inclusivas que respeten la dignidad de todas las personas.

Como se mencionó, los derechos humanos son derechos pertenecientes a las personas por su cualidad como tal, no cabiendo discriminación, es decir, toda persona en el mundo tiene derechos los cuales están debidamente expresados en los diferentes tratados internacionales y en la normativa interna de cada país, además la historia nos demuestra la lucha interminable que existió para poder llegar al estado de derecho que actualmente gozamos, la persona como centro del todo, respetar los derechos inherentes del ser humano y expresarlos posteriormente en un ordenamiento de normas que rigen cada territorio, hoy en día nos da la seguridad jurídica de que los diferentes derechos fundamentales que existen sean respetados y protegidos, a nivel nacional e internacional gracias a diferentes cortes internacionales creadas para dicha consecución.

En el Perú, los principios de derechos humanos incluyen la vida, la libertad, la igualdad, la dignidad, la no discriminación, la libertad de expresión, el derecho al honor, buena reputación y muchos otros derechos que se encuentran expresados en el artículo 2° de nuestra Constitución, o en su defecto encajan en el artículo 3° del mismo cuerpo legal. Estos derechos están reconocidos y salvaguardados por el ordenamiento jurídico interno e internacional, y existen organismos y mecanismos globales responsables de supervisar su cumplimiento.

En la actual Constitución Política del Perú, los derechos fundamentales⁶ están debidamente expresados en el artículo 2° del mismo cuerpo legal, sin embargo, debido a que la sociedad está en permanente cambio con el tiempo, la Constitución también lo está.

⁶ Cuando mencionamos derechos humanos, nos estamos refiriendo a un contexto global, ya que los derechos fundamentales son derechos humanos reconocidos a nivel nacional.

Se destaca que los conceptos de cambio y estabilidad, aparentemente antagónicos, son características inherentes a los textos constitucionales. Estos documentos, esenciales para la regulación de la convivencia social, poseen una clara aspiración a la permanencia; no obstante, esta voluntad de perdurabilidad no obstaculiza su capacidad de adaptación a los cambios que experimenta la sociedad a la cual están destinados a regir (Rodríguez & Brito, 2019).

Por ello, se expresó una cláusula “*numerus apertus*”, siendo que lista de derechos consagrados en el artículo 2° no limita la protección otorgada por la Constitución a otros derechos, ya sea aquellos de índole similar o aquellos que provienen de la dignidad humana y de los principios de soberanía popular, un Estado democrático de derecho y una forma republicana de gobierno (Constitución Política del Perú, 1993, Artículo 3).

Dicha percepción da cabida a los famosos derechos nominados e innominados, siendo los primeros los expresos en el artículo 2° de la Constitución Política y los segundos, siendo los que a raíz de ciertos acontecimientos sea necesario el reconocimiento de un derecho no expreso en el artículo anterior, siempre y cuando cumplan con los requisitos mencionados en el artículo 3° de la Constitución Política. Miranda (2019) indica que los derechos innominados son aquellos que no están expresamente establecidos en la legislación, pero que han sido considerados como fundamentales, especialmente por parte de los tribunales constitucionales o convencionales, mediante la interpretación coherente de valores, principios y derechos consagrados en la Constitución.

Por lo tanto, se deja en claro, que nuestra Constitución es un documento legal que se orienta a la salvaguarda de sus derechos contenidos, sean estos nominados o no, debido a que todo derecho que consoliden el respeto a la dignidad del hombre debe ser debidamente protegido, entre ellos los derechos en disputa en el presente trabajo, es decir, libertad de expresión, honor, buena reputación y la dignidad.

Una vez establecido adecuadamente el marco conceptual de los derechos humanos y derechos fundamentales en la Constitución Política, es necesario relacionarlo con el tema abordado en el presente trabajo. En este sentido, resulta de particular interés examinar los límites de los derechos fundamentales, dado que se observa una inevitable colisión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la dignidad, honor y reputación. Este conflicto surge debido al creciente y difundido uso del humor negro por parte de comediantes en el contexto peruano, aspecto que se analizará en profundidad en este estudio.

2.2.1.1. Teoría de los límites de los derechos fundamentales

El principal desafío en conexión con los derechos humanos o fundamentales radica en la definición de límites para su ejercicio. En este sentido, se ha postulado que el ejercicio de un derecho fundamental depende del deber de respetar los derechos de los demás, una afirmación que se encuentra concorde a lo expresado en el artículo 4° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), documento que indica que la libertad consiste en poder hacer todo lo que no cause daño a otros. Por ello, el ejercicio de los derechos naturales de cada individuo solo está limitado por lo necesario para asegurar que los demás miembros de la sociedad puedan disfrutar de esos mismos derechos. Estos límites únicamente pueden ser establecidos por la ley.

De la misma manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), en su artículo 32° inciso 2 menciona que, en una sociedad democrática, los derechos de cada individuo están restringidos por los derechos de los demás, por la seguridad colectiva y por las legítimas necesidades del bienestar común.

Respecto al problema latente de los supuestos límites de los derechos fundamentales la Declaración de los Derechos Humanos (1948) menciona que:

En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. (Artículo 29.2)

Los fragmentos mencionados destacan que el ejercicio de los derechos individuales debe estar restringido únicamente por la ley, asegurando así su legitimidad y proporcionalidad. Estas limitaciones están diseñadas para proteger los derechos de los demás miembros de la sociedad, evitando cualquier interferencia o perjuicio hacia ellos. Asimismo, se resalta que estas restricciones deben estar alineadas con los valores morales y las necesidades del orden público y el bienestar general, contribuyendo así a una convivencia armoniosa y al progreso colectivo.

La libertad implica actuar sin perjudicar a otros, limitando el ejercicio de los derechos naturales para asegurar que los demás también puedan disfrutar de esos mismos derechos. Estos límites solo pueden ser establecidos por ley, destacando la importancia de un marco legal que equilibre la libertad individual con la protección de los derechos colectivos.

Los denominados límites de los derechos fundamentales suelen estar contenidos en un texto de similar rango, es decir, la propia Constitución de un Estado. Sin embargo, dado que es imposible regular todas las situaciones existentes en la realidad dentro de un texto constitucional, se ha aceptado la posibilidad de establecer límites que no necesariamente deben estar consagrados en una determinada Carta Política.

Como se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jurídico, Existen dos tipos de límites: los límites directos, que son aquellos explícitamente mencionados en la Constitución, y los límites indirectos, que son aquellos cuya imposición está autorizada por la Constitución (Alexy, 1993).

De lo mencionado se desprende que, existen límites constitucionales directos e indirectos para poder comprender cuando el uso de un derecho es legítimo o inconstitucional, siendo que en el presente trabajo no se encuentra totalmente claro o expresamente delimitado los límites de los derechos fundamentales en cuestión, puesto que existen problemáticas alrededor del uso del humor negro ejercido por ciertos comediantes en el Perú respecto de las personas que manifiestan ser aludidas y afectadas por dichos comentarios o mofas humorísticas.

Es por ello que, el presente trabajo busca establecer o delimitar cual es el límite del derecho fundamental a la libertad de expresión, que ocasionalmente los comediantes invocan para amparar su ejercicio desmedido del humor negro, para determinar si el mismo afecta o no el derecho al honor, buena reputación y por ende la dignidad de las personas aludidas.

Para establecer cuál es el límite de un derecho fundamental, la doctrina actualmente se encuentra fragmentada en dos teorías con un peso realmente importante, siendo la primera la “teoría conflictivista” conocida por ser representada por el famoso “test de proporcionalidad”, y la segunda es la “teoría armonizadora” que nace como una contrapropuesta de la teoría conflictivista, siendo importante el análisis de ambas teorías, para establecer cual es límite del derecho fundamental a la libertad de expresión.

2.2.1.1.1. Teoría conflictivista

Para que la teoría del conflicto tenga fundamento, es importante saber que todos los derechos tienen límites. Si se sostiene que los derechos fundamentales son absolutos, la labor interpretativa del juez carecería de sentido. Por ello, se sostiene ampliamente que los derechos fundamentales deben ser considerados relativos, ya que su alcance se verá condicionado por la influencia de otros derechos o intereses constitucionales pertinentes.

Ahora bien, estos postulados colocan a algunos derechos en posiciones de preferencia y convierten a otros en cenicientas jurídicas, cuya medianoche es cruzarse con un derecho considerado más fuerte, problema que suele aquejar especialmente al honor y a la intimidad (Toller & Serna, 2000, p.13).

Este enfoque aborda una cuestión fundamental en el ámbito de los derechos fundamentales y humanos, que es la inclinación hacia la priorización de ciertos derechos sobre otros. Esto conduce a una situación en la que algunos derechos reciben más atención y protección que otros, generando desequilibrios en la aplicación de la ley y posiblemente dando lugar a injusticias.

La analogía de los derechos relegados, según los autores, a la posición de "cenicientas jurídicas", cuya importancia se ve disminuida en comparación con otros derechos considerados más poderosos, ilustra de manera efectiva cómo algunos derechos son vulnerables a ser marginados en situaciones de conflicto. En particular, se destaca el caso del derecho al honor, que a menudo se ven comprometidos cuando entran en conflicto con derechos percibidos como más preponderantes, como la libertad de expresión, derechos fundamentales que son de suma importancia para el análisis del presente trabajo.

La complicación asociada con la aplicación de la doctrina conflictivista, radica en la percepción de los derechos fundamentales, los cuales, al estar constantemente en disputa, son objetos de concesiones frente a la presión de otros derechos o intereses constitucionalmente relevantes. El problema crítico surge al sostener simultáneamente que, aunque ejercidos por sus titulares, los derechos fundamentales no pueden reclamar protección estatal a través de los órganos judiciales, a pesar de ser considerados los cimientos del sistema legal y los principios rectores de la interpretación legal.

A partir de la teoría conflictivista, surge la teoría ponderativa, comúnmente identificada a través del examen de proporcionalidad, la cual ha sido ampliamente aceptada tanto en el ámbito académico como judicial. Sin embargo, al sugerir la presencia de contenidos constitucionales que se oponen entre sí, se infringen principios fundamentales de la interpretación constitucional. En particular, se afecta el principio de unidad de la Constitución, dado que los conflictos entre derechos implican la aparente contradicción entre disposiciones constitucionales separadas. Asimismo, se vulnera el principio de normatividad de la Constitución, al permitir la restricción del contenido constitucional de un derecho fundamental que, por considerarse de menor importancia, se ve limitado en su aplicación (Castillo, 2022).

Para comprender de mejor manera la teoría conflictivista Alexy (2009) señala que los derechos fundamentales tienen dos perspectivas, una estrecha y rigurosa denominada "teoría

de las reglas”, y otra amplia y comprehensiva denominada “teoría de los principios”, la primera indica que las normas que protegen los derechos fundamentales no difieren esencialmente de otras normas del sistema jurídico. Aunque ocupan un lugar destacado en el derecho constitucional y se refieren a derechos de gran importancia y abstracción, no hay una diferencia fundamental en su estructura. Estas normas son aplicables de la misma manera que cualquier otra norma jurídica, siendo su peculiaridad la protección que ofrecen a ciertas posiciones ciudadanas descritas de manera abstracta frente al Estado; mientras que el segundo indica que las normas fundamentales no se limitan únicamente a proteger ciertas posiciones ciudadanas de manera abstracta frente al Estado; esta función continua de los derechos fundamentales se integra en un contexto más amplio, inclinándose a ver a los derechos fundamentales como principios que pueden ser debidamente regulados de acuerdo al acontecimiento de un hecho en específico.

Por tanto, la metodología conflictivista, al adoptar una perspectiva en la que los derechos fundamentales se conciben como propensos al conflicto, equipara el concepto de derechos fundamentales con el de principios, estando ello de acuerdo con la característica amplia y comprehensiva denominada “teoría de los principios”, y a estos los define como mandatos de optimización, caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en distintos grados y que la medida adecuada de su cumplimiento depende tanto de las posibilidades reales como de las jurídicas (Alexy, 1993).

Por consiguiente, la teoría ponderativa, a diferencia de otras corrientes, reconoce la singularidad de cada caso y evita afirmaciones absolutas en conexión con los derechos fundamentales. Esto implica un rechazo de los paradigmas derivados de la noción de "libertades preferidas", que se analizará más adelante, ya que permite delinear el alcance de un derecho fundamental mediante un análisis detallado de la situación concreta.

En esta línea de argumentación, el principio de proporcionalidad se posiciona como una herramienta legal que facilita la evaluación precisa de si la medida adoptada por el Estado es congruente con las obligaciones derivadas tanto de su derecho nacional como internacional.

Chano (2022) señala que la ponderación es una estructura metodológica compleja utilizada por las cortes constitucionales para resolver conflictos entre principios y justificar la relación de prevalencia condicionada existente entre dos bienes constitucionalmente protegidos. Por consiguiente, el principio de proporcionalidad busca legitimar las intervenciones estatales en el ámbito de los derechos fundamentales. Este análisis se compone de un examen escalonado que debe ser realizado de manera secuencial para evaluar la constitucionalidad de la intervención. En esencia, este principio se desglosa en tres

subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta (Expediente 045-2004-PI/TC, 2004).

Según el subprincipio de idoneidad, es necesario que cualquier acción que afecte los derechos fundamentales sea apropiada para contribuir a la consecución de un objetivo legítimo según la Constitución. De este subprincipio se deduce la importancia de definir con precisión tanto el método utilizado para restringir el derecho en cuestión como el propósito de dicha actividad. En este sentido, el subprincipio de idoneidad implica establecer una correlación positiva entre la medida adoptada y el objetivo deseado. Sin embargo, no se requiere que la medida sea la más adecuada, sino simplemente que, desde algún punto de vista, promueva un bien o fin de importancia constitucional. Según el expediente 045-2004-PI/TC (2004) la idoneidad se refiere a la relación causal entre el medio adoptado mediante la intervención legislativa y el objetivo buscado por el legislador. Se trata de analizar la relación entre el medio y el fin.

En relación con el subprincipio de necesidad, se debe examinar si hay alternativas al medio elegido por el legislador que no sean tan gravosas o, al menos, lo sean en menor medida. Este análisis analiza la relación medio – medio, es decir, el elegido por el legislador y cualquier otra opción hipotética que pudiera haberse utilizado para alcanzar el mismo objetivo (Expediente 045-2004-PI/TC, 2004). Por consiguiente, se establece el requisito de que no haya alternativas menos restrictivas que, con la misma eficacia, puedan alcanzar el objetivo deseado. Este subprincipio se expresa comúnmente en la necesidad de examinar las diversas opciones disponibles para lograr el fin legítimo perseguido y determinar el grado de lesividad de cada una (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008). En otras palabras, es necesario examinar si la alternativa propuesta o hipotética es al menos igualmente adecuada para realizar la comparación correspondiente. En caso contrario, la comparación entre los medios a adoptar carecería de fundamento.

En lo que respecta a la proporcionalidad en sentido estricto, se procede a determinar cuál de las dos medidas restringe en menor medida un derecho fundamental. Alexy (1993) indica que a medida que aumenta el grado de insatisfacción o afectación de un principio, debe incrementarse la satisfacción del otro principio involucrado. El autor manifiesta que este subprincipio se divide en tres pasos: (1) Es preciso definir el grado de insatisfacción o afectación de uno de los principios, (2) es necesario determinar la importancia de la insatisfacción del principio que actúa en sentido contrario, y (3) se debe establecer si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o insatisfacción del otro.

En palabras del Tribunal Constitucional peruano, la proporcionalidad en sentido estricto, también conocida como ponderación, implica comparar el grado de logro u optimización del objetivo constitucional con la intensidad de la intervención en el derecho fundamental (Expediente 045-2004-PI/TC, 2004). El Tribunal ha empleado la asignación de valores como método para comparar los niveles de intervención y satisfacción en esta evaluación. Se habla así de intervenciones intensas, medias y leves. Mientras que lo mismo vale para “medir” los grados o niveles de satisfacción de los derechos que juegan en sentido contrario: bajo, medio, alto, con la finalidad de evaluar si la medida a adoptar es constitucional o inconstitucional, tal y como se puede verificar en la siguiente tabla, la atribución de los derechos de autor va después de la nota.

Tabla 1

Asignación de valores como método de comparación de niveles de intervención y satisfacción

Conflictos	Grado de intervención vs grado de satisfacción	Medidas
C1	Intervención leve vs Satisfacción alta	M1: Constitucional
C2	Intervención leve vs Satisfacción media	M2: Constitucional
C3	Intervención leve vs Satisfacción baja	M3: Empate
C4	Intervención media vs Satisfacción alta	M4: Constitucional
C5	Intervención media vs Satisfacción media	M5: Empate
C6	Intervención media vs Satisfacción baja	M6: Inconstitucional
C7	Intervención intensa vs Satisfacción alta	M7: Empate
C8	Intervención intensa vs Satisfacción media	M8: Inconstitucional
C9	Intervención intensa vs Satisfacción leve	M9: Inconstitucional

Nota. De “El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del TC Peruano”, por P. Grandez, 2009.

Los conflictos C1, C2 y C4 involucran medidas proporcionales y constitucionales, mientras que los conflictos C6, C8 y C9 contienen medidas desproporcionadas y, por lo tanto, inconstitucionales. Por último, los conflictos C3, C5 y C7 requieren una carga argumentativa

adicional que va más allá de los límites de la ponderación. Esto implica un llamado a los jueces para considerar no solo los derechos en conflicto, sino también la conveniencia, oportunidad y el impacto de las decisiones en un sentido particular. Los empates pueden indicar el grado de complejidad del problema o la falta de argumentos objetivos para que el juez pueda anular una medida o la propia ley que está siendo objeto de control mediante el test de proporcionalidad. En cualquier caso, como lo ha hecho notar Bernal (2003), los empates ponen en evidencia los límites de la racionalidad ponderativa, pues con frecuencia en el nivel de empates los conflictos se solucionan ideológicamente y ya no jurídicamente.

Una vez determinado la implicancia de la teoría conflictivista y ponderativa, tenemos que aclarar que dicha teoría, genera críticas importantes que se tiene que resolver, tal es el caso de los “*preferred freedoms*” o “libertades preferidas” que procederemos a analizar.

2.2.1.1.2. Libertades preferidas

Las "libertades preferidas" en el derecho son aquellas libertades o derechos que, debido a su importancia histórica, política o social, han sido tradicionalmente protegidas y privilegiadas sobre otras en el marco legal y constitucional. Estas libertades suelen ocupar una posición destacada en la jerarquía de derechos y reciben una protección especial por parte de los sistemas legales y judiciales.

En razón de lo mencionado, los derechos fundamentales, al constituir límites efectivos a la acción estatal, tienen prioridad sobre cualquier otra consideración que no sea de similar naturaleza, incluso cuando estas consideraciones estén consagradas constitucionalmente. Esto implica que los derechos deben prevalecer incluso sobre objetivos colectivos o intereses públicos o estatales (Guzmán, 2001).

Un ejemplo paradigmático de una "libertad preferida" es la libertad de expresión. Este derecho es reconocido ampliamente como fundamental en muchas democracias y constituciones, y se les otorga una protección robusta frente a interferencias estatales u otros tipos de restricciones. Es fundamental para el funcionamiento de una sociedad democrática porque estimula el debate público, la diversidad de perspectivas y el intercambio de ideas, dicho tema se verá ampliamente en el apartado respectivo perteneciente al derecho fundamental.

En cuanto a las libertades preferidas, en el Perú, se destaca que, si bien estos derechos fundamentales, al igual que otros, pueden estar sujetos a límites o restricciones en su ejercicio,

también deben disfrutar de un grado más alto de protección y optimización (Expediente 01470-2016-PHC/TC, 2019).

Lo mencionado destaca la importancia y el trato especial dado a las libertades preferidas en la legislación peruana. Se reconoce que, aunque todas las libertades fundamentales pueden tener límites en su ejercicio, las libertades preferidas deben recibir una protección y atención especialmente fuertes. En el sistema legal peruano, las libertades preferidas se consideran como derechos de gran importancia y valor, por lo que se les otorga un estatus privilegiado en términos de protección y salvaguarda. Esto significa que cualquier restricción impuesta a estas libertades debe ser evaluada cuidadosamente para asegurar que esté justificada y proporcionada, y que no afecte indebidamente el ejercicio completo de estas libertades.

Sin embargo, el concepto de "libertades preferidas" también ha sido objeto de críticas, ya que esta preferencia puede llevar a la marginalización de otros derechos igualmente importantes, pero menos reconocidos o menos políticamente influyentes. Además, puede generar conflictos cuando estas libertades entran en contradicción con otros derechos o intereses legítimos, lo que requiere un delicado equilibrio por parte de los tribunales y legisladores en la resolución de tales conflictos.

Ante ello, se indica que el test de ponderación, que fue criticado por generar estas famosas libertades preferidas, realmente genera lo contrario, debido a que consta de una característica de especificidad, es decir, que cada test corresponde a una hecho y realidad jurídica en específico, por tanto, no se analiza los principios en términos generales sino se limita a lo establecido en cada caso (Alexy, 1993). Evitando de dicha manera, irregularidades, subjetividades e injusticias al momento de realizar el test de ponderación por el Tribunal Constitucional.

Una vez analizado el problema de los derechos preferentes, se tiene que brindar un especial énfasis a la teoría nacida de una crítica a la teoría conflictivista, es decir, la teoría armonizadora de los derechos fundamentales.

2.2.1.1.3. Teoría armonizadora

En la actualidad, ha emergido una doctrina que afirma que, en lugar de imponer limitaciones, los derechos fundamentales deberían seguir un proceso de organización interna. De este modo, un sector de la doctrina ha reconocido la existencia de lo que podría denominarse "límites internos" de los derechos, los cuales se derivan de su propia naturaleza y de su

innegable dimensión social. Estos límites internos permiten al titular del derecho comprender qué facultades le concede la Constitución para ejercerlo (Castillo, 2010).

Una perspectiva armonizadora posibilita la definición de los límites legalmente protegidos de los derechos fundamentales en situaciones específicas. Esto se logra mediante la comprensión conceptual de cada derecho, la delimitación de sus extensiones y propósitos, y considerando las circunstancias particulares que rodean su aplicación (Aparicio, 2023).

Esta noción de límite interno sugiere que el proceso de delimitación no se lleva a cabo en relación con otros derechos constitucionales, sino que se inicia desde el propio derecho involucrado. Por lo tanto, en el caso del conflicto conocido entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor y la buena reputación, un tribunal de justicia abordaría la cuestión desde perspectivas diferentes según adopte una doctrina "conflictiva" o una "armonizadora".

La teoría armonizadora adopta un enfoque distinto al concebir los derechos fundamentales y los bienes de relevancia constitucional, en contraposición a la noción de un conflicto constante entre ellos, esta teoría sostiene que no necesariamente están en perpetua pugna, como a menudo se sugiere. Según este enfoque, la función del juez no consiste en determinar cuál derecho o bien prevalece sobre el otro en un conflicto, sino más bien en evaluar si un derecho fundamental ha sido correctamente ejercido y merece protección estatal. En esta perspectiva, el juez debe precisar el alcance del derecho implicado y, una vez establecido, determinar si la conducta en cuestión se ajusta o no a dicho alcance protegido del derecho.

En el ámbito legal peruano, está surgiendo una doctrina decisiva y sólida sobre la delimitación del contenido constitucional como método para resolver cuestiones fundamentales de derecho. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha determinado un procedimiento claro para abordar las controversias relacionadas con los derechos fundamentales. Este procedimiento consta de tres pasos: primero, el juez constitucional debe identificar los derechos que podrían verse afectados por los actos cuestionados. Segundo, debe determinar la verdadera pretensión del demandante. Y tercero, debe analizar si esta pretensión se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido de alguno de los derechos fundamentales en cuestión (Expediente 06218-2007-PHC/TC, 2008). Este último paso, crucial y determinante, muestra una inclinación hacia la delimitación del contenido de los derechos en lugar de jerarquizarlos, es decir, se inclina hacia la teoría armonizadora de los derechos fundamentales.

Sin perjuicio de ello, resulta relevante considerar que, en el contexto peruano, el Tribunal Constitucional ha optado claramente por adoptar la perspectiva conflictivista al abordar situaciones en las cuales dos o más derechos fundamentales se encuentran en conflicto

mutuo. Este enfoque se evidencia de manera consistente en la aplicación reiterada del Test de Proporcionalidad a lo largo de los años por parte del Tribunal Constitucional.

2.2.1.2. Jurisprudencia peruana

Como se ha delineado en las secciones anteriores, la corriente predominante en el contexto peruano es la teoría conflictivista. Esto se debe a que, durante varios años, el Tribunal Constitucional ha empleado el test de ponderación para abordar conflictos entre dos o más derechos fundamentales, así como para evaluar la constitucionalidad de una acción determinada. Entre las diversas instancias en las que el Tribunal Constitucional ha aplicado este mencionado test, se destacan las siguientes: Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 22 de junio del 2007 correspondiente al expediente N° 007-2006-PI/TC, Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de agosto del 2007 correspondiente al expediente N° 0009-2007-PI/TC y N° 0010-2007-PI/TC, y Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 20 de noviembre del 2018 correspondiente al expediente N° 0005-2014-PI/TC.

Respecto a la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 22 de junio del 2007 correspondiente al expediente N° 007-2006-PI/TC, la Asociación de Comerciantes San Ramón y Figari impugnó la ordenanza municipal N° 214-2005, que establecía restricciones en cuanto al horario de operación de los locales comerciales en ciertas zonas de la localidad. Ante ello, el Tribunal Constitucional realizó el ya conceptualizado test de proporcionalidad, resultando la ordenanza idónea, necesaria y proporcional.

Dado que la ordenanza municipal cumplió con los subprincipios del test de proporcionalidad, el Tribunal Constitucional procedió a realizar el análisis de intensidades tal como se ha definido en el presente trabajo. En este análisis, se determinó que la intervención en cuestión tiene una intensidad leve, mientras que el logro del objetivo constitucional es elevado. En otras palabras, se concluyó que la restricción del horario de funcionamiento evaluada resulta en una limitación leve de la libertad de trabajo y el libre desenvolvimiento de la personalidad, a cambio de una protección elevada de los derechos al medio ambiente, la tranquilidad y la salud. Por lo tanto, se resolvió que la ordenanza municipal cumple con la ley de ponderación y, en consecuencia, es considerada constitucional (Expediente N° 007-2006-PI/TC, 2007).

La sentencia en referencia corresponde al conocido "caso de la calle de las pizzas", que ejemplifica de manera destacada la aplicación ordenada del test de proporcionalidad. En este

caso, se destaca la importancia del análisis de intensidades, el cual constituye un componente fundamental para determinar si la medida adoptada es estrictamente proporcional o no.

Respecto a la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de agosto del 2007 correspondiente al expediente N° 0009-2007-PI/TC y N° 0010-2007-PI/TC, Luis Miguel Sirumbal Ramos y 8,438 ciudadanos y congresistas de la República presentan una demanda de inconstitucionalidad contra varios artículos de la Ley N.º 28925, que modifica la Ley N.º 27692 (ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI), y la Ley N.º 28875 (que crea el Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación). Ante ello, el Tribunal Constitucional realizó el ya conceptualizado test de proporcionalidad, resultando las leyes en cuestión idóneas, necesarias y proporcionales en parte. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional al aplicar el test de razonabilidad o proporcionalidad al caso concreto, en relación con la presunta vulneración del principio de igualdad, determinó que la Ley N.º 28925 no es discriminatoria y, por lo tanto, no viola dicho principio-derecho (Expediente N° 0009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC, 2007).

En este caso, resalta el meticuloso procedimiento realizado para el test de proporcionalidad, lo que evidencia su flexibilidad para adaptarse a diversos casos particulares. Sin embargo, resaltamos una de las carencias que se tuvo en el análisis del subprincipio de proporcionalidad, puesto que si bien es cierto se menciona el análisis de intensidades, pero el Tribunal no realiza un especial fundamento entorno a ello, no mencionando los niveles de intensidades correspondientes.

Respecto a la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 20 de noviembre del 2018 correspondiente al expediente N° 0005-2014-PI/TC, el Poder Ejecutivo ha iniciado un proceso legal de impugnación contra la Ordenanza Regional 037-Arequipa y sus enmiendas, las cuales establecieron las pautas para la evaluación de profesores que desean acceder a puestos docentes mediante contratos de servicios personales en instituciones educativas públicas de diferentes niveles. Este caso plantea interrogantes acerca de los límites de la autonomía de los Gobiernos Regionales en materia educativa. En respuesta, el Tribunal Constitucional Peruano ha declarado la inconstitucionalidad de la Ordenanza Regional 037-Arequipa y sus enmiendas, utilizando un análisis indirecto de su compatibilidad con los principios fundamentales establecidos en la Constitución y asegurando el cumplimiento del "bloque de constitucionalidad" (Expediente 0005-2014-PI/TC, 2018).

Del expediente mencionado, se destaca que, aunque el Tribunal Constitucional peruano no lleva a cabo un análisis de ponderación a favor de la teoría conflictivista, sino que se enfoca en un análisis interno de los límites del derecho fundamental en cuestión, es relevante resaltar

el análisis realizado sobre los "límites indirectamente constitucionales" y del famoso "bloqueo constitucional". Estos conceptos habían sido mencionados anteriormente, pero resulta de gran interés observar su aplicación práctica.

El Tribunal Constitucional manifiesta que la infracción directa ocurre cuando una ley contradice directamente lo establecido o prohibido por la Constitución. En el caso en cuestión, el único parámetro de control para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley es la Norma Fundamental. Por otro lado, la inconstitucionalidad indirecta implica que se deben considerar disposiciones legales de menor jerarquía, ya que la materia en cuestión no está tratada específicamente en la Constitución, sino que se ha regulado mediante leyes aprobadas de acuerdo con el marco constitucional, dicho concepto da cabida al "bloqueo constitucional" que es definido como un conjunto de normas y principios que, sin formar parte del texto constitucional, comparten su misma jerarquía y obran como criterios para enjuiciar la constitucionalidad de las leyes (Expediente 0005-2014-PI/TC, 2018).

Como se ha observado, las sentencias del Tribunal Constitucional que se ha analizado proporcionan una estructura práctica para aplicar los conceptos teóricos discutidos en este trabajo, específicamente en el contexto peruano. Sin embargo, es igualmente importante examinar su aplicación en un contexto internacional, ya que ninguna aplicación es perfecta y siempre existe la posibilidad de rescatar ciertos conceptos o estructuras que podrían ser de gran relevancia para este estudio.

2.2.1.3. Derecho comparado

En esta sección, vamos a examinar cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos emplea un test de proporcionalidad para resolver casos que implican conflictos entre derechos humanos. Para ilustrar este proceso, vamos a analizar dos casos emblemáticos: el caso de Kimel contra Argentina y el caso de Baraona contra Chile.

El caso Kimel vs Argentina, versa sobre Eduardo Gabriel Kimel, conocido por publicar libros sobre la historia política de Argentina. Uno de sus libros, "La masacre de San Patricio", censuró la actuación de las autoridades responsables de investigar el asesinato de cinco religiosos. Esto llevó a que un juez mencionado en el libro presentara una querrela criminal contra Kimel por calumnia. Tras un proceso penal, Kimel fue condenado a un año de pena privativa y una multa de veinte mil pesos por el delito de calumnia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos utiliza el "test de proporcionalidad" para resolver el conflicto entre los derechos humanos de libertad de expresión y honor. La Corte determina que la condena y la multa impuestas fueron medidas adecuadas y necesarias. Sin embargo, este argumento se basa en el último subprincipio del test de proporcionalidad, conocido como "proporcionalidad en sentido estricto". En este contexto, se sostiene que las ideas expresadas por Kimel no pueden ser consideradas como falsas o verdaderas, ya que constituyen juicios de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Se destaca que la verdad o falsedad se aplica únicamente a los hechos, no a las opiniones, por lo tanto, no se puede exigir que las opiniones sean veraces en un juicio de valor (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008).

Por lo tanto, la Corte determina que la restricción impuesta a la libertad de expresión de Kimel fue claramente desmesurada y exagerada en comparación con el supuesto daño al derecho a la honra en este caso.

Respecto al caso *Baraona vs Chile*, el 11 de agosto de 2020, la Comisión argumentó que el caso versa sobre la posible responsabilidad internacional del Estado por violar el derecho a la libertad de expresión. Esto se relaciona con la imposición de responsabilidades legales posteriores y la inadecuación del uso del derecho penal en cuestiones de interés público. En mayo de 2004, Carlos Baraona Bray, abogado y defensor ambiental, dio entrevistas y realizó declaraciones a varios medios de comunicación. En estas declaraciones, afirmó que un senador de la República había presionado para permitir la tala ilegal del alerce, un árbol milenario en Chile. El senador presentó una denuncia penal contra Baraona, quien fue condenado por el delito de "injurias graves" a través de un medio de comunicación. La sentencia incluyó una pena de 300 días de prisión suspendida, una multa y la suspensión de cargos públicos durante el período de la condena (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos emplea el "test de proporcionalidad" para abordar la disputa entre los derechos humanos de libertad de expresión y honor. La Corte concluye que la condena y multa impuestas fueron medidas idóneas y necesarias, inclusive lo cataloga como estrictamente proporcional, puesto que compara la afectación al derecho a la honra del senador con una expresión de libertad de expresión considerada infundada y no vinculada con el interés público. Argumentando que en dicho caso debía primar el derecho más afectado, que era el derecho a la honra. Además, defendió el uso de una medida penal, afirmando que estaba justificada y en línea con la jurisprudencia del Tribunal. Finalmente, sostuvo que incluso si el estándar de la Comisión fuera correcto, no se aplicaría a este caso, ya

que las acusaciones del señor Baraona no eran de interés público al carecer de evidencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022).

Se destaca el caso de Baraona en particular porque en él prevalece el derecho al honor sobre la libertad de expresión, lo que resalta la importancia fundamental de todos los derechos humanos. Además, se subraya la especificidad del test de proporcionalidad, ya que se basa en los hechos particulares y ocurridos, lo que justifica priorizar el honor sobre la expresión en este caso específico.

Una vez que se ha establecido el significado, las teorías, la jurisprudencia nacional y comparada de los derechos humanos/fundamentales de manera general, es esencial explorar el derecho fundamental a la dignidad, estudio que se realizará en el siguiente apartado.

2.2.2. Derecho a la dignidad

El presente estudio tiene como objetivo determinar si el uso del humor negro ejercido por comediantes que se amparan bajo el derecho a la libertad de expresión afecta o no el derecho a la dignidad de las personas aludidas directamente. Para lograrlo, es necesario entender el significado de la dignidad, su posición como fundamento de todos los derechos fundamentales, así como las distintas funciones constitucionales que cumple, los cuales nos ayudarán a comprender mejor el concepto jurídico y la razón de ser de la misma. Además, se analizará la jurisprudencia peruana y el derecho comparado, ya que es crucial conocer cómo otros países adoptan conceptos universalmente reconocidos como el derecho a la dignidad.

El derecho a la dignidad es un principio esencial en el marco de los derechos humanos, el cual determina la valoración inherente y la relevancia de cada individuo. Se encuentra establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, así como en muchas constituciones nacionales, entre ellas, la Constitución Política del Perú.

Según el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) todos los seres humanos nacen con libertad e igualdad en términos de dignidad y derechos. Dotados de razón y conciencia, deben actuar fraternalmente entre sí.

Este artículo es fundamental porque enfatiza la igualdad inherente de todas las personas desde su nacimiento y reconoce que cada individuo posee un valor intrínseco que debe ser respetado. Además, resalta que, desde el momento del nacimiento, todos los seres humanos tienen el mismo valor y tienen derecho a ser tratados con igualdad y justicia. Este principio es la base de los derechos humanos y establece un estándar universal para la protección y promoción de los derechos fundamentales.

Por su lado, el artículo 11° numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969), indica que toda persona tiene derecho a que se respete su honra y a que se reconozca su dignidad. Este artículo resalta la importancia de proteger la integridad moral y emocional de cada individuo, reconociendo que la dignidad humana es un valor fundamental que merece ser respetado en todas las circunstancias. El reconocimiento de la dignidad humana enfatiza que cada individuo posee un valor intrínseco y una valía que deben ser reconocidos por los demás y por la sociedad en su conjunto. Esto implica que todas las personas deben ser tratadas con igualdad y justicia, independientemente de cualquier característica diferencial.

En el Perú, el concepto de dignidad toma un papel relevante en nuestra constitución, siendo que la misma manifiesta que "la protección de la persona humana y el respeto a su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y del Estado" (Constitución Política del Perú, 1993, Artículo 1).

Esta disposición forma el fundamento crucial de los derechos fundamentales de las personas, actuando como la base estructural de todo el ordenamiento constitucional en sus dimensiones política, económica y social. En este contexto, ofrece los principios axiológicos y legales que gobiernan las normas y acciones constitucionales de las autoridades políticas, así como de los agentes económicos y sociales. Asimismo, define los principios y los límites de las garantías y derechos constitucionales tanto para los ciudadanos como para las autoridades.

Entonces, la dignidad presupone ver a una persona como un fin en sí misma y no como un medio. El concepto de dignidad implica la imposición de una serie de responsabilidades vinculadas al avance individual y al desarrollo completo. Esto se debe a la comprensión de que los seres humanos no evolucionan en aislamiento, sino que lo hacen dentro de contextos sociales, económicos y políticos particulares en los cuales se les reconoce su dignidad. Por tanto, es tanta responsabilidad de los Estados como de los individuos el crear un entorno institucional y social propicio que respete y fomente el bienestar de las personas y su dignidad (Landa, 2021).

Es importante aclarar que según Monge (2016), el principio de la dignidad del ser humano, al ser el fundamento de todos los derechos humanos, asegura, desde una perspectiva constitucional, la protección de los derechos fundamentales de la persona ante cualquier acto arbitrario por parte de los poderes públicos.

Dicho fragmento resalta la importancia del principio de la dignidad humana como el fundamento de todos los derechos humanos. Desde una perspectiva constitucional, sugiere que este principio sirve como base para asegurar los derechos fundamentales de la persona y resguardarlos de cualquier acto arbitrario llevado a cabo por las autoridades públicas. De

manera más específica, implica que la dignidad humana no es simplemente un concepto abstracto, sino que tiene repercusiones prácticas en la protección de los derechos individuales. Esto indica que cualquier acción de las autoridades públicas que atente contra la dignidad humana también estaría violando los derechos fundamentales de la persona, lo cual justificaría una intervención legal para prevenir o corregir dicha arbitrariedad.

Ante ello, Landa (2021) manifiesta que nuestra Constitución ha incluido la dignidad de la persona humana como un concepto jurídico flexible, lo que implica que su significado específico debe evaluarse en cada situación particular, utilizando ciertos criterios de interpretación tanto sustantivos como instrumentales. Esto significa que la dignidad no posee un contenido fijo y absoluto, lo cual es beneficioso para la teoría jurídica, pero al mismo tiempo presenta un desafío para la jurisprudencia, ya que un mismo acto o decisión gubernamental puede ser considerado digno por algunos ciudadanos e indigno por otros. Por lo tanto, la interpretación constitucional de un caso relacionado con la violación o afectación de la dignidad de la persona es fundamental no solo para comprender el concepto en sí mismo, sino también para el ejercicio legítimo del mismo.

Siguiendo el pensamiento del autor, aunque inicialmente se pueda partir de una idea general de la dignidad humana, que concibe al ser humano como un individuo en el cual se encarnan los más elevados valores espirituales y normas éticas, tanto a nivel individual como comunitario, y que establece un principio y un límite para la conducta de todas las personas, la sociedad y el Estado, resulta más claro definir el concepto de dignidad de la persona humana cuando esta se ve vulnerada por la acción consciente o inconsciente del Estado, la sociedad o los individuos, lo que resulta en la afectación positiva o negativa de los valores inherentes de la persona humana, que están consagrados en la conciencia jurídica y social.

En otras palabras, el derecho a la dignidad, al ser un concepto jurídicamente amplio y subjetivo, sirve como fundamento para todos los demás derechos fundamentales. Por lo tanto, este derecho posee una naturaleza correlativa, lo que significa que la afectación de otros derechos fundamentales puede tener un impacto en el derecho a la dignidad. En otras palabras, si se determina que el uso excesivo de humor negro en el Perú afecta el derecho al honor, también se podría argumentar que se ve afectado el derecho a la dignidad. Del mismo modo, si la protección del derecho al honor resulta en una restricción del derecho a la libertad de expresión, también se puede considerar que se afecta el derecho a la dignidad. Estos aspectos serán examinados en los siguientes apartados de la presente investigación.

Lo mencionado quiere decir que la dignidad se hace tangible cuando se relaciona con los derechos fundamentales. Tal y como Torres (2015) manifiesta que la dignidad humana se

define como el resultado de la combinación de cinco factores o variables fundamentales para el derecho de la persona humana: "vida, libertad, justicia, paz y honor", todos ellos arraigados en los derechos humanos. Además, la libertad, como componente esencial de la dignidad, está estrechamente relacionada con los otros aspectos mencionados y existe una interconexión multidireccional entre todos ellos, lo que otorga un carácter esencial a la dignidad humana dentro del marco de los derechos humanos.

Inclusive, dicho carácter correlacional se puede apreciar en el comentado artículo 11.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, puesto que se deduce que el derecho a la dignidad está irrestrictamente vinculando con el derecho a la honra, no cabiendo duda que si se afecta el derecho a la honra también se afectaría el derecho a la dignidad, tal como se verá en la jurisprudencia comparada del presente apartado.

Sin embargo, según Landa (2021) esto no implica que la protección de la dignidad solo se pueda considerar en relación con la afectación de un derecho constitucional específico. La dignidad, aunque opera como una herramienta interpretativa, también es protegida por sí misma, ya que constituye un principio constitucional y un derecho fundamental sujeto a justicia.

En la misma línea argumental, Barak (2015) manifiesta que la dignidad puede ser interpretada tanto como un valor constitucional y como un derecho, sin que estos dos usos impliquen una contradicción. Cuando se define la dignidad como un valor, se reconoce que cada individuo es una persona libre, con la capacidad de tomar decisiones autónomas y de escribir su propio camino en la vida. Se destaca que no debe ser objeto de humillación o degradación, ni debe ser tratada como un simple medio para satisfacer los deseos o la voluntad de otros. En este sentido, la dignidad como valor implica el respeto y la protección de la integridad y la autonomía de cada ser humano.

De acuerdo con este autor, la dignidad se constituye como la base normativa de los derechos humanos, siendo el argumento central de su existencia y, en consecuencia, actuando como principio rector para determinar su alcance y la proporcionalidad de cualquier norma que busque limitarlos. En este sentido, la dignidad como valor desempeñaría el papel esencial de fundamentar los derechos humanos, sirviendo como el fundamento ético y jurídico sobre el cual se erigen y se justifican estos derechos.

Bajo dicho lineamiento se podría argumentar que la cláusula de la dignidad también funciona como un principio que fusiona los derechos humanos positivos y los derechos humanos morales. Esto se debe a que la enumeración de los derechos fundamentales en el artículo 3°, Capítulo I del Título I de la Constitución peruana de 1993, no excluye otros

derechos garantizados por la Constitución, ya sea aquellos incorporados en tratados internacionales de derechos humanos y otros artículos constitucionales, ni tampoco otros derechos de naturaleza similar o que se basen en la dignidad humana, así como en los principios de soberanía del pueblo, Estado democrático de derecho y la forma republicana de gobierno.

En tal sentido, Barroso (2014) considera que la dignidad humana debe trascender su papel como una simple idea utópica y debe convertirse en una realidad tangible en todas las facetas de la existencia humana, tanto a nivel mundial como en tiempos de globalización. No es suficiente limitarse a conceptualizarla y utilizarla en el ámbito jurídico como una mera retórica empleada en discursos políticos.

En resumen, la dignidad humana significa que todos tenemos el derecho innegable de vivir en un entorno adecuado. Esto se fundamenta en que los seres humanos poseen características fundamentales que les permiten tomar decisiones responsables en sus vidas. Por tanto, se les garantiza el desarrollo pleno de su personalidad y el derecho a convivir con otros en condiciones de vida apropiadas. En este contexto, es crucial que los seres humanos reciban respeto, protección y apoyo externo para alcanzar su realización personal de acuerdo con su humanidad. La condición de ser humano es suprema e intocable, y la dignidad que emana de esta condición es compartida por todos, sin excepción alguna (García, 2018).

2.2.2.1. La dignidad como principio

Una vez que se ha definido claramente el significado de la dignidad y su correlación con los demás derechos fundamentales, según lo establecido en la constitución, se requiere analizar la dignidad en su calidad de principio.

Los principios, como se ha señalado anteriormente, representan normas de naturaleza objetiva y amplia, en contraposición a los derechos, que son específicos y subjetivos, imponiendo obligaciones al Estado o la sociedad. En este sentido, los principios ejercen influencia y restricción sobre la actividad legislativa, irradiando sus directrices a través de todo el sistema jurídico, orientando la labor interpretativa y estableciendo obligaciones o límites para los individuos y sus acciones.

En relación con la dignidad humana, se observa la existencia de obligaciones dirigidas de manera general y objetiva hacia la comunidad política, comprendiendo tanto al Estado como a la sociedad y a los individuos. Dentro de los principales imperativos derivados del principio de dignidad, se destacan el mandato de respetar y proteger la dignidad humana, y el mandato de maximizar la existencia humana digna.

Según Landa (2021) proteger y respetar son dos responsabilidades fundamentales del Estado en relación con los derechos humanos, y estos imperativos se derivan fácilmente de lo establecido en el artículo 1° de nuestra Constitución. La dignidad, entendida como el mínimo de consideración o respeto que merece cada individuo, implica la prohibición de cualquier trato degradante, situación indignante o humillante, así como la prohibición de utilizar a las personas como simples medios u objetos. En términos prácticos, esto significa que tanto el poder público en sus funciones legislativas, ejecutivas y judiciales, como la sociedad en su conjunto, incluyendo ciudadanos, entidades privadas y organizaciones de la sociedad civil, tienen la obligación de no lesionar ni poner en peligro la dignidad de las personas, en virtud del deber de respetar. Asimismo, están obligados a defender la dignidad frente a cualquier amenaza o violación, y a tomar medidas para remediar cualquier afectación que haya ocurrido, en virtud del deber de proteger.

Según Gutierrez y Sosa (2014), basándose en nociones de dignidad relacionadas con el trato que merece la persona simplemente por ser quien es, o con las demandas de justicia inherentes a ella, surge un mandato que recae principalmente en el Estado, aunque no excluye a los individuos, de realizar los esfuerzos necesarios para garantizar que todas las personas puedan vivir en condiciones dignas y para evitar que caigan en situaciones de precariedad o debilidad inaceptables.

Además, si se considera que la dignidad no se limita simplemente a un estándar mínimo de humanidad, sino que implica también la realización plena de cada individuo, se comprende que existe una responsabilidad de garantizar y fomentar las autonomías individuales, e incluso de facilitar que cada persona pueda elegir y seguir su propio camino en la vida. Esta responsabilidad recae principalmente en el Estado, que debe proveer los recursos necesarios y establecer las instituciones y mecanismos adecuados para hacerlo posible.

El Tribunal Constitucional ha destacado la conexión entre los dos mandatos esenciales: el de respetar y proteger la dignidad humana, y el de promover una existencia humana digna. En este sentido, ha enfatizado que el principio-derecho de dignidad humana busca satisfacer una serie de necesidades fundamentales que son cruciales para asegurar la autonomía moral del individuo y su capacidad para desarrollar su personalidad de manera libre (Expediente 0007-2018-PI/TC, 2019).

De lo mencionado, se rescata la función central del principio-derecho de dignidad humana en la salvaguarda y el fomento de las necesidades esenciales que son vitales para cada individuo. Al reconocer que estas necesidades son determinantes para garantizar la autonomía moral y la libertad de desarrollo personal, se admite que la dignidad humana va más allá de ser

un concepto abstracto, teniendo repercusiones prácticas de gran importancia en la existencia de las personas.

La autonomía moral alude a la capacidad de los individuos para tomar decisiones éticas y obrar de acuerdo con sus propios principios y valores (Marquisio, 2017). La dignidad humana, al asegurar esta autonomía, implica que cada individuo posee el derecho inherente a definir su propio camino en la vida y a ser tratado como un sujeto moralmente responsable.

Asimismo, al mencionar el desarrollo personal libre, se destaca la relevancia de que cada persona disponga de la posibilidad de cultivar sus habilidades, perseguir sus intereses y contribuir al bienestar colectivo sin interferencias externas. Esto resalta la noción de que la dignidad humana no solo protege contra injerencias indebidas en la vida de un individuo, sino que también impulsa su capacidad de crecimiento y realización personal.

2.2.2.2. Funciones constitucionales

Una vez conceptualizado la dignidad como principio rector del ordenamiento jurídico peruano, se debe señalar cuáles son sus funciones como tal. Como se mencionó, se concibe la dignidad humana, como principio rector, que influye en la política constitucional en diversas formas. En primer lugar, de manera positiva, implica que todos los poderes y organismos públicos tienen la responsabilidad de asegurar el desarrollo de la dignidad humana en los ámbitos legislativo, judicial y administrativo (Landa, 2021). Esto conlleva la protección de los derechos y valores fundamentales de las personas en todas las áreas de la vida pública. En segundo lugar, de manera negativa, los poderes públicos deben abstenerse de afectar la dignidad humana mediante las leyes, resoluciones y actos administrativos que promulguen. En última instancia, todos los poderes del Estado están directamente subordinados a la Constitución, tanto en su forma como en su contenido.

La dignidad como principio posee una serie de funciones que deben ser observados tanto por las entidades estatales como por la sociedad en su conjunto, cuya fuente y razón de ser emana de nuestra Constitución Política. Estas funciones son las siguientes: Función legitimadora, ordenadora, temporal, esencial, integradora, limitadora y libertaria.

Respecto a la función legitimadora, Viteri (2012) manifiesta que dicha función se fundamenta en la legitimidad exclusiva de un orden político que salvaguarde y proteja la dignidad de todos los individuos que forman parte de su jurisdicción, así como sus derechos inalienables y su capacidad para desarrollarse de manera libre y autónoma.

El Tribunal Constitucional peruano ha abordado de manera limitada este tema, pero ha sido claro al afirmar que la dignidad desempeña un papel fundamental como principio rector, sin el cual el Estado carecería de legitimidad y los derechos no tendrían un fundamento adecuado. La dignidad actúa tanto como legitimadora como limitadora del poder público (Expediente 0050-2004-AI/TC, 2005).

Por tanto, la dignidad humana, en su función legitimadora, posee una doble dimensión en el ámbito constitucional, tanto material como instrumental. En su dimensión material, actúa como el fundamento principal de todo el entramado fundamental de una sociedad democrática y libertaria, ocupando así una posición central en el Derecho Constitucional. Por consiguiente, la dignidad representa el punto de conexión crucial que une a todos los elementos y confiere legitimidad constitucional al Estado, siendo que del mismo deriva su característica correlativa ya analizada en el presente trabajo.

Respecto a la función ordenadora, Landa (2021) manifiesta que la dignidad desempeña un papel crucial al ordenar la conducta en general, previniendo tanto las violaciones directas como indirectas contra la persona humana. En este sentido, establece un marco fundamental que delimita la acción de los poderes tanto públicos como privados.

De lo mencionado, se deduce que la dignidad se convierte en un principio vinculante para todos, ya que subyace en la base de cualquier conflicto o relación legal, tanto pública como privada. En última instancia, el ejercicio del poder y las interacciones sociales solo son legítimos en la medida en que respeten la dignidad de la persona humana.

Respecto a la función temporal, (Rodríguez & Brito, 2019), manifestaron que la dignidad humana, en virtud de su carácter inviolable, no se deriva de una mera disposición ocasional, sino que representa la expresión unificada de la voluntad política del pueblo para dar forma a los principios y valores de la comunidad. En consecuencia, la dignidad posee una fuerza perdurable que confiere estabilidad a la Constitución. Sin embargo, esta estabilidad no implica rigidez, sino más bien un dinamismo que debe adaptarse al espíritu de cada época y reflejar las expectativas culturales de la comunidad en cuestión. De esta manera, la dignidad se inserta en un proceso social dinámico y en evolución, con un futuro que se extiende dentro del marco del Estado democrático y constitucional.

Siendo dicha función crucial para la presente investigación, puesto que se analizará la historia del humor negro y los diversos cambios en la costumbre y cultura de la población peruana, asimismo, se determinará si actualmente estamos ante una población cuya costumbre acepta o no el humor negro y si ello es efectivamente la razón de tanta polémica respecto de su realización.

Respecto a la función esencial, Landa (2021) manifiesta que el contenido esencial de la dignidad humana reside en los principios y valores que proporcionan cohesión y unidad a una comunidad.

Lo mencionado resalta la importancia de los principios y valores en la conformación del concepto de dignidad. Sugiere que estos elementos fundamentales no solo definen la identidad de una comunidad, sino que también son la base sobre la cual se construye la noción de dignidad. En otras palabras, la dignidad no es un concepto estático o aislado, sino que está intrínsecamente ligada a los principios y valores compartidos por una sociedad. Esto implica que el respeto y la promoción de la dignidad humana están estrechamente vinculados a la preservación y promoción de los principios y valores que son considerados fundamentales para la cohesión social y la identidad cultural de un pueblo.

Respecto a la función integradora, Landa (2021) manifestó que este fragmento destaca que la dignidad no solo influye en las dinámicas políticas y sociales de manera general y específica, sino que también fortalece los aspectos que promueven la unidad y la paz, los cuales surgen de los procesos espirituales, éticos y culturales de la comunidad. Aquí radica la posibilidad de alcanzar un consenso democrático basado en la dignidad humana, tanto en un sentido material como instrumental: material, al incorporar valores y principios que unifican al pueblo; e instrumental, al reconocer el pluralismo, la tolerancia y la participación como medios para resolver conflictos sociales de manera equitativa.

Respecto a la función limitadora, Landa (2021) manifestó que la dignidad humana confirma la función constitucional de limitar y supervisar al Estado, integrando valores como la libertad, los derechos humanos, la democracia, la separación de poderes, el Estado de Derecho, la descentralización y la economía social de mercado dentro del concepto de Estado social de Derecho. Este concepto proporciona el entorno adecuado para el surgimiento y desarrollo de la dignidad humana.

Respecto a la función libertaria, Landa (2021) manifestó que la función libertaria de la dignidad humana se manifiesta al asegurar la libertad y la capacidad de autodeterminación de cada individuo. En este sentido, la dignidad se conecta directamente con la protección de los derechos fundamentales, especialmente con los derechos a la libertad y la autonomía personal. Esta conexión refleja la naturaleza limitada del poder, ya que la dignidad sirve como fundamento de los derechos humanos, pero no de manera individualista o egoísta, sino dentro de un contexto institucional solidario que requiere equilibrio frente al Estado y a los actores privados.

Una vez que examinado las funciones del derecho a la dignidad, es decir, después de haber abordado el aspecto teórico en su totalidad, es imperativo analizar su aplicación práctica. En otras palabras, es necesario observar cómo el Tribunal Constitucional y la jurisprudencia en general han interpretado y aplicado el concepto del derecho a la dignidad.

2.2.2.3. Jurisprudencia peruana

A continuación, se analizarán las jurisprudencias relevantes que nos brindaran un contexto más amplio de lo que en el Perú se entiende como principio-derecho a la dignidad, para ello, se destacan las siguientes jurisprudencias: Sentencia 738/2021, de expediente N° 01146-2021-AA/TC; Sentencia del Tribunal Constitucional de expediente N° 2945-2003-AA/TC; y la Sentencia 500/2021 de expediente N° 00538-2019-PA/TC.

En la Sentencia 738/2021, de expediente N° 01146-2021-AA/TC, el Tribunal Constitucional en su fundamento N°27 indica se ha establecido que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son los objetivos supremos de la sociedad y del Estado. En este sentido, no es apropiado tratar a un ser humano como un simple medio, sino más bien reconocerlo como un fin en sí mismo. Por consiguiente, se puede afirmar que el fundamento esencial del constitucionalismo moderno radica principalmente en la libertad del ser humano. Esta libertad le otorga el derecho de desarrollar un proyecto de vida mediante el ejercicio de su autonomía moral. Es crucial que el reconocimiento, respeto y promoción de esta libertad sean los principios fundamentales que guíen las competencias y atribuciones de los poderes del Estado (Expediente 01146-2021-AA/TC, 2021).

La declaración enfatiza que la libertad individual es esencial para que cada persona pueda construir un proyecto de vida en ejercicio de su autonomía moral. Este reconocimiento de la autonomía moral implica que cada individuo tiene el derecho de tomar decisiones fundamentales sobre su propia vida, y este derecho debe ser respetado y promovido por el Estado. La libertad se erige, así, como el principio articulador que guía las competencias y atribuciones de los poderes del Estado.

La sentencia del Tribunal Constitucional resalta la centralidad de la libertad individual en el constitucionalismo moderno. La consideración de la persona humana como un fin en sí mismo, con autonomía moral para construir su proyecto de vida, se erige como un principio rector. Este enfoque no solo subraya la importancia de proteger y respetar la dignidad de cada individuo, sino que también establece un marco que influye en la interpretación y aplicación

de las competencias estatales. En este contexto, la libertad individual emerge como el cimiento esencial sobre el cual se construyen las bases del orden constitucional.

Por otro lado, la sentencia de expediente N° 2945-2003-AA/TC, el Tribunal Constitucional en su fundamento N°19 manifiesta que el principio de dignidad humana irradia con igual intensidad sobre todos los derechos, tanto los civiles y políticos como los económicos, sociales y culturales. Esto se debe a que la máxima protección del ser humano solo puede lograrse mediante la salvaguarda coordinada y conjunta de todas las categorías de derechos (Expediente 2945-2003-AA/TC, 2004).

La afirmación de que el principio de dignidad irradia por igual en todas las categorías de derechos, tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales, sugiere una perspectiva integral sobre la protección y valoración del ser humano. Esta visión sostiene que la máxima eficacia en la valoración de la persona humana solo puede alcanzarse mediante la protección coordinada y conjunta de diversas categorías de derechos.

Desde esta perspectiva, el principio de dignidad no se limita a un conjunto específico de derechos, sino que permea a toda la gama de derechos reconocidos en un ordenamiento jurídico. Los derechos civiles y políticos, que garantizan la libertad y participación en la toma de decisiones, se entrelazan con los derechos económicos, sociales y culturales, que buscan asegurar condiciones de vida dignas, acceso a la educación, salud y otros aspectos fundamentales.

La interrelación entre el principio de dignidad y la amplia variedad de derechos resalta la necesidad de abordar la protección de la persona humana de manera holística. La eficacia máxima en la valoración de los individuos se logra a través de la protección coordinada y conjunta de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Esta perspectiva refuerza la idea de que la dignidad humana no puede ser plenamente garantizada si se aborda de manera fragmentada, sino que requiere un enfoque integral que reconozca la interdependencia y complementariedad de los distintos aspectos de los derechos humanos.

Por otro lado, la sentencia de expediente N.° 00538-2019-PA/TC, mediante voto singular, el magistrado Miranda Canales en su fundamento N°21 manifestó que los derechos fundamentales derivan de un fundamento jurídico centrado en la dignidad humana, el cual busca satisfacer una serie de necesidades fundamentales que son cruciales para asegurar la autonomía moral del individuo y su capacidad para desarrollar su personalidad de manera libre (Expediente 00538-2019-PA/TC, 2021).

Este fragmento resalta la íntima conexión entre los derechos fundamentales y la dignidad humana en el ámbito legal. Enfatiza que los derechos fundamentales se basan en la

dignidad humana, lo que implica que su existencia y aplicación están estrechamente ligadas a este principio esencial. Además, indica que estos derechos tienen como objetivo satisfacer necesidades básicas que son cruciales para garantizar la autonomía moral de cada individuo y su capacidad para desarrollar su personalidad de manera libre.

Desde esta perspectiva, la dignidad humana sirve como un fundamento normativo que justifica la existencia y protección de los derechos fundamentales en una sociedad democrática y fundamentada en el Estado de derecho. También resalta la importancia de que estos derechos no solo resguarden aspectos materiales o tangibles, sino que también protejan la esfera moral y la libertad individual de cada persona. En resumen, el análisis resalta cómo la dignidad humana actúa como un principio guía que informa y respalda la existencia y ejercicio de los derechos fundamentales en un contexto legal y social.

2.2.2.4. Derecho comparado

Una vez analizado la jurisprudencia nacional, debemos de analizar cuál es la aplicación práctica del concepto del derecho a la dignidad bajo las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para ello, estudiaremos de manera concreta los siguientes casos: Flor Freire vs Ecuador y Espinoza Gonzales vs Perú.

El caso Homero Flor Freire contra la República del Ecuador fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 11 de diciembre de 2014 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Se refiere a la supuesta responsabilidad internacional del Estado de Ecuador debido a la separación del señor Homero Flor Freire como funcionario militar, basada en una norma que sancionaba los actos sexuales entre personas del mismo sexo. La Comisión argumentó que esta diferencia de trato era discriminatoria y que hubo sesgos y prejuicios en el proceso judicial. Además, alegó que la tutela presentada no fue un recurso efectivo para proteger los derechos de Flor Freire. Por tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el derecho a la honra y la dignidad fueron violados, y ofreció una explicación sobre la interrelación entre ambos conceptos. Según el Tribunal, el derecho a la honra está vinculado a la valoración que cada individuo merece debido a su dignidad humana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016). En este sentido, se concluye que la dignidad no fue tratada como un derecho per se, sino como el principio fundamental que sustenta el derecho a la honra.

En el mismo expediente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, afirmó que la protección de la honra es necesaria para salvaguardar el "valor intrínseco" de las personas, y

que la reputación guarda una "estrecha relación con la dignidad", ya que protege a los individuos de ataques que podrían afectar su posición en la sociedad. Bajo dicha percepción la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el proceso disciplinario al que fue sometido el señor Flor Freire afectó su honor y que la sanción impuesta debido a su orientación sexual vulneró su reputación, lo que repercutió en la percepción que los demás tenían de él. Sin embargo, el Tribunal no proporcionó una explicación sobre cómo se habría violado el derecho a la dignidad. En su lugar, se refirió a la persona como poseedora de una "dignidad esencial", lo que sugiere que, en realidad, la dignidad no fue tratada como un derecho.

Por otro lado, respecto al caso Espinoza Gonzales vs Perú, en diciembre de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos llevó ante la Corte Interamericana el caso de Gladys Carol Espinoza Gonzáles contra Perú. Se denunciaron detenciones ilegales, violación sexual y tortura mientras estaba bajo custodia policial, así como condiciones inhumanas durante su reclusión en prisión. Además, se afirmó que estos hechos no fueron investigados ni sancionados por las autoridades judiciales, permaneciendo impunes (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

En el mismo expediente, la Corte ha aclarado que, aunque el artículo 11 de la Convención Americana se refiere a la "Protección de la Honra y de la Dignidad", su alcance incluye la protección de la vida privada. Este concepto abarca aspectos como la vida sexual. La Corte considera que la violación y otras formas de violencia sexual sufridas por Gladys Espinoza vulneraron aspectos esenciales de su vida privada, interfirieron en su vida sexual y limitaron su capacidad para tomar decisiones libres sobre relaciones sexuales. Esto resultó en la pérdida total de control sobre sus decisiones personales e íntimas, así como sobre funciones corporales básicas. Por lo tanto, debido a la violencia y violación sexual experimentadas por Gladys Espinoza, la Corte determina que el Estado también violó los artículos 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en detrimento de la víctima.

Del expediente se destaca la aplicación práctica del concepto de dignidad como un derecho primordial o como un derecho correlacionado con el derecho a la honra. Se observa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiende a equiparar dos derechos, el derecho a la honra y el derecho a la dignidad, debido a su interpretación literal del artículo 11.1 de la Convención Americana. Según esta interpretación, cualquier afectación a la honra también afecta la dignidad de las personas.

2.2.3. Derecho a la libertad de expresión

En virtud del cumplimiento de los objetivos del presente trabajo, se debe determinar si el uso del humor negro ejercido por comediantes supuestamente amparados bajo el derecho a la libertad de expresión afecta o no el derecho a la dignidad de las personas aludidas directamente, una vez ya conceptualizado el derecho a la dignidad, se debe de conceptualizar, estudiar sus diversas teorías, así como su aplicación práctica en la jurisprudencia peruana y derecho comparado del derecho fundamental a la libertad de expresión.

El derecho a la libertad de expresión es un principio fundamental dentro del marco de los derechos humanos, el cual reconoce la facultad que tiene las personas para poder pensar y exteriorizar sus pensamientos sin previa autorización. Este derecho se encuentra establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, así como en muchas constituciones nacionales, entre ellas, la Constitución Política del Perú.

Empecemos por lo manifestado en el artículo 19° de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que indica que cada persona tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho abarca la protección contra molestias por sus opiniones, así como la libertad de investigar, recibir y difundir informaciones y opiniones, sin restricciones geográficas, y por cualquier medio de comunicación.

Este extracto resalta la importancia del derecho esencial a la libertad de expresión y opinión, subrayando su amplitud y profundidad. En primer lugar, reconoce que este derecho no se limita únicamente a la capacidad de expresar ideas, sino que también incluye la libertad de investigar y recibir información y opiniones de diversas fuentes. Esto subraya la necesidad de tener acceso a una amplia variedad de perspectivas para formar opiniones fundamentadas.

Además, el fragmento indica que la libertad de expresión no debe ser objeto de restricciones, lo que implica que cualquier limitación a este derecho debe ser mínima y justificada únicamente en circunstancias excepcionales. Esta idea resalta la importancia de salvaguardar integralmente este derecho, permitiendo que las personas se expresen libremente a través de cualquier medio de comunicación disponible.

Respecto a la libertad de pensamiento y expresión en la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) se expresa que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (Artículo 13.1)

Por otro lado, respecto a la censura previa del derecho mencionado, la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) expresa que:

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (Artículo 13.2)

Respecto a las restricciones al derecho a la libertad de expresión, la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) expresa que:

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. (Artículo 13.3)

Finalmente, la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969), respecto a las excepciones sobre la censura previa, expresa que:

Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. (Artículo 13.4)

En primer lugar, se reconoce el derecho universal a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho engloba la capacidad de indagar, recibir y difundir información e ideas de cualquier naturaleza, sin restricciones geográficas, y puede ejercerse a través de una variedad de medios, ya sea de manera oral, escrita, impresa, artística o mediante otros métodos elegidos por cada individuo. Esta amplitud resalta la importancia esencial de este derecho como un elemento clave para la libertad individual y el intercambio de ideas en una sociedad democrática.

En segundo lugar, se definen las circunstancias en las cuales este derecho puede ser limitado. Se establece que la libertad de expresión no puede ser objeto de censura previa, es decir, no puede ser restringida antes de su manifestación. No obstante, puede estar sujeta a responsabilidades posteriores, las cuales deben ser claramente definidas por la ley y ser necesarias para proteger el respeto a los derechos o la reputación de terceros, así como para preservar la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Esta disposición busca equilibrar la protección de la libertad de expresión con la salvaguarda de otros valores y derechos fundamentales en la sociedad.

En tercer lugar, se enfatiza la importancia de salvaguardar la libertad de expresión contra todo tipo de limitaciones, incluso aquellas que pudieran ser aplicadas de forma indirecta. Destaca la necesidad de evitar restricciones encubiertas por parte de entidades estatales o privadas, como el control excesivo de recursos como el papel para periódicos o las frecuencias radioeléctricas, que podrían utilizarse para limitar la difusión de información. Además, prohíbe cualquier acción destinada a obstaculizar la comunicación y la libre circulación de ideas y opiniones.

En cuarto lugar, se establece la posibilidad de que los espectáculos públicos sean sometidos a censura previa mediante legislación, con el fin exclusivo de regular el acceso a estos eventos para proteger la moralidad de niños y adolescentes. Esta disposición reconoce la importancia de proteger a los grupos más vulnerables de la sociedad de contenido inapropiado o perjudicial para su desarrollo moral. Sin embargo, también indica que esta regulación previa no exime a los organizadores o participantes de estos espectáculos de sus responsabilidades legales posteriores. Es decir, aunque se pueda aplicar censura previa para proteger a los menores, aún se mantienen las responsabilidades legales por cualquier infracción que pueda ocurrir durante el evento.

De la misma manera, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), indica que:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (Artículo 19)

Este fragmento reconoce que la libertad de expresión conlleva responsabilidades específicas y puede ser sujeta a limitaciones bajo ciertas circunstancias. Estas restricciones deben estar claramente establecidas por la ley y ser consideradas necesarias para cumplir dos objetivos principales de salvaguardar los derechos individuales y la reputación de otras personas. Esto implica que la libertad de expresión no puede ser empleada para difamar, calumniar o violar los derechos de terceros. Así como, preservar la seguridad nacional, el orden

público, la salud pública o la moral pública. En estas circunstancias, las restricciones a la libertad de expresión pueden ser justificadas si se determina que su ejercicio podría amenazar alguno de estos pilares fundamentales de la sociedad.

En el Perú, la Constitución Política (1993), respecto al derecho a la libertad de expresión, manifiesta que:

Toda persona tiene derecho: 4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. (Artículo 2.4)

Estos derechos son reconocidos como inherentes a la condición humana y se consideran esenciales para el funcionamiento de una sociedad democrática. Se destaca que estos derechos pueden ejercerse de diversas maneras, incluyendo la palabra oral o escrita, así como la imagen, y a través de cualquier medio de comunicación social. Esta amplitud refleja la importancia de garantizar la diversidad de expresiones y el acceso a la información en diferentes formatos y plataformas.

Además, enfatiza que estos derechos no están sujetos a previa autorización, censura o impedimentos de ningún tipo, buscando garantizar la libertad de expresión y el acceso a la información sin obstáculos previos por parte de las autoridades o cualquier otro ente. Sin embargo, se establece que están sujetos a las responsabilidades que establezca la ley. Esto significa que, si bien existe libertad para ejercer estos derechos, las personas deben cumplir con las normativas legales aplicables, que pueden incluir restricciones y responsabilidades en ciertas circunstancias, como la difamación, la incitación al odio o la violación de derechos de terceros.

2.2.3.1. Dimensiones de la libertad de expresión

Del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la libertad de expresión se desglosa en dos aspectos interrelacionados que se refuerzan mutuamente. En primer lugar, está la dimensión individual, que garantiza la capacidad de emplear cualquier medio adecuado para difundir las propias ideas y hacerlas accesibles a otros. Por otro lado, existe la dimensión social, que asegura el derecho de los receptores potenciales o actuales a recibir y acceder a dicho mensaje. Ambas dimensiones deben ser protegidas de manera simultánea, ya que cada una complementa y da significado a la otra.

Para una mejor comprensión de las dimensiones, destacamos el caso *Kimel vs Argentina*, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que las personas protegidas por la Convención no solo tienen el derecho y la libertad de expresar sus propias ideas, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y compartir información e ideas de cualquier tipo. La libertad de expresión abarca tanto una dimensión individual como social. Por un lado, garantiza que nadie sea injustamente restringido o impedido de expresar su pensamiento, lo que constituye un derecho individual. Por otro lado, implica un derecho colectivo a recibir cualquier tipo de información y a conocer las opiniones de los demás (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-5/85 (1985) sobre el derecho a la libertad de expresión, afirmó que:

Esta libertad, en su aspecto individual, no se limita solamente al reconocimiento abstracto del derecho a hablar o escribir, sino que incluye también, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir ideas y alcanzar la mayor audiencia posible. Al establecer que la libertad de pensamiento y expresión abarca el derecho de difundir información e ideas por cualquier procedimiento, resalta que la expresión y la difusión del pensamiento e información son aspectos indisolubles, de modo que cualquier restricción a las oportunidades de divulgación constituye directamente, y en igual medida, una limitación al derecho de expresión libre. (p.9)

Por su parte, García et al. (2018), manifiesta que, en su faceta individual, la libertad de expresión va más allá de simplemente reconocer el derecho abstracto a hablar o escribir. Incluye, de manera indisoluble, el derecho a emplear cualquier medio adecuado para difundir ideas y llevarlas al conocimiento del mayor número posible de receptores.

Lo citado resalta la importancia de comprender la libertad de expresión desde su dimensión individual, y destaca que va más allá de simplemente reconocer el derecho teórico a comunicarse verbal o por escrito. Se enfatiza que esta libertad no se restringe únicamente al acto de expresar ideas, sino que también abarca el derecho a emplear cualquier medio adecuado para difundirlas y asegurar su alcance a un amplio público. Esto implica que la libertad de expresión no solo protege la acción de hablar o escribir, sino también la capacidad de utilizar diversos canales y plataformas para compartir pensamientos e ideas.

Además, se subraya que esta libertad es indivisible, lo que implica que cualquier restricción a cualquier medio de difusión representa una limitación directa al derecho fundamental de expresarse libremente. Se destaca la amplitud y la importancia de la libertad

de expresión en su dimensión individual, así también, se resalta su papel fundamental en la promoción del intercambio de ideas y la comunicación abierta en la sociedad.

Por otro lado, tenemos la dimensión social, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva sobre el derecho a la libertad de expresión mencionó que, en su aspecto social, la libertad de expresión se convierte en un medio para el intercambio de ideas e información, facilitando la comunicación a gran escala entre individuos. Además de garantizar el derecho de cada individuo a expresar sus propias opiniones, también implica el derecho de todos a acceder y conocer las opiniones y noticias de los demás. Para el ciudadano común, es igualmente relevante tanto el conocimiento de las opiniones de los demás como el derecho a expresar las propias (Opinión Consultiva OC-5/85, 1985).

En complementación, García et al. (2018), manifiesta que, la libertad de expresión, en su dimensión social, cumple la función de facilitar el intercambio de ideas e información, así como la comunicación a gran escala entre individuos. Esto implica que todos tienen el derecho de acceder y conocer diferentes opiniones y noticias.

De lo citado se destaca que, en su dimensión social, la libertad de expresión cumple un papel fundamental como facilitador del intercambio de ideas e información entre las personas, lo que permite una comunicación a gran escala. Este aspecto no solo garantiza el derecho de cada individuo a expresar sus propias opiniones, sino que también implica el derecho de todos a acceder y conocer las opiniones y noticias de los demás. Este derecho se considera esencial para una sociedad democrática, ya que promueve la diversidad de opiniones y la participación activa de los ciudadanos en los asuntos públicos. Además, se destaca que, desde la perspectiva del ciudadano común, tanto el acceso a las opiniones de los demás como el derecho a expresar las propias son aspectos igualmente relevantes, lo que subraya la importancia de proteger y promover la libertad de expresión como un derecho fundamental en cualquier sistema legal democrático.

En conclusión, la libertad de expresión es fundamental para el intercambio de ideas y la comunicación entre personas, garantizando tanto el derecho a expresar opiniones como el acceso a las de otros, sin restricciones que limiten ese acceso. Tanto expresar como recibir opiniones son igualmente importantes para la ciudadanía.

2.2.3.2. Teorías de la libertad de expresión

Una vez habiendo definido lo que se debe entender como libertad de expresión y haber definido sus diferentes dimensiones, para comprender la importancia de exteriorizar nuestros

pensamientos y opiniones, así como la importancia de poder escuchar los pensamientos y opiniones de los demás. Debemos analizar las diversas teorías que este derecho fundamental tan importante acarrea.

Para ello, rescatamos lo manifestado por Huertas (2010), quien afirma que, a nivel de la doctrina, se establece una distinción entre las teorías "monista" y "dualista" en relación con la libertad de expresión. La teoría monista para Huertas abarca tanto la difusión de ideas como la de información dentro de este derecho.

La teoría monista del derecho a la libertad de expresión afirma que este derecho comprende tanto la difusión de ideas como la de información. De acuerdo con esta perspectiva, la libertad de expresión no se limita exclusivamente a expresar opiniones personales, sino que también incluye el derecho a buscar, recibir y difundir información de cualquier naturaleza.

Desde la óptica monista, se sostiene que la libertad de expresión constituye un derecho completo que permite el intercambio de ideas, opiniones e información en la sociedad. Esto implica que las personas tienen el derecho no solo de expresar sus propias opiniones, sino también de acceder a diversas fuentes de información y compartir conocimientos con otros.

En síntesis, la teoría monista reconoce que la libertad de expresión es un derecho fundamental que abarca tanto la difusión de ideas como la de información, destacando su importancia en la promoción del debate público, la participación democrática y el intercambio libre de conocimientos en la sociedad.

Por otro lado, Huertas (2010) manifiesta que la teoría dualista identifica un derecho específico para cada acción: la difusión de ideas se considera como "libertad de expresión", mientras que la difusión de información se considera como "libertad de información". La teoría dualista enfatiza que existen diferencias fundamentales entre la difusión de ideas y la de información. Sin embargo, estas distinciones pueden realizarse sin necesidad de optar por una postura monista o dualista.

De lo citado se deduce que la teoría dualista del derecho fundamental a la libertad de expresión postula la existencia de dos elementos diferenciados en este derecho: la libertad de expresión en sí misma y la libertad de información. Según esta perspectiva, la libertad de expresión se centra principalmente en el derecho a manifestar opiniones personales, mientras que la libertad de información se relaciona con el acceso y la divulgación de datos objetivos y noticias.

Desde este enfoque dualista, se argumenta que la difusión de ideas y la transmisión de información son actividades separadas con características y objetivos distintos. Mientras que la libertad de expresión se ocupa del intercambio de opiniones y puntos de vista individuales,

la libertad de información se dedica a facilitar el acceso a datos verificables y la divulgación de hechos relevantes para la sociedad.

Los partidarios de la teoría dualista destacan que cada uno de estos aspectos del derecho a la libertad de expresión tiene sus propias implicaciones legales y prácticas. Por ejemplo, las restricciones a la libertad de expresión pueden estar vinculadas a cuestiones como la difamación o la incitación al odio, mientras que las limitaciones a la libertad de información pueden estar asociadas con la censura gubernamental o la manipulación de la información por parte de los medios de comunicación.

2.2.3.3.Libertad de expresión como derecho preferido

La doctrina que postula la primacía del derecho a la libertad de expresión es una construcción originada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Este enfoque jurídico defiende la inviolabilidad del derecho a la libertad de expresión no solo como un derecho individual, sino también como un elemento fundamental del sistema democrático, dada su importancia como condición sine qua non para el funcionamiento adecuado de dicho sistema (Konigsberg v. State Bar of California, 1961).

En el contexto del derecho constitucional español, la doctrina de la posición preferente de la libertad de expresión se ha desarrollado de manera peculiar. En lugar de ser concebida como una salvaguarda contra las medidas gubernamentales que buscan restringir este derecho, se ha interpretado como una situación de primacía sobre otros derechos fundamentales. Tanto los tribunales ordinarios como el Tribunal Constitucional español han afirmado que cuando la libertad de expresión actúa como una salvaguarda institucional de la opinión pública libre, esta goza de una posición preferente respecto a los derechos al honor, la intimidad, y la propia voz e imagen (Sentencia T-0012 de 1982, 1982).

En el contexto español, la teoría de la posición preferente se fundamenta en el reconocimiento de un núcleo resistente e inquebrantable del derecho a la libertad de expresión, el cual permanece intacto frente a otras disposiciones constitucionales y garantiza la primacía de dicho derecho. Según Marciani (2005) este núcleo está definido por dos elementos principales: a) El interés público tanto en los temas tratados como en los individuos involucrados, que son objeto de información o debate; b) La determinación de los límites internos del derecho, que implican la veracidad en el caso de la libertad de información y la ausencia de excesos verbales o expresiones injuriosas o innecesarias en el caso de la libertad de expresión.

Siguiendo en lo mencionado por la autora es crucial destacar que, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, en los casos en que surja un conflicto relacionado con el derecho a la libertad de expresión, se debe comenzar reconociendo la posición preferente de este derecho. Esto se fundamenta en su rol como garantía institucional de la opinión pública libre y como pilar del sistema democrático.

En consecuencia, la ponderación entre derechos solo será necesaria si no se reconoce esta posición preferente en el caso concreto. En otras palabras, si se cumplen los requisitos para reconocer la posición preferente del derecho a la libertad de expresión, este deberá prevalecer. Sin embargo, si no se cumplen estos requisitos, se procederá a realizar un juicio de ponderación o equilibrio entre los intereses en juego, donde tanto el derecho a la libertad de expresión como el otro derecho en conflicto serán considerados. Solo en este punto se podrán evaluar límites externos al derecho a la libertad de expresión, como la moral pública o los derechos de terceros.

En el contexto peruano, el Tribunal Constitucional ha reconocido las libertades de expresión e información como garantías institucionales del sistema democrático. Estas libertades gozan de una posición preferente frente a otros derechos cuando su ejercicio facilita el debate sobre asuntos de interés público. En referencia específica a las libertades informativas, el Tribunal ha destacado que, al promover el pleno funcionamiento del sistema democrático y fomentar el debate público, estas libertades adquieren una relevancia especial. En consecuencia, cuando el ejercicio de estas libertades contribuye al debate sobre temas de interés general, se les otorga un mayor grado de protección, incluso si esto implica afectar otros derechos constitucionales (Expediente 0905-2001-AA/TC, 2002).

A pesar del reconocimiento explícito de la posición preferente del derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional peruano no parece aplicar el mismo enfoque utilizado por el Tribunal Constitucional español, que implica la delimitación de límites internos y la verificación de condiciones de preferencia. En las escasas sentencias del Tribunal peruano sobre este tema, se hace referencia a la necesidad de resolver posibles conflictos entre el derecho a la libertad de expresión y otros derechos constitucionales mediante la técnica de la ponderación y el principio de concordancia práctica.

Destacamos la sentencia del Tribunal peruano de expediente N° 2579-2003-HD/TC, que se basó en el discutible criterio de la censura previa, siguiendo el precedente establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este enfoque impide un control judicial previo de la libertad de expresión para proteger derechos como la intimidad o el honor. Sin embargo, en casos de normas o actos restrictivos del derecho a la libertad de expresión, se han desarrollado algunos criterios relacionados con su posición preferente. En particular, el

Tribunal Constitucional peruano ha establecido que cuando el ejercicio de la libertad de expresión o información contribuye a la formación de una opinión pública libre, existe una presunción de inconstitucionalidad de las medidas restrictivas sobre este derecho (Expediente 02579-2003-HD/TC, 2004). Esto sugiere que la preferencia del derecho se asemeja más a la teoría norteamericana de la posición preferente que a la tesis española.

2.2.3.4.Límites a la libertad de expresión

Respecto a la prohibición de la censura previa, manifestamos que la libertad de expresión se caracteriza por permitir la libre comunicación de ideas, opiniones y noticias, pero también implica la prohibición de cualquier forma de censura previa. Esta prohibición se fundamenta en la idea de no interferir en el ejercicio del derecho de expresión hasta que se haya llevado a cabo. Tanto el inciso 4) del artículo 2º de la Constitución vigente como el artículo 13º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que el ejercicio de la libertad de expresión no puede ser objeto de censura previa, sino que está sujeto a responsabilidades ulteriores.

Según Eguiguren (2003) la censura previa se considera una condición y una garantía esencial para asegurar la plena vigencia del derecho a la libertad de expresión. Esto se debe a que no es aceptable que el ejercicio de este derecho esté sujeto a una revisión o evaluación previa por parte de las autoridades, lo que les otorgaría la capacidad de prohibir, recortar o limitar la difusión de ciertas opiniones o informaciones.

La Comisión reconoció que el Artículo 11º de la Convención protege el derecho al honor y a la dignidad, pero no aceptó el argumento de que la protección de este derecho justifique la censura previa. En su declaración, la Comisión afirmó que los órganos estatales no pueden interpretar las disposiciones del Artículo 11º de una manera que viole el Artículo 1º, el cual prohíbe la censura previa. Además, señaló que cualquier posible conflicto entre la aplicación de los artículos 11º y 13º de la Convención puede resolverse haciendo referencia al propio texto del Artículo 13º (Informe Nº 11/96, 1996).

Tanto un amplio sector de la doctrina como la jurisprudencia internacional en el ámbito de los derechos humanos sostienen que la prohibición de la censura previa es absoluta. En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, establece que cualquier acción preventiva en esta área inevitablemente socava la libertad protegida por la Convención. Según esta opinión, el abuso del derecho a la libertad de expresión no debe ser objeto de medidas de control previo, sino

que debe ser motivo de responsabilidad para quien lo haya perpetrado (Opinión Consultiva OC-5/85, 1985).

En última instancia, la censura puede emerger tanto del Poder Ejecutivo como del legislativo e incluso de los tribunales. Esto implica que ningún órgano del poder público, y mucho menos un particular, tiene el derecho de restringir la libre circulación de ideas. Como menciona Sagiés (2006), el censor suele ser el Poder Ejecutivo, pero también puede ser el legislador, a través de leyes de censura, o los jueces, mediante medidas cautelares o sentencias de censura. Además, no se puede descartar que los individuos impongan de facto actos de censura, como, por ejemplo, impidiendo de manera efectiva la publicación de ciertos contenidos.

Bajo esta interpretación, al aplicar lo estipulado en la Constitución a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se llega a la conclusión de que no se puede imponer una prohibición judicial previa para la difusión de opiniones o información a través de cualquier medio de comunicación. Por lo tanto, solo serían aceptables responsabilidades legales posteriores para aquellos que hagan un uso inapropiado de este derecho.

Respecto a la responsabilidad posterior, el inciso 4) del artículo 2º de la Constitución, en consonancia con el marco interamericano de salvaguarda de los derechos humanos, ha adoptado una disposición en la que la intervención judicial se produce posteriormente a la comisión de un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión, en lugar de antes. Por consiguiente, como medida preventiva, no se puede prohibir la difusión de información u opiniones sobre un acontecimiento o individuo que presumiblemente podrían afectar el honor de esta persona u otros bienes protegidos por la Constitución.

En razón a ello, la Organización de los Estados Americanos (OEA, s.f.) en su página web manifiesta que a pesar de que el inciso 2 del Artículo 13 de la Convención Americana prohíbe la censura previa de manera explícita, reconoce la posibilidad de que, en ciertas situaciones, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión pueda conllevar responsabilidades posteriores. Estas responsabilidades deben ser claramente definidas por la ley con el propósito de salvaguardar tanto el respeto a los derechos o reputación de terceros, como la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud pública o la moral pública.

En relación con este asunto, Vaca (2023) afirmó que la Comisión ha indicado que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13.2 de la Convención Americana, la protección de la honra y reputación de terceros puede justificar la imposición de responsabilidades posteriores por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión, siempre y cuando se cumplan con los

principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad (conocido como "test tripartito"). En este contexto, es fundamental que los delitos establecidos en la legislación estén redactados de manera clara y precisa. Además, el principio de necesidad y proporcionalidad requiere que el Estado opte por medidas que limiten lo menos posible la libertad de expresión, considerando la sanción penal como un recurso de último recurso.

Los autores reconocen que la honra y reputación de terceros son bienes jurídicos protegidos que pueden justificar la intervención del Estado en caso de ejercicio abusivo de la libertad de expresión. Sin embargo, esta intervención debe cumplir con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. La legalidad implica que las normas que regulan la libertad de expresión deben ser claras y precisas, garantizando así la previsibilidad y certeza jurídica. La necesidad exige que la intervención estatal sea el recurso adecuado y proporcional para alcanzar el objetivo de proteger la honra y reputación de terceros. Además, el principio de necesidad y proporcionalidad requiere que el Estado opte por medidas que sean necesarias y proporcionales para lograr su objetivo de protección, minimizando la restricción de la libertad de expresión en la medida de lo posible.

Además, se considera que la sanción penal es la última opción, lo que implica que se deben agotar otras alternativas menos restrictivas antes de recurrir a ella. En conclusión, este análisis destaca la importancia de equilibrar la protección de la honra y reputación de los individuos con el respeto a la libertad de expresión, asegurando que cualquier restricción sea proporcionada, necesaria y esté claramente definida por ley.

Por su parte, la rectificación es un derecho reconocido por la Constitución Política del Perú (1993), documento que en su artículo 2° numeral 7 manifiesta que cualquier individuo afectado por afirmaciones incorrectas o agraviado en cualquier medio de comunicación social tiene el derecho a que estas sean rectificadas de manera gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en su artículo 14° numeral 1 precisa que cualquier individuo afectado por información incorrecta o difamatoria difundida en su contra a través de medios de comunicación legalmente regulados y dirigidos al público en general tiene el derecho de realizar su rectificación o respuesta a través del mismo medio de difusión, conforme a las condiciones establecidas por la ley.

La rectificación está estrechamente ligada a la libertad de expresión. Su regulación no debe limitarla, y la rectificación no puede interpretarse de manera tan amplia que la convierta en un mero procedimiento formal. Por lo tanto, cualquier normativa que establezca las

directrices para llevar a cabo una rectificación debe salvaguardar el núcleo esencial de la libertad de expresión, y viceversa (Opinión Consultiva OC-7/86, 1986).

Es de suma importancia destacar que la Ley N°26847 (1997), en su artículo 6° estableció que el derecho de rectificación de aquellos afectados por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social precisa que la rectificación se limita a los hechos mencionados en la información difundida y excluye cualquier evaluación subjetiva u opinión.

Conforme a ello, la Defensoría del Pueblo (s.f.) manifiesta que es importante destacar que el derecho a la rectificación se aplica exclusivamente a hechos inexactos y no a opiniones. Es decir, se refiere a información periodística incorrecta en lugar de opiniones o puntos de vista. Esto se debe a que las opiniones no son verificables de la misma manera que los hechos o datos, donde es posible confrontar distintas versiones para determinar su veracidad. Por lo tanto, exigir la rectificación de una opinión difundida en un medio de comunicación infringiría el núcleo esencial de la libertad de expresión. Es crucial tener en cuenta que, además del derecho de rectificación, es posible hacer frente a las opiniones difamatorias haciendo efectiva la responsabilidad posterior, como la responsabilidad penal.

Por consiguiente, se infiere que el derecho de rectificación solo puede ser invocado en relación con datos objetivos (libertad de información), pero no en relación con opiniones, las cuales son responsabilidad exclusiva del emisor (libertad de expresión).

2.2.3.5. Jurisprudencia peruana

A continuación, se analizarán las jurisprudencias relevantes que nos brindaran un contexto más amplio de lo que en el Perú se entiende como derecho a la libertad de expresión, para ello, se destacan las siguientes jurisprudencias: Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N°00015-2010-PI/TC; Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N°02976-2012-PA/TC; y la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N°02126-2022-PA/TC.

En el Expediente 00015-2010-PI/TC (2012), el Tribunal en su fundamento N° 15 manifiesta que:

La existencia de las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, en realidad, existen solamente dos derechos fundamentales en juego: a la expresión y a la información, pues el derecho a la opinión solo es el bien jurídico tutelado de la expresión; y el derecho a la difusión del pensamiento, un grado superlativo en que la comunicación puede llegar al público. Respecto a la información,

esta se refiere a la capacidad de emitir y recibir las noticias veraces, completas y asequibles, en la medida en que su objeto son los hechos, los mismos que pueden ser comprobables. Respecto a la expresión, esta se refiere a la capacidad de recibir los puntos de vista personales del emisor que, en tanto son opinables, requieren un carácter básico de congruencia entre lo que se busca señalar y lo que finalmente se declara públicamente. (fundamento 15)

En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N°02976-2012-PA/TC, el Tribunal en su fundamento N°6 manifiesta que a pesar de que la libertad de información haya surgido históricamente dentro del contexto de la libertad de expresión, y aunque a veces sea difícil distinguir una de la otra, el inciso 4) del artículo 2° de la Constitución las ha reconocido como derechos independientes, cada uno con su propio ámbito de protección. Mientras que la libertad de expresión asegura que las personas puedan compartir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, valoraciones y opiniones, la libertad de información garantiza un conjunto complejo de libertades que, según el artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos, incluyen la libertad de buscar, recibir y difundir información de manera veraz (Expediente 02976-2012-PA/TC, 2013).

Además, se sostiene que el derecho a la opinión es esencialmente un aspecto protegido del derecho a la expresión, lo que implica que las personas tienen la libertad de expresar sus opiniones como parte de su derecho a la libertad de expresión. Por último, se destaca que el derecho a la difusión del pensamiento representa el nivel más alto de alcance de la comunicación hacia el público, estrechamente vinculado con la libertad de expresión y la capacidad de compartir ideas y pensamientos con un público más amplio. En resumen, las sentencias ofrecen una visión de cómo se interrelacionan y distinguen estos derechos en el marco legal, enfatizando la importancia de la capacidad de expresión y acceso a la información precisa y completa para garantizar una sociedad democrática y participativa.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N°02126-2022-PA/TC, el Tribunal indica que la libertad de expresión comprende tanto una dimensión individual como una dimensión social, de las cuales se derivan diversos derechos protegidos en el artículo mencionado. Este Tribunal ha afirmado que ambas dimensiones son igualmente importantes y deben ser garantizadas de manera simultánea para asegurar la plena efectividad del derecho a la libertad de expresión según lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención. Para el ciudadano común, es tan relevante conocer las opiniones de los demás y la información disponible como el derecho a difundir su propia opinión.

En relación a ello, en el Expediente 02126-2022-PA/TC (2023), se comenta lo siguiente:

Es por ello que a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representado, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (considerando 18).

La sentencia en cuestión examina la doble naturaleza de la libertad de expresión, considerando tanto su aspecto individual como su dimensión social, y los derechos asociados con ellas. Se enfatiza que la libertad de expresión abarca el derecho de cada persona a expresar sus pensamientos y opiniones, así como el derecho de la sociedad en su conjunto a acceder a una variedad de información y perspectivas. Se hace hincapié en que ambas dimensiones de la libertad de expresión son igualmente cruciales y deben ser protegidas simultáneamente para garantizar su plena efectividad, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Se destaca la importancia tanto para el ciudadano común de acceder a diversas opiniones e información como para expresar sus propias ideas.

En consecuencia, la libertad de expresión implica tanto un derecho individual a expresarse sin restricciones injustificadas como un derecho colectivo a recibir información y conocer las opiniones de otros, fomentando así el intercambio público de ideas y la diversidad de pensamiento. En resumen, la sentencia se subraya la importancia de ambas dimensiones de la libertad de expresión y cómo se complementan para promover una sociedad participativa y democrática.

2.2.3.6. Derecho comparado

Una vez analizado la jurisprudencia nacional, debemos de analizar cuál es la aplicación práctica del concepto del derecho a la libertad de expresión bajo las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para ello, estudiaremos de manera concreta los siguientes casos: Caso Palamara Iribarne vs Chile; Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica y Caso Hustler Magazine Inc vs Falwell.

En el Caso Palamara Iribarne vs Chile, en abril de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos demandó al Estado chileno por violar los derechos de Humberto Antonio Palamara Iribarne, especialmente en cuanto a la libertad de expresión. Se alega que en 1993 se prohibió la publicación de su libro "Ética y Servicios de Inteligencia", relacionado con

aspectos de inteligencia militar y ética. También se menciona la confiscación de ejemplares del libro y material relacionado. Palamara, oficial retirado de la Armada chilena, fue procesado y condenado por desobediencia y desacato debido a una conferencia de prensa.

En dicho caso, la Corte Interamericana explicó que, la Corte Interamericana explicó que el libro "Ética y Servicios de Inteligencia", junto con las declaraciones hechas por el señor Palamara Iribarne en medios de comunicación, representaban el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión. Esto se manifestaba a través de la difusión de sus reflexiones e ideas sobre la necesidad de que el personal de inteligencia siguiera pautas éticas para evitar violaciones de los derechos humanos, así como la expresión de sus puntos de vista sobre los procedimientos y el trato por parte de las autoridades hacia él y su familia. Además, se destacó que estas acciones también promovían la dimensión social de dicho derecho al permitir que los lectores accedieran a la información contenida en el libro y a las opiniones expresadas por el señor Palamara Iribarne (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005).

Por consiguiente, la Corte concluyó que se produjo una violación de la libertad de expresión en sus dos facetas, dado que se afectó tanto el ejercicio de esta libertad por parte de Palamara, mediante la redacción y publicación del libro, como el derecho del público chileno a acceder a la información, ideas y opiniones presentadas en dicho texto.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, ha identificado dos dimensiones dentro del derecho a la libertad de expresión. Respecto a la primera dimensión, la Corte ha explicado que esta no se limita únicamente al reconocimiento abstracto del derecho a hablar o escribir, sino que también abarca el derecho a utilizar cualquier medio adecuado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar a un amplio público. De este modo, la expresión y la difusión de ideas se consideran inseparables, de modo que cualquier restricción a las posibilidades de difusión constituye una limitación directa al derecho de expresión (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004a).

En cuanto a la segunda dimensión, denominada dimensión social, se destaca que la libertad de expresión facilita el intercambio de ideas e información entre las personas, lo que implica tanto el derecho de cada individuo a comunicar sus puntos de vista como el derecho de todos a acceder a las opiniones, relatos y noticias expresadas por terceros. Se enfatiza que, para el ciudadano común, el conocimiento de las opiniones de otros y la información disponible son tan importantes como el derecho a expresar su propia opinión. La Corte ha afirmado que ambas dimensiones tienen igual importancia y deben ser garantizadas simultáneamente para asegurar la plena efectividad del derecho a la libertad de expresión según lo establecido en el artículo 13 de la Convención.

Las mencionadas sentencias son de suma importancia puesto que nos demuestra la aplicación empírica de las dos dimensiones de la libertad de expresión, deduciendo que cuando se afecta la dimensión individual, también se afecta la dimensión social, porque tan importante es para una persona poder exteriorizar sus pensamientos y opiniones, como para la sociedad poder escucharla, siendo la cuestión que se resolverá si es que el humor negro cuenta como una exteriorización de opiniones y si es de interés para la sociedad escucharlos.

Por su parte, la demanda de Jerry Falwell contra Larry Flynt es un caso destacado en la jurisprudencia estadounidense, especialmente en relación con la libertad de expresión y los límites de la Primera Enmienda. Jerry Falwell, un reconocido televangelista y líder religioso, fue objeto de una parodia publicada en 1983 por Larry Flynt, editor de la revista pornográfica Hustler. Esta parodia presentaba una entrevista ficticia en la que se insinuaba, de manera satírica, que la primera experiencia sexual de Falwell había sido con su madre en una letrina. La publicación incluía una advertencia en letras pequeñas, aclarando que era ficticia y humorística.

La demanda de Falwell contra Flynt y Hustler Magazine abordó acusaciones de difamación, invasión de privacidad y angustia emocional. Aunque las acusaciones de difamación e invasión de privacidad fueron desestimadas por un tribunal federal en Virginia debido a que se consideró que la parodia era claramente humorística y no una afirmación de hechos, Falwell recibió una compensación de \$150,000 por angustia emocional intencional. Sin embargo, la Corte Suprema de los Estados Unidos, en una decisión unánime en 1988, revocó esta sentencia. Argumentaron que la Primera Enmienda protege la publicación de parodias sobre figuras públicas, incluso si son de mal gusto y causan angustia emocional. Esto se considera esencial para mantener un debate libre y robusto en una sociedad democrática (Sentencia T-86-1278 de 1987, 1988).

El impacto del caso Hustler Magazine, Inc. v. Falwell es significativo ya que reafirma la sólida protección que la Primera Enmienda ofrece a la libertad de expresión en Estados Unidos, especialmente cuando se trata de figuras públicas y el discurso satírico. El fallo establece que para que una figura pública gane una demanda por angustia emocional debido a una publicación, debe demostrar que se hizo con "malicia real", es decir, con conocimiento de su falsedad o con un desprecio imprudente por la verdad.

En resumen, la decisión en este caso estableció un precedente importante que protege a los medios y a los individuos que utilizan la sátira para criticar a figuras públicas. Esto refuerza el principio de que, en una democracia, el debate abierto y libre sobre figuras públicas debe ser protegido, incluso si resulta doloroso para aquellos que están siendo criticados.

2.2.4. Derecho al honor y buena reputación

En virtud del cumplimiento de los objetivos del presente trabajo, debemos determinar si el uso del humor negro ejercido por comediantes que se amparan bajo el derecho a la libertad de expresión afecta o no el derecho al honor y buena reputación de las personas aludidas directamente, una vez ya conceptualizado el derecho a la dignidad y libertad de expresión, se debe de conceptualizar, estudiar sus diversas teorías, así como su aplicación práctica en la jurisprudencia peruana y derecho comparado del derecho fundamental al honor y buena reputación.

El derecho al honor y a la buena reputación es una protección esencial que resguarda la dignidad y el valor personal de los individuos contra agresiones y difamaciones infundadas. Esta prerrogativa garantiza que cada persona pueda mantener una imagen positiva y respetada en la sociedad, libre de informaciones falsas o dañinas que puedan perjudicar su integridad moral. En el ámbito jurídico, este derecho otorga a los individuos la capacidad de defenderse contra calumnias, injurias o cualquier acción que socave su reconocimiento social, asegurando así el respeto y la consideración debida a su nombre y reputación.

Respecto al honor y buena reputación, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) manifiesta lo siguiente:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques (Artículo 12).

Por su lado, la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) indica lo siguiente referente al honor y buena reputación:

Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques (Artículo 11).

De la misma manera, el artículo 17° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), manifiesta que ninguna persona estará sujeta a intromisiones arbitrarias o ilegales en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni a ataques ilegales a su

honor y reputación. Todo individuo tiene derecho a ser protegido por la ley contra tales intromisiones o ataques.

Las normas mencionadas se enfocan en resguardar la integridad moral y social de los individuos. Este derecho está reconocido en múltiples instrumentos legales internacionales y nacionales, subrayando su vital importancia en la protección de la dignidad humana.

El derecho a la honra y buena reputación implica que las personas tienen una expectativa legítima de ser vistas de manera positiva y respetada en su comunidad. Las leyes que amparan este derecho buscan prevenir la difusión de información falsa o malintencionada que pueda dañar la percepción pública de una persona. Tal y como manifiesta Fix (2016) “el derecho al honor se basa en la propia perspectiva que tiene el ser humano sobre sí mismo, en otras palabras, la estimación propia”.

En el ámbito jurídico, este derecho se traduce en la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener protección y reparación frente a injerencias arbitrarias o ataques. Por ejemplo, las legislaciones suelen incluir normas contra la difamación, calumnia e injuria, que son mecanismos legales específicos para abordar y sancionar las violaciones a la honra y reputación de una persona.

En el Perú, el derecho al honor y buena reputación toma un papel relevante en nuestra constitución, siendo que el artículo 2° numeral 4 manifiesta que cada individuo posee el derecho a mantener su honor y buena reputación, así como a la privacidad personal y familiar, y a controlar su propia voz e imagen. Aquellos afectados por afirmaciones incorrectas o agraviadas en cualquier medio de comunicación tienen el derecho de exigir una rectificación gratuita, inmediata y proporcional, sin que esto afecte las responsabilidades legales correspondientes (Constitución Política del Perú, 1993).

Este derecho esencial asegura que cada persona pueda preservar su dignidad y ser vista de manera respetuosa y positiva dentro de la sociedad. Desde un punto de vista legal, esto significa que cualquier acto que perjudique injustificadamente la honra o reputación de alguien puede ser sancionado tanto penal como civilmente.

En el ámbito jurídico, proteger el honor y la buena reputación se traduce en la capacidad de acudir a la justicia para obtener reparación frente a declaraciones inexactas o perjudiciales. La Constitución garantiza que cualquier persona afectada por tales declaraciones en medios de comunicación tiene derecho a una rectificación gratuita, inmediata y proporcional. Este derecho a la rectificación está diseñado para asegurar que la información falsa o dañina sea corregida de manera rápida, reduciendo así el impacto negativo en la reputación de la persona afectada.

El ordenamiento jurídico peruano tiene su principal refuerzo a esta protección al tipificar delitos como la difamación, la calumnia y la injuria. Estos delitos sancionan la imputación de hechos falsos o la emisión de juicios ofensivos que puedan dañar la honra o reputación de una persona. La legislación penal impone penas específicas para quienes cometen estos delitos, proporcionando un medio legal claro para defender el honor y la reputación. Adicionalmente, el Código Civil peruano permite a las víctimas de ataques a su honor y reputación solicitar indemnizaciones por daños y perjuicios.

Todo lo deducido corrobora lo afirmado por la página web del Tribunal Constitucional (2011) que manifiesta que el derecho al honor y a la buena reputación se integra en el conjunto de derechos fundamentales amparados por la Constitución, estando íntimamente relacionado con la dignidad humana. Su finalidad es resguardar a su titular de cualquier forma de escarnio o humillación, tanto personal como pública, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión e información.

Por otro lado, es de vital importancia destacar que, el derecho al honor se clasifica dentro de los denominados “derechos personalísimos o de la personalidad”, que se definen como prerrogativas de naturaleza extrapatrimonial, inalienables, perpetuas y oponibles erga omnes, inherentes a cada persona simplemente por su condición humana. Ningún individuo puede ser privado de este derecho fundamental, ni por acción del Estado ni por otros particulares, ya que ello supondría un detrimento o menoscabo de su personalidad (Basterra, 2016).

Por su lado, Bibiana (2020) manifiesta que los derechos personalísimos, son derechos subjetivos fundamentales que, por ser inherentes a la naturaleza humana, pertenecen a cada individuo desde su nacimiento hasta su muerte, permitiéndoles desenvolverse en la vida social conforme a su dignidad. Doctrinalmente, se identifican como tales el derecho a la vida, a la integridad corporal, a la libertad, al honor, a la intimidad, a la imagen y a la identidad.

De lo citado, se deduce que El derecho al honor es considerado un derecho personalísimo, lo que significa que es esencial y propio de cada persona por su sola condición de ser humano. No depende de ninguna circunstancia externa ni de ningún acto voluntario para su existencia. Es inalienable, ya que no puede ser transferido, cedido ni renunciado, y es perpetuo, manteniéndose desde el nacimiento hasta la muerte del individuo. Además, es oponible erga omnes, lo que implica que debe ser respetado por todas las personas y entidades, tanto públicas como privadas.

Esto implica que, para resolver la problemática del presente trabajo, solo deben considerarse a las personas directamente aludidas que afirman que su derecho al honor y buena

reputación ha sido vulnerado. En otras palabras, terceras personas o familiares de la persona directamente aludida no pueden reclamar un daño a su honor ni al honor de dicha persona, ya que es un derecho personalísimo, y únicamente la persona afectada puede manifestar su contravención.

2.2.4.1. Teorías útiles

El derecho al honor a menudo se confunde con nociones como la buena reputación o la dignidad. La intención de definir su contenido y límites ha llevado a la doctrina a desarrollar diversas teorías, entre las que se incluyen las denominadas teorías fácticas (subjetiva u objetiva).

Para Marciani (2013) la teoría fáctica subjetiva evalúa el alcance del derecho al honor desde la perspectiva de su titular. En contraste, la teoría objetiva considera el honor desde el punto de vista de la comunidad en la que el individuo se desenvuelve, enfoque que coincide con el concepto de buena reputación.

De la misma manera, Holguín (como se cita en Echevarría, 2020) manifiesta que el honor es un bien inmaterial asociado a la dignidad humana, y se refiere al buen nombre que una persona tiene debido a su comportamiento individual y social. Existen dos tipos de honor: el interno o subjetivo, que es el valor que una persona asigna a su propia personalidad en aspectos morales, profesionales, sociales, entre otros; y el honor objetivo o externo, que es la valoración que los demás le otorgan. Ambos aspectos reciben protección legal tanto en el Derecho Civil como en el Derecho Penal. El derecho al honor protege a todos los seres humanos, no solo a aquellos considerados ejemplares e intachables.

En la misma línea argumental, Baeza (2003) afirma que el “honor objetivo” se refiere a la reputación positiva que surge de las virtudes, méritos o acciones heroicas de una persona, y que trasciende a su entorno, incluyendo familias y otros individuos. Son actitudes o acciones que, a juicio de la comunidad, son dignas de alabanza y generalmente trascienden al individuo que las realiza, otorgándole un reconocimiento que se extiende a otros ámbitos de su vida. Por otro lado, el honor subjetivo se refiere a la propia valoración y dignidad que una persona tiene de sí misma. Es la imagen que cada individuo tiene de sí mismo, formada independientemente del resto del grupo social. Todos los individuos poseen un honor subjetivo, ya que es un sentimiento inherente a la personalidad.

De lo mencionado, se deduce que el honor, como bien inmaterial, está estrechamente vinculado a la dignidad humana y se refiere al buen nombre que una persona conserva debido

a su comportamiento individual y social. Jurídicamente, el derecho al honor es un derecho fundamental resguardado tanto en el ámbito del Derecho Civil como del Derecho Penal. Este derecho se clasifica en dos categorías: el honor interno o subjetivo, que es el valor que una persona se asigna a sí misma en términos morales, profesionales y sociales, y el honor objetivo o externo, que es la valoración otorgada por los demás, basada en la conducta y el reconocimiento social de la persona.

En el ámbito civil, el honor está protegido mediante disposiciones que permiten a las personas afectadas por difamación, calumnia o cualquier acto que dañe su reputación, recurrir a la justicia para obtener reparación. Por ejemplo, el Código Civil peruano permite reclamar indemnizaciones por daños y perjuicios resultantes de ataques al honor. En el ámbito penal, el honor está protegido por delitos como la difamación, la calumnia y la injuria, que sancionan la imputación de hechos falsos o juicios ofensivos que puedan perjudicar la honra o la reputación de una persona.

Es esencial destacar que el derecho al honor protege a todos los seres humanos, no solo a aquellos considerados ejemplares e intachables, reflejando así el principio de igualdad y el reconocimiento de la dignidad intrínseca de todas las personas. La protección del honor tiene varias implicaciones jurídicas importantes, incluyendo la reparación civil, que asegura que las víctimas puedan obtener una compensación adecuada por el daño sufrido, y la sanción penal, que disuade la comisión de actos que atenten contra el honor. Además, las personas afectadas por informaciones falsas o agraviantes en los medios de comunicación tienen derecho a la rectificación gratuita, inmediata y proporcional, lo que ayuda a minimizar el daño a la reputación y a restaurar el honor del individuo afectado.

Por tanto, el honor es un derecho fundamental que abarca tanto la autovaloración como la reputación social, y su protección legal asegura que todas las personas puedan defender su dignidad y buen nombre, subrayando el compromiso del ordenamiento jurídico con la igualdad y la justicia.

Sin embargo, respecto a las teorías debemos destacar que Marciani (2013) manifiesta que las teorías fácticas presentan importantes limitaciones. En el caso de la concepción subjetiva, la definición del derecho y sus límites depende del arbitrario sentimiento de autoestima del individuo, lo cual puede dar lugar a situaciones absurdas, como proteger a personas con alta autoestima.

De lo expuesto se infiere que las teorías fácticas, particularmente las concepciones subjetivas del derecho al honor, presentan considerables limitaciones desde un punto de vista jurídico. La principal objeción radica en que estas teorías se basan excesivamente en el

sentimiento individual de autoestima, lo que introduce un componente de arbitrariedad en la definición y los límites del derecho al honor. La concepción subjetiva del honor sostiene que dicho derecho se fundamenta en el valor que una persona se otorga a sí misma, es decir, en su propia autoestima. Esta perspectiva ve el honor como un bien interno y personal, cuya violación se evalúa según la percepción del individuo afectado.

La dependencia del sentimiento de autoestima del individuo introduce un alto nivel de subjetividad y arbitrariedad en la definición del derecho al honor. Dado que la autoestima puede variar significativamente entre diferentes personas, la aplicación de este derecho puede resultar inconsistente e impredecible. Esto puede llevar a la protección legal de individuos que, aunque poseen una alta autoestima, no cumplen con los deberes jurídicos y éticos más básicos de la vida en sociedad.

La variabilidad en los sentimientos de autoestima puede generar inseguridad jurídica, ya que los estándares para determinar una violación del derecho al honor serían inestables y difíciles de aplicar de manera uniforme. Esto afecta negativamente la capacidad de los tribunales para proporcionar una protección justa y equitativa a todos los ciudadanos. La aplicación estricta de la concepción subjetiva podría resultar en la protección de personas que, a pesar de tener una alta autoestima, actúan de manera contraria a los principios éticos y jurídicos. Esto podría socavar la finalidad del derecho al honor, que es proteger la dignidad humana y el buen nombre basados en la conducta ética y responsable.

En contraste, la concepción objetiva del honor, que se basa en la valoración otorgada por la comunidad, puede ofrecer un estándar más uniforme y justo. Esta perspectiva evalúa el honor en función de la reputación social y el reconocimiento público, lo que proporciona criterios más claros y menos arbitrarios para la protección jurídica del honor.

2.2.4.2. Jurisprudencia peruana

Tras examinar tanto la teoría objetiva como la subjetiva del derecho al honor, distinguiéndolo de la buena reputación, resulta crucial analizar la aplicación empírica del derecho en cuestión en la diversa jurisprudencia peruana. Para ello, se realizará un análisis de los siguientes casos: Acuerdo Plenario N°003-2006/CJ-116; y el Recurso de Nulidad N°3517-2008/Ancash.

El acuerdo Plenario N°003-2006/CJ-116, establece como precedente vinculantes los siguientes puntos:

En el párrafo N°8 del Acuerdo Plenario se establece que resolver conflictos requiere un juicio ponderativo que considere las circunstancias particulares de cada caso, permitiendo evaluar si la conducta que afecta el honor está justificada dentro del ejercicio de las libertades de expresión o información. Esta postura se fundamenta en que, en principio, tanto el honor como las libertades de expresión (manifestación de opiniones o juicios de valor) y de información (imputación o narración de hechos concretos) tienen igual estatus constitucional, lo que implica que ninguno es absoluto en relación al otro, ambos son derechos-principio. Para lograr este fin, uno de los métodos posibles en el juicio ponderativo implica delimitar el ámbito propio de cada derecho, confirmar la presencia de los requisitos formales de la limitación, evaluar según el principio de proporcionalidad si la injerencia está justificada o no, y, finalmente, asegurar que el límite respeta el contenido esencial del derecho limitado (Acuerdo Plenario N°003-2006/CJ-116, 2006).

En el mencionado párrafo se establece que la resolución de los conflictos entre el derecho al honor y las libertades de expresión e información requiere un juicio ponderativo que tenga en cuenta las circunstancias particulares de cada caso. Este método permite evaluar si la conducta que afecta el honor de una persona está justificada por el ejercicio de las libertades de expresión o información. La base de esta postura radica en el reconocimiento de que ambos derechos en conflicto tienen igual rango constitucional, y, por lo tanto, ninguno es absoluto respecto del otro. Tanto el derecho al honor como las libertades de expresión e información son considerados derechos-principio, lo que implica que deben ser equilibrados y ponderados cuidadosamente en cada situación específica.

De acuerdo a lo citado, el juicio ponderativo debe comenzar por definir el ámbito específico de cada derecho involucrado. Esto significa identificar claramente qué aspectos del honor y qué expresiones o informaciones están en cuestión en el caso concreto. Una vez definidos estos ámbitos, es necesario verificar que se cumplan los requisitos formales para la limitación de uno de los derechos. Esto implica asegurarse de que cualquier restricción impuesta a uno de los derechos cumpla con las formalidades y condiciones legales establecidas para tales limitaciones.

Luego, el juicio ponderativo debe aplicar el principio de proporcionalidad para evaluar si la injerencia en el derecho al honor o en las libertades de expresión e información está justificada. Este principio requiere una evaluación detallada y equilibrada de los intereses en juego, considerando si la medida restrictiva es adecuada, necesaria y proporcional en sentido estricto para alcanzar un fin legítimo. Solo si la injerencia cumple con estos criterios puede considerarse justificada.

Finalmente, el párrafo N°8 del Acuerdo Plenario subraya la importancia de garantizar que cualquier limitación respete el contenido esencial del derecho afectado. Esto significa que, aunque un derecho pueda ser limitado en ciertas circunstancias, dicha limitación no debe socavar su núcleo fundamental. En otras palabras, el derecho debe seguir siendo reconocible y operativo en su esencia, incluso después de la aplicación de cualquier restricción.

El Acuerdo Plenario N°003-2006/CJ-116 (2006) manifiesta lo siguiente:

Que una vez establecidos legalmente los elementos constitutivos de delito en cuestión, corresponde analizar si existe una causa de justificación, es decir, si la conducta evaluada penalmente constituye o no un ejercicio legítimo de las libertades de expresión e información. Es insuficiente resolver el conflicto entre el delito contra el honor y las libertades de información y expresión basándose únicamente en el análisis del elemento subjetivo del delito mencionado, debido a la dimensión pública e institucional que caracteriza a estas libertades y que supera el ámbito personal del derecho al honor. En nuestro Código Penal la causa de justificación que en estos casos es de invocar es la prevista en el inciso 8) del artículo 20°, que reconoce como causa de exención de responsabilidad penal “El que obra [...] en el ejercicio legítimo de un derecho...”, es decir, de los derechos de información y de expresión. Estos derechos, o libertades, pueden justificar injerencias en el honor ajeno, a cuyo efecto es de analizar el ámbito sobre el que recaen las frases consideradas ofensivas, los requisitos del ejercicio de ambos derechos y la calidad –falsedad o no- de las aludidas expresiones. (fundamento jurídico 9)

Para resolver de manera adecuada los conflictos entre el delito contra el honor y las libertades de expresión e información, primero es necesario establecer legalmente los elementos constitutivos de delito en cuestión. Este paso preliminar es esencial para proceder con el análisis posterior. Una vez determinados estos elementos, se debe examinar si existe una causa de justificación, es decir, si la conducta evaluada penalmente puede considerarse un ejercicio legítimo de las libertades de expresión e información.

De lo citado se resalta que no es suficiente resolver este conflicto solo a través del análisis del elemento subjetivo del delito, debido a la dimensión pública e institucional que caracterizan a las libertades de expresión e información. Estas libertades tienen un alcance que va más allá del ámbito personal, implicando un interés público significativo. Por lo tanto, cualquier análisis debe tener en cuenta esta dimensión más amplia para ser adecuado y completo.

Respecto a la exención de responsabilidad este se refiere a los derechos de información y de expresión en contra del honor, por lo que es necesario realizar un análisis detallado del ámbito sobre el cual recaen las expresiones consideradas ofensivas. Sin embargo, debemos de tener en cuenta que para que sea válida la norma en cuestión se debe tratar de un legítimo ejercicio de un derecho, para ello debemos de tener en cuenta las restricciones a la libertad de expresión mencionadas en el artículo 19° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que hace referencia a garantizar el respeto hacia los derechos o la reputación de otras personas, así como a proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud pública o la moral pública.

El párrafo N°10 del Acuerdo Plenario destaca un criterio relevante que se refiere al ámbito en el que se expresan las afirmaciones consideradas perjudiciales para el honor de las personas. Dado que las libertades de información y expresión tienen una dimensión pública, vinculada a la formación de la opinión ciudadana, se espera que tales afirmaciones se centren en temas de interés público en lugar de invadir la intimidad personal o familiar. Esto se sustenta en el interés público del asunto informado o en el interés legítimo del público para conocerlo. La protección del afectado se atenúa en función del grado de justificación, especialmente cuando las afirmaciones cuestionadas involucran a figuras públicas o de relevancia pública. En aras del interés general, se espera que estos individuos toleren cierto riesgo de que sus derechos subjetivos se vean afectados por afirmaciones de este tipo, especialmente si las afirmaciones son críticas políticas, ya que se consideran instrumentos de los derechos de participación política. Respecto a los funcionarios públicos, se establece que su honor debe ser protegido conforme a los principios del pluralismo democrático. En todos estos casos, aunque con variaciones, los límites al ejercicio de estas libertades son más amplios (Acuerdo Plenario N°003-2006/CJ-116, 2006).

El análisis del párrafo N°10 del Acuerdo Plenario trata sobre un criterio esencial para resolver conflictos entre el derecho al honor y las libertades de información y expresión. Este criterio se enfoca en el ámbito en el que se manifiestan las expresiones consideradas ofensivas al honor de las personas. Dado que las libertades de información y expresión son fundamentales para la formación de la opinión pública, se exige que estas expresiones se centren en la esfera pública y no en la intimidad de las personas o sus familiares cercanos. Esta distinción se justifica por el interés público de los asuntos informados o el interés legítimo del público en conocer dichos asuntos.

La protección del honor de la persona afectada varía según el nivel de justificación de las expresiones. En particular, cuando las expresiones cuestionadas se refieren a personajes

públicos o individuos de relevancia pública, estos deben tolerar un mayor grado de exposición y crítica. La justificación de esta relativización se basa en el interés general, que prevalece sobre los derechos subjetivos de estos individuos, especialmente en el caso de críticas políticas. Las críticas políticas son consideradas herramientas esenciales para los derechos de participación política, lo que refuerza la necesidad de un debate público abierto y robusto.

Para los funcionarios públicos, la protección de su honor se ajusta a los principios del pluralismo democrático. Este principio reconoce que, en una sociedad democrática, el debate y la crítica de las acciones y conductas de los funcionarios públicos son fundamentales para el funcionamiento del sistema democrático. Por lo tanto, aunque estos funcionarios tienen derecho al honor, este derecho se equilibra con la necesidad de permitir una crítica libre y abierta, esencial para la transparencia y la rendición de cuentas en la esfera pública.

El Acuerdo Plenario establece que los límites al ejercicio de las libertades de información y expresión son más amplios cuando se trata de personajes públicos o de relevancia pública. Este enfoque asegura que la protección del honor no se utilice para suprimir la crítica legítima y necesaria en una sociedad democrática. De esta manera, se protege el derecho al honor de manera proporcional, permitiendo al mismo tiempo un espacio adecuado para el ejercicio de las libertades de expresión e información, cruciales para la democracia y el interés público.

El párrafo N°11 del Acuerdo, introduce otro criterio que se centra en los requisitos que deben cumplirse al ejercer las libertades de información y expresión, especialmente en lo que respecta al respeto del contenido esencial de la dignidad de la persona. En primer lugar, no se encuentran protegidas las expresiones que, objetiva o formalmente, resultan injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejatorias, independientemente de la veracidad de su contenido o de la corrección de los juicios de valor que contienen. Estas expresiones se consideran impertinentes, ya que carecen de conexión con su propósito crítico o informativo, y resultan innecesarias para transmitir el pensamiento o idea que se pretende expresar. Además, manifiestan un desprecio hacia la personalidad ajena. Es evidente que, en el ejercicio de las libertades de información y expresión, se permite realizar una evaluación personal, incluso desfavorable, de una conducta. Sin embargo, no se permite el uso de calificativos que, según su significado común y el contexto en que se emplean, denotan menosprecio o animosidad hacia el sujeto al que se refieren (Acuerdo Plenario N°003-2006/CJ-116, 2006).

El análisis legal del criterio establecido se centra en los requisitos que deben ser considerados al ejercer las libertades de información y expresión, poniendo especial atención en el respeto al núcleo esencial de la dignidad de la persona. Se destaca que las expresiones

que sean consideradas injuriosas, así como los insultos y las insinuaciones vejatorias, no reciben respaldo legal, independientemente de la veracidad de su contenido o la corrección de los juicios de valor que contengan. Estas expresiones se califican como improcedentes, dado que carecen de una justificación vinculada a un propósito crítico o informativo válido, resultando superfluas para la transmisión del mensaje o idea que se pretende comunicar. Además, denotan un menosprecio hacia la personalidad de terceros.

En el ejercicio de las libertades de información y expresión, se permite realizar evaluaciones personales, incluso desfavorables, sobre la conducta de otros individuos. No obstante, se establece un límite claro: no está permitido emplear términos que, por su significado común y el contexto en el que se utilizan, sugieran menosprecio o animosidad hacia la persona a la que se refieren. Esto implica que, aunque se conceda cierta libertad para expresar juicios de valor y opiniones personales, esta libertad encuentra restricciones en el respeto a la dignidad y reputación de los individuos.

En resumen, este criterio jurisprudencial subraya la importancia de equilibrar las libertades de información y expresión con el respeto a la dignidad humana. Reconoce la necesidad de permitir un debate abierto y crítico en una sociedad democrática, pero al mismo tiempo establece límites claros para salvaguardar la integridad moral y personal de los individuos. De esta manera, se busca asegurar una convivencia armónica que promueva la expresión libre y responsable, sin menoscabar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El párrafo N°12 del Acuerdo, versa sobre la veracidad en el derecho a la información, hecho que no se aplica en el derecho a la libertad de expresión. Es por dicha razón, que se decide abordar el párrafo N°13 del acuerdo que manifiesta que se requiere una evaluación adicional cuando se trata del ejercicio de la libertad de expresión u opinión. Dado que las opiniones y juicios de valor, que incluyen críticas a la conducta de otros, son inherentemente subjetivos y no pueden ser verificados, el Tribunal Constitucional ha señalado que no pueden someterse a un examen de veracidad debido a su naturaleza subjetiva. Por lo tanto, el factor determinante en esta ponderación se relaciona con el principio de proporcionalidad. Este principio guía el análisis hacia la determinación del interés público de las expresiones en cuestión, las cuales deben trascender la esfera privada para evidenciar su necesidad y relevancia para el interés público de la opinión (Acuerdo Plenario N°003-2006/CJ-116, 2006).

Además, siguiendo lo mencionado en el párrafo se debe considerar la presencia de expresiones claramente ultrajantes u ofensivas, que carecen de fundamento o se formulan de mala fe y no están relacionadas con las ideas u opiniones que se expresan. Estas expresiones

son innecesarias para el propósito de la expresión y están excluidas del ámbito de la protección. Por otro lado, no se refiere a expresiones duras o desabridas que puedan causar molestia, inquietud o disgusto al destinatario.

De lo citado, se deduce que cuando nos referimos al ejercicio de la libertad de expresión u opinión, surge la necesidad de realizar una evaluación adicional. Esto se debe a que las opiniones y juicios de valor, que incluyen críticas a la conducta de terceros, son intrínsecamente subjetivos y no pueden ser objetivamente verificados. El Tribunal Constitucional ha enfatizado que, debido a esta naturaleza subjetiva, estas expresiones no pueden ser sometidas a un escrutinio de veracidad. En este contexto, el principio de proporcionalidad emerge como un elemento crucial para esta evaluación adicional.

El principio de proporcionalidad dirige el análisis hacia la determinación del interés público que sustentan las expresiones en consideración. Es esencial que estas expresiones vayan más allá del ámbito privado para demostrar su necesidad y relevancia para el interés público de la opinión. En otras palabras, deben estar relacionadas con asuntos que impacten el interés general o la esfera pública, y no limitarse a asuntos de índole exclusivamente privada.

Asimismo, en este análisis se debe considerar la presencia de expresiones que sean claramente ultrajantes u ofensivas. Estas expresiones, carentes de fundamentos o emitidas de manera malintencionada, no están vinculadas con las ideas u opiniones expresadas. Por ende, se consideran superfluas para el propósito de la expresión y no están protegidas por el derecho a la libertad de expresión. Es relevante señalar que este principio no se aplica a expresiones que, aunque puedan ser ásperas o desabridas, no alcancen el umbral de ser consideradas ultrajantes u ofensivas, y simplemente causen malestar, inquietud o disgusto al destinatario sin vulnerar derechos fundamentales.

Por otro lado, en el Recurso de Nulidad N°3517-2008/Ancash, en su argumentación del séptimo fundamento, se resalta que el tribunal de primera instancia ha incurrido en una causal de motivación insuficiente. Esta deficiencia se fundamenta en que, si bien se evaluaron las pruebas relacionadas con el hecho denunciado y se clasificó la conducta del acusado dentro del tipo penal establecido en el artículo 132° del Código Penal, difamación agravada, no se llevó a cabo una evaluación respecto a la tipicidad subjetiva. En otras palabras, no se examinó la intención con la que el acusado habría actuado, especialmente considerando que el delito imputado tiene como objeto proteger el honor de la persona humana, como es el caso de los delitos de difamación. Para estos, es esencial el elemento conocido en la doctrina penal como "*animus difamandi*", que implica que el acusado tenga la voluntad específica de dañar el honor de la parte agraviada. Este aspecto crucial no fue abordado por el tribunal de primera instancia

en la sentencia impugnada que condenó al recurrente (Recurso de Nulidad N°3517-2008/Ancash, 2010).

Este fallo se basa en que, aunque se realizaron evaluaciones de las pruebas relacionadas con el hecho denunciado y se ubicó la conducta del acusado dentro del tipo penal establecido en el artículo 132° del Código Penal —difamación agravada—, no se llevó a cabo un análisis en cuanto a la tipicidad subjetiva. En otras palabras, no se examinó la intención con la que el acusado habría actuado, aspecto especialmente relevante dado que el delito imputado tiene como finalidad proteger el honor de la persona humana, como es el caso de los delitos de difamación. En este contexto, se destaca la importancia del elemento conocido en la doctrina penal como "*animus difamandi*", que implica que el acusado tenga la voluntad específica de dañar el honor de la parte agraviada. Esta omisión de análisis resulta significativa, ya que dicho aspecto es crucial para una adecuada determinación de responsabilidad penal en casos de difamación, y su ausencia en la sentencia impugnada que condenó al recurrente constituye una falencia en la fundamentación jurídica del fallo.

Lo señalado reviste una relevancia fundamental para el examen del estudio en curso, ya que introduce el concepto de "*animus*" en los delitos que salvaguardan el derecho al honor de las personas. Este aspecto debe ser considerado en relación con el "*animus*" que los comediantes podrían tener al realizar bromas con contenido de humor negro dirigidas a las personas mencionadas directamente. Asimismo, se investigará si el "*animus jocandi*" constituye una causa de exención de responsabilidad y si su ejercicio se ajusta o no al legítimo ejercicio de un derecho.

2.2.4.3. Derecho comparado

Una vez analizado la jurisprudencia nacional, debemos de analizar cuál es la aplicación práctica del concepto del derecho al honor y buena reputación bajo las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para ello, estudiaremos de manera concreta los siguientes casos: Caso *Mémoli vs Argentina*; y Caso *Ricardo Canese vs Paraguay*.

En el Caso *Mémoli vs Argentina*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su párrafo N°7 manifiesta que el derecho a la libertad de expresión es aplicable a todas las personas, no exclusivamente a los periodistas o a los medios masivos de comunicación. Por lo tanto, en el ejercicio de este derecho, no solo los periodistas están obligados por la Convención a garantizar el respeto a los derechos y la reputación de los demás, respetando el derecho al

honor, sino que esta obligación se extiende a todos quienes ejerzan el derecho a la libertad de expresión (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

De lo citado se deduce que el derecho a la libertad de expresión es un principio esencial que se aplica a todas las personas, sin restringirse a grupos específicos como los periodistas o los medios de comunicación masiva. Este derecho, respaldado por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, asegura que cualquier individuo pueda expresar sus ideas, opiniones y sentimientos sin temor a represalias. Sin embargo, esta libertad no es ilimitada y viene acompañada de responsabilidades claras.

Un aspecto crucial en el ejercicio de la libertad de expresión es el respeto a los derechos y la reputación de los demás. Según la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados internacionales, todas las personas tienen el derecho a expresar sus pensamientos y opiniones, pero deben hacerlo de manera que no perjudique el honor y la reputación de otros individuos. Esta responsabilidad no recae únicamente en los periodistas y medios de comunicación, sino que se extiende a cualquier persona que utilice su derecho a la libertad de expresión, como en el caso del presente trabajo, los comediantes.

La aplicación de esta obligación a todos es vital para mantener un equilibrio entre la libertad de expresión y la protección del honor. En una sociedad democrática, el libre intercambio de ideas y opiniones es fundamental para el progreso y la comprensión mutua. No obstante, este intercambio debe realizarse con responsabilidad y respeto hacia los derechos de los demás. Las expresiones que dañan injustificadamente la reputación de una persona pueden implicar responsabilidades legales, sin importar quién las emita.

Este enfoque universal en la aplicación del derecho a la libertad de expresión y el respeto al honor se basa en la premisa de que todos los individuos comparten la misma responsabilidad en el uso de sus libertades. No se debe permitir que la libertad de expresión sirva como excusa para ataques injustificados contra la reputación de otros. Por ello, es esencial que todas las personas comprendan los límites de este derecho y actúen de manera que su ejercicio no perjudique los derechos de terceros.

En resumen, la aplicación del derecho a la libertad de expresión a todas las personas, y no solo a periodistas o medios de comunicación, destaca la importancia de un ejercicio responsable de esta libertad. Respetar el honor y la reputación de los demás es una obligación que incumbe a cada individuo, asegurando que el derecho a expresarse libremente se ejerza sin violar los derechos fundamentales de otros. Este equilibrio es crucial para la convivencia armoniosa y el respeto mutuo en una sociedad democrática.

En la misma sintonía, el Caso Ricardo Canese vs Paraguay, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2024b) en su párrafo N°101 manifiesta que el derecho al respeto de la honra y al reconocimiento de la dignidad de toda persona establece un límite a las expresiones, ataques o injerencias tanto de particulares como del Estado. Por esta razón, es legítimo que cualquier persona que se sienta afectada en su honor utilice los mecanismos judiciales que el Estado proporciona para su protección.

El derecho al respeto de la honra y al reconocimiento de la dignidad constituye un principio esencial en el ámbito jurídico, asegurando que todas las personas sean tratadas con el respeto que se merecen. Este derecho impone un límite claro a las expresiones, ataques o injerencias provenientes tanto de particulares como del Estado, protegiendo así la integridad moral de cada individuo. La protección de la honra y dignidad no solo se enfoca en prevenir acciones lesivas, sino también en salvaguardar a las personas de comentarios o comportamientos que puedan injustamente deteriorar su reputación.

En este contexto, el Estado tiene una doble obligación. Primero, debe abstenerse de realizar cualquier acto que pueda vulnerar el honor de sus ciudadanos. Segundo, debe establecer y garantizar mecanismos judiciales eficaces para que los individuos puedan buscar protección y reparación cuando consideren que su honra ha sido atacada. Esto implica que el Estado debe proporcionar un marco legal adecuado y recursos suficientes para que los tribunales puedan impartir justicia de manera efectiva en casos de difamación, calumnia u otras formas de ataque al honor.

La libertad de expresión encuentra aquí un límite legítimo. Aunque la libertad de expresión es un derecho fundamental en una sociedad democrática, no es absoluto. Debe ejercerse con responsabilidad, respetando los derechos de los demás, incluidos el honor y la dignidad. Las expresiones que constituyen insultos, difamaciones o cualquier forma de ataque injustificado pueden ser legítimamente restringidas para proteger el honor de las personas. Así, el equilibrio entre la libertad de expresión y el respeto al honor se convierte en un pilar esencial para una convivencia armoniosa y el respeto mutuo en la sociedad.

Además, el reconocimiento de este derecho en la normativa legal y su protección efectiva a través del sistema judicial refuerzan la confianza de los ciudadanos en la justicia y el estado de derecho. Cuando las personas saben que pueden recurrir a los tribunales para defender su honor y que sus derechos serán protegidos, se fomenta un ambiente de mayor respeto y consideración en las interacciones sociales y públicas. Esto es especialmente relevante en una era en la que la información y las opiniones se difunden rápidamente a través

de medios digitales y redes sociales, aumentando el riesgo de que la reputación de una persona pueda ser dañada de manera injusta e irreversible.

En conclusión, el derecho al respeto de la honra y al reconocimiento de la dignidad es un componente indispensable de la protección de los derechos humanos. Establece límites necesarios a la libertad de expresión, asegurando que esta se ejerza de manera responsable y respetuosa. La existencia de mecanismos judiciales para la protección de este derecho subraya la responsabilidad del Estado en la defensa de la integridad moral de sus ciudadanos, consolidando el respeto mutuo y la justicia en el seno de la sociedad.

2.2.5. La costumbre

En virtud del cumplimiento de los objetivos del presente trabajo, se debe determinar si la costumbre influye en la aceptación del humor negro de la comedia contemporánea en el Perú. Una vez ya conceptualizado el derecho a la dignidad, libertad de expresión, derecho al honor y buena reputación, se debe de conceptualizar, estudiar sus diversas características, así como su aplicación práctica en la jurisprudencia peruana y derecho comparado de la costumbre como fuente de derecho.

La costumbre siempre fue un concepto jurídico complicado de entender, debido a su gran desconocimiento de ciertos juristas sobre el tema, es por ello que, para el presente trabajo de investigación se optó por describir el concepto jurídico de costumbre partiendo desde su evolución histórico en el tiempo.

En los albores de la historia humana, la costumbre fue la fuente principal del derecho. Sin embargo, a medida que la conciencia jurídica de los pueblos se desarrolló, la costumbre fue gradualmente perdiendo su preeminencia, mientras que la ley aumentaba su relevancia y se convertía en la principal fuente de las normas jurídicas. La introducción del derecho escrito marcó una etapa fundamental en la evolución institucional de las naciones hacia la meta suprema: el imperio de la ley. Ejemplos de esta trascendencia incluyen el Código de Hammurabi en Caldea, las leyes de Manú en la India, las leyes de Dracón en Atenas y la Ley de las Doce Tablas en Roma, una recopilación de usos y costumbres hasta entonces practicadas en la ciudad (Olano, 2006).

Para dichos efectos, Olano manifiesta que precisamente en Roma, la costumbre constituyó la fuente principal del derecho en sus etapas iniciales. En esos primeros tiempos, el derecho romano era eminentemente consuetudinario. Solo se convirtió en derecho escrito cuando la acumulación de usos y costumbres hizo imprescindible una ordenación sistemática

para evitar que se olvidaran las normas establecidas. Este derecho, originado en la costumbre, necesitaba ser codificado y adaptado a las necesidades emergentes del pueblo romano, contribuyendo significativamente al progreso de la ciencia jurídica universal.

De lo citado se deduce que la evolución de la costumbre como fuente del derecho ilustra un proceso dinámico y adaptativo que ha acompañado el desarrollo de las sociedades humanas. En los inicios de la historia, la costumbre constituía la principal fuente del derecho. Las normas y reglas que gobernaban la vida en las comunidades primitivas se basaban en prácticas tradicionales y repetitivas, aceptadas por todos como vinculantes. En este contexto, la costumbre reflejaba directamente la vida comunitaria y las necesidades sociales inmediatas.

A medida que se desarrollaba la conciencia jurídica de los pueblos, la costumbre comenzó a perder su preeminencia. El crecimiento de las sociedades y la creciente complejidad de las relaciones sociales hicieron evidente la necesidad de un sistema jurídico más formal y estructurado. La ley escrita empezó a ganar relevancia, ofreciendo mayor claridad y seguridad jurídica. La formalización del derecho en códigos y leyes permitió una mejor administración de justicia y un control más efectivo por parte del Estado. Este proceso marcó una etapa crucial en la evolución institucional de las naciones hacia el predominio de la ley.

Los ejemplos históricos de esta transición son numerosos y significativos. El Código de Hammurabi en Caldea es uno de los primeros y más conocidos conjuntos de leyes escritas, que buscaba consolidar las normas y prácticas consuetudinarias en un cuerpo legal sistemático. Las leyes de Manú en la India, las leyes de Dracón en Atenas y la Ley de las Doce Tablas en Roma representan otros hitos importantes en la codificación de las costumbres. Estos textos no solo recogieron y ordenaron las prácticas existentes, sino que también introdujeron innovaciones legales que reflejaban las nuevas realidades sociales y políticas de sus respectivas sociedades.

En Roma, la costumbre fue inicialmente la fuente principal del derecho. El derecho romano, en sus primeras etapas, era eminentemente consuetudinario. Las normas jurídicas se basaban en usos y prácticas tradicionales que eran observadas y respetadas por la comunidad. Sin embargo, a medida que Roma creció y se desarrolló, la necesidad de un sistema legal más estructurado se hizo evidente. La acumulación de usos y costumbres hizo imprescindible una ordenación sistemática para evitar que se olvidaran las normas establecidas. Así, el derecho romano se transformó en derecho escrito, con la creación de códigos y compilaciones que fijaban y adaptaban las normas a las necesidades emergentes del pueblo romano. Esta transformación no solo contribuyó al desarrollo de Roma como un imperio con un sistema

jurídico sofisticado, sino que también sentó las bases para la ciencia jurídica universal, cuya influencia perdura hasta nuestros días.

Por tanto, la evolución de la costumbre como fuente del derecho refleja la adaptación de las normas jurídicas a las necesidades cambiantes de las sociedades humanas. Desde su origen como la principal fuente del derecho en las comunidades primitivas hasta su transformación en un componente formal del derecho escrito, la costumbre ha desempeñado un papel crucial en la conformación de los sistemas legales. La codificación de las costumbres y su integración en cuerpos legales sistemáticos ha permitido un progreso significativo en la administración de justicia y en la consolidación del estado de derecho. Este proceso ha sido fundamental para el desarrollo de las sociedades modernas y para el establecimiento de un orden jurídico basado en principios claros y coherentes.

Hoy en día nuestra Constitución Política (1993) expresa una fuente de Derecho el cual es la costumbre, que indica “el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario” (Artículo 139, inciso 8).

La inclusión de la costumbre como fuente de derecho en la Constitución Política del Perú representa un reconocimiento de las normas y prácticas tradicionales aceptadas y observadas por una comunidad a lo largo del tiempo. Este concepto se refleja en el numeral 8 del artículo 139° de la Constitución Política, que establece el principio de no dejar de administrar justicia debido a un vacío o deficiencia en la ley, indicando que en tales casos deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Desde una perspectiva jurídica, la incorporación de la costumbre como fuente de derecho en la Constitución tiene varias implicaciones significativas. En primer lugar, reafirma la flexibilidad y adaptabilidad del sistema legal, permitiendo que la justicia se administre incluso en situaciones donde la legislación escrita es insuficiente o inexistente. Esto asegura que los jueces puedan recurrir a normas no codificadas que han sido internalizadas por la sociedad, garantizando así que las decisiones judiciales se alineen con las expectativas y prácticas culturales del país.

El reconocimiento constitucional de la costumbre también implica una integración de las tradiciones jurídicas dentro del marco formal del Estado de derecho. Al permitir la aplicación del derecho consuetudinario, la Constitución valida y legitima las normas y prácticas que, aunque no codificadas, han regulado la conducta de las personas en su vida diaria. Esto es particularmente relevante en comunidades indígenas o rurales, donde la costumbre desempeña un papel preponderante en la regulación de la conducta social y la resolución de conflictos.

Además, la referencia a los principios generales del derecho junto con el derecho consuetudinario subraya la importancia de una interpretación judicial que trascienda la mera literalidad de la ley escrita. Los principios generales del derecho son aquellos fundamentos éticos y jurídicos que orientan la justicia, como la equidad, la buena fe y la justicia natural. Al integrarlos con la costumbre, se proporciona un marco más completo y holístico para la administración de justicia, que reconoce tanto los valores universales como las particularidades culturales.

No obstante, la aplicación de la costumbre como fuente de derecho debe manejarse con cuidado. Es crucial asegurar que las prácticas consuetudinarias no contravengan los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. Por ejemplo, prácticas tradicionales que discriminan por razón de género, origen étnico, religión u otras características deben ser evaluadas críticamente y, si es necesario, reformadas para alinearse con los principios de igualdad y no discriminación.

Por tanto, el numeral 8 del artículo 139° de la Constitución Política, al reconocer la costumbre como fuente de derecho, enriquece el sistema jurídico al permitir la continuidad de la administración de justicia incluso en ausencia de legislación escrita específica. Este reconocimiento fortalece la conexión entre la justicia formal y las normas sociales tradicionales, promoviendo un sistema legal tanto inclusivo como adaptable. Sin embargo, este enfoque debe equilibrarse cuidadosamente con el respeto a los derechos humanos y los principios fundamentales del derecho para garantizar que las prácticas consuetudinarias sean justas y equitativas en un contexto moderno.

Para definir la costumbre jurídica, es necesario recurrir a los autores de Derecho Civil. Según Monroy (2003), en la costumbre jurídica se pueden identificar dos elementos distintos: a) el elemento material u objetivo, que se refiere a la repetición constante de actos uniformes, y b) el elemento espiritual, subjetivo o psicológico, que es la conciencia de su obligatoriedad o el convencimiento de que dichas acciones deben realizarse porque son jurídicamente obligatorias.

A su vez, el profesor Claude Du Pasquier, citado en la obra de Monroy, explica que la costumbre es un uso establecido en una comunidad y considerado por esta como jurídicamente obligatorio; es decir, es el derecho que surge a partir de prácticas consuetudinarias.

Por su parte, el célebre profesor Bonnet (1982), en su "Tratado Elemental de Derecho Civil", enseña que la costumbre es una regla de derecho que se constituye progresivamente bajo la influencia subconsciente de la noción de derecho y de las aspiraciones sociales. La costumbre jurídica es un fenómeno social innato al desarrollo del hombre, hasta

tal punto que la regulación de las sociedades primitivas dependió inicialmente del establecimiento de patrones conductuales obligatorios antes que de fórmulas escritas con fuerza vinculante.

2.2.5.1. Elementos constitutivos de la costumbre

Para comprender mejor las definiciones brindadas por los profesionales del derecho antes citados, es fundamental analizar primero los elementos constitutivos de la costumbre. La doctrina ha entendido que no toda costumbre se considera fuente del derecho. Una práctica debe contar con elementos específicos que la caracterizan como norma consuetudinaria, pues de lo contrario, no tiene carácter obligatorio. Estos elementos que caracterizan a la costumbre son de tres tipos: materiales, subjetivos y axiológicos.

Respecto a los elementos materiales Savastano (2009) manifiesto que se dividen en tres subelementos, el primer subelemento es la observación constante y uniforme, que hace referencia a que es necesario que los actos se repitan de manera constante y homogénea, sin interrupciones. Esto implica mantener una conducta coherente y uniforme en relación con una misma situación.

De lo citado se deduce que este elemento implica que los actos constitutivos de la costumbre deben repetirse de manera regular y sin interrupciones a lo largo del tiempo, estableciendo una línea de conducta coherente respecto a una situación específica.

Desde un punto de vista jurídico, la constancia y uniformidad en la repetición de actos sirven para demostrar que la práctica ha sido aceptada por la comunidad como una norma obligatoria. Esta regularidad en la observación refuerza la idea de que la costumbre no es una serie de acciones aisladas, sino un comportamiento sistemático y reiterado que refleja la voluntad colectiva de una comunidad.

Para que una práctica se considere jurídicamente vinculante, no basta con que los actos sean repetidos; es crucial que esta repetición sea homogénea, es decir, que las acciones se realicen de manera consistente y similar en situaciones iguales o comparables. La homogeneidad garantiza que la costumbre no varíe arbitrariamente y que los individuos puedan prever sus efectos jurídicos, proporcionando seguridad y estabilidad en las relaciones sociales y legales.

El segundo subelemento que menciona Savastano (2009) es la generalidad, la cual es esencial para que una costumbre sea reconocida como una verdadera fuente del derecho. Este subelemento requiere que el uso o práctica sea ampliamente aceptado y observado por la

mayoría de las personas en una comunidad en situaciones similares. No es suficiente que la costumbre sea seguida únicamente por un grupo específico o sector particular; debe contar con una aceptación generalizada para ser considerada como una norma consuetudinaria vinculante.

De igual modo, Leiva (s.f.) señala que la generalidad es una característica de la costumbre que se refiere a la necesidad de que la conducta sea común, es decir, ampliamente difundida entre los miembros de una comunidad.

Desde una perspectiva jurídica, la generalidad asegura que la costumbre no se limite a una minoría o a un contexto específico, sino que se aplique de manera amplia y uniforme dentro de la sociedad. Esto otorga a la costumbre una legitimidad y obligatoriedad comparables a las de las leyes formales, ya que se basa en la aceptación y observancia mayoritarias. La generalidad garantiza que la costumbre refleje auténticamente la voluntad colectiva y las expectativas comunes de la comunidad, proporcionando así una mayor estabilidad y previsibilidad en su aplicación.

La necesidad de generalidad también evita que prácticas marginales o sectarias se conviertan en normas jurídicas. Si una costumbre es observada solo por un grupo reducido, no puede considerarse representativa de la comunidad en su conjunto. De esta manera, el criterio de generalidad actúa como un filtro para asegurar que solo aquellas prácticas con una aceptación amplia y uniforme puedan ser elevadas al rango de fuente del derecho.

En términos prácticos, la generalidad facilita la administración de justicia, ya que proporciona un marco de referencia común para jueces y autoridades al resolver disputas. Cuando una costumbre es general, las expectativas de comportamiento son claras y compartidas por la mayoría, lo que facilita su aplicación y reduce la incertidumbre jurídica.

El tercer subelemento que Savastano (2009) menciona es la duración. Según el autor, la doctrina moderna no impone un plazo específico como requisito para que una práctica sea considerada una costumbre jurídica. En vez de eso, sostiene que la duración no necesita ser codificada en términos de un tiempo fijo, dejando este subelemento como una cuestión de hecho que debe ser evaluada y determinada por el encargado judicial.

Desde una perspectiva jurídica, la flexibilidad en el criterio de duración permite que las costumbres sean adaptables y reflejen las realidades cambiantes de la sociedad. En lugar de imponer un periodo arbitrario que podría no aplicarse a todas las situaciones, se permite a los jueces evaluar la duración de una práctica según su contexto específico. Este enfoque pragmático reconoce que la importancia de una costumbre no se basa tanto en el tiempo que ha estado en práctica, sino en la medida en que ha sido aceptada y observada consistentemente por la comunidad.

Además, considerar la duración como una cuestión de hecho refuerza la capacidad del sistema jurídico para responder a las particularidades de cada caso. Los jueces, con su experiencia y conocimiento del contexto social y cultural, están en una posición privilegiada para determinar si una práctica ha tenido la consistencia y aceptación necesarias para ser considerada una costumbre jurídica. Este proceso judicial, basado en la evidencia y la evaluación contextual, garantiza una aplicación justa y equitativa de la costumbre como fuente del derecho.

La ausencia de un plazo fijo también evita la rigidez que podría limitar la evolución y adaptación de las normas consuetudinarias. En una sociedad dinámica, las prácticas pueden cambiar y desarrollarse rápidamente, y una norma que requiera una duración específica podría no reconocer adecuadamente las costumbres emergentes que han alcanzado un grado significativo de aceptación y observancia en un periodo más corto. Permitir que la duración sea evaluada judicialmente facilita que el derecho consuetudinario evolucione con la sociedad, manteniendo su relevancia y aplicabilidad.

El cuarto subelemento que menciona Savastano (2009) es la característica pública. Según el autor, para que una práctica pueda ser reconocida como una costumbre jurídica, no debe llevarse a cabo de manera secreta. Esta característica pública es crucial porque, similar al requisito de la publicación de las leyes, asegura la transparencia y el conocimiento general de la norma consuetudinaria dentro de la comunidad.

Desde una perspectiva jurídica, la publicidad de una costumbre es esencial para su legitimidad y eficacia como fuente del derecho. La visibilidad de una práctica permite que todos los miembros de la comunidad estén al tanto de su existencia y obligatoriedad. Esto es fundamental para que la costumbre sea vista como una norma vinculante y legítima. Sin esta característica pública, una práctica carecería de la transparencia necesaria para ser reconocida como una norma jurídica, ya que su cumplimiento y observancia serían inciertos y limitados a un grupo reducido de individuos.

La publicidad de las costumbres también asegura que estas prácticas sean sometidas al escrutinio público, lo cual es vital para su aceptación y legitimación social. Cuando una costumbre es conocida y aceptada públicamente, refleja verdaderamente las expectativas y comportamientos colectivos de la comunidad. Esto no solo facilita su cumplimiento voluntario, sino que también permite que las costumbres evolucionen y se adapten a los cambios sociales a través del consenso general.

Además, el requisito de la publicidad en las costumbres se alinea con los principios democráticos y de transparencia que sustentan la publicación de las leyes formales. En un

sistema jurídico, la transparencia es fundamental para la legitimidad y la justicia. La publicación de las leyes asegura que todos los ciudadanos tengan acceso al conocimiento de sus derechos y deberes. De manera similar, la publicidad de las costumbres permite que estas normas consuetudinarias sean accesibles y comprensibles para todos, reforzando así la equidad y la previsibilidad en la aplicación del derecho.

Sin embargo, es importante señalar que la característica pública de una costumbre no solo implica que sea conocida por todos, sino que también debe ser practicada abiertamente. Esto significa que la observancia de la costumbre debe ser visible y verificable, permitiendo que cualquier miembro de la comunidad pueda atestiguar su cumplimiento. La práctica abierta de las costumbres refuerza su autoridad y su aceptación como normas jurídicas, ya que demuestra que estas prácticas no son arbitrarias ni exclusivas, sino que son parte integral del orden social y jurídico de la comunidad.

El quinto y último subelemento que menciona Savastano (2009) es la característica de "Patientia Principis", o la tolerancia estatal de la costumbre, el cual es fundamental en el reconocimiento de la costumbre como una fuente del derecho. Este principio se refiere a la aceptación tácita y la no oposición del Estado frente a una práctica consuetudinaria que ha surgido y se ha consolidado en la sociedad.

De lo elaborado por el autor se deduce que la tolerancia estatal de la costumbre implica que el Estado no solo permite, sino que también reconoce y acepta la práctica habitual de ciertas costumbres dentro de su jurisdicción. Esta aceptación puede manifestarse de diversas maneras, incluyendo la ausencia de legislación contraria, la inclusión de principios consuetudinarios en la interpretación judicial, y la referencia explícita a la costumbre en la legislación formal.

Desde una perspectiva jurídica, la tolerancia estatal es crucial para la legitimidad y la fuerza normativa de la costumbre. Sin el reconocimiento implícito o explícito por parte del Estado, una práctica consuetudinaria puede carecer de la autoridad necesaria para ser considerada una norma jurídica vinculante. Este reconocimiento estatal confiere a la costumbre una legitimidad similar a la de las leyes escritas, ya que indica que el Estado considera dicha práctica como compatible con el orden jurídico establecido.

Además, la tolerancia estatal de la costumbre facilita la integración de las normas consuetudinarias en el sistema jurídico formal. Al aceptar y no oponerse a la práctica consuetudinaria, el Estado permite que las costumbres evolucionen y se adapten a las necesidades y realidades sociales sin la necesidad de una codificación inmediata. Esto es especialmente relevante en contextos donde las normas escritas pueden no ser suficientemente flexibles o rápidas para responder a los cambios sociales y culturales.

La "*Patientia Principis*" también tiene implicaciones importantes para la estabilidad y la coherencia del orden jurídico. Al tolerar las costumbres, el Estado contribuye a la continuidad y previsibilidad del derecho. Los miembros de la comunidad pueden confiar en que las prácticas consuetudinarias aceptadas seguirán siendo respetadas y aplicadas, lo que reduce la incertidumbre y fomenta el cumplimiento voluntario de las normas.

Sin embargo, la tolerancia estatal de la costumbre debe ser ejercida con cuidado para evitar conflictos con los principios fundamentales del derecho y los derechos humanos. El Estado debe evaluar críticamente las costumbres para asegurarse de que no contradigan los derechos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos. Por ejemplo, prácticas discriminatorias o que violen la igualdad de género deben ser reexaminadas y, de ser necesario, rechazadas o reformadas para alinearse con los principios de justicia y equidad.

En resumen, la "*Patientia Principis*" es una característica esencial para el reconocimiento de la costumbre como fuente del derecho. La tolerancia estatal de la costumbre garantiza su legitimidad y facilita su integración en el sistema jurídico formal, contribuyendo a la estabilidad y coherencia del orden jurídico. No obstante, esta tolerancia debe equilibrarse con una evaluación crítica para asegurar que las costumbres respeten los derechos fundamentales y los principios de justicia.

Siguiendo el análisis de los elementos, Savastano (2009) identifica el elemento subjetivo, también conocido como "*opinio juris et necessitatis*", como el segundo componente esencial de la costumbre jurídica. Este elemento se refiere a la creencia generalizada de que una práctica observada no solo es común, sino que también constituye una norma jurídica que debe ser cumplida y que, en caso de incumplimiento, puede ser exigida coercitivamente. Esta convicción es lo que diferencia una costumbre jurídica de una simple práctica o uso social.

Desde una perspectiva jurídica, el "*opinio juris*" es fundamental para la validez de una costumbre como fuente del derecho. No es suficiente que una práctica sea frecuente y repetida; debe existir una percepción generalizada de que dicha práctica tiene fuerza de ley. Esto significa que los miembros de la comunidad siguen la práctica no solo por conveniencia o tradición, sino porque creen que están legalmente obligados a hacerlo. Esta percepción de obligatoriedad confiere a la costumbre su carácter normativo y la eleva al rango de norma jurídica.

El "*opinio juris*" también tiene implicaciones importantes para la coherencia y estabilidad del sistema jurídico. La existencia de una creencia generalizada sobre la obligatoriedad de una práctica asegura que las normas consuetudinarias sean respetadas y cumplidas consistentemente, lo que reduce la incertidumbre y fomenta un comportamiento

predecible dentro de la comunidad. Esto es crucial para la administración de justicia, ya que proporciona a los jueces un marco claro y comprensible para la interpretación y aplicación de la costumbre como fuente del derecho.

Además, el "*opinio juris*" refuerza la legitimidad de la costumbre jurídica. Cuando una práctica es reconocida y aceptada como jurídicamente obligatoria por la comunidad, refleja un consenso social sobre su validez y justicia. Este consenso es esencial para que la costumbre sea vista como una fuente legítima y equitativa del derecho, lo que facilita su cumplimiento voluntario y reduce la necesidad de coerción por parte del Estado.

Sin embargo, es importante destacar que el "*opinio juris*" debe ser evaluado críticamente para asegurar que las costumbres reflejen verdaderamente los valores y principios fundamentales de la comunidad, incluidos los derechos humanos y la justicia social. En casos donde una práctica consuetudinaria puede ser percibida como injusta o discriminatoria, es necesario reexaminar su "*opinio juris*" y, si es necesario, reformarla para alinearse con los principios de igualdad y no discriminación consagrados en la constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos.

Savastano (2009) señala el elemento axiológico como el tercer componente esencial de la costumbre jurídica. El autor explica que la costumbre implica ejemplaridad, al seguir patrones de conducta que la sociedad considera racionales y morales. Esto significa que la costumbre debe reflejar valores y principios coherentes con las normas éticas y morales vigentes en la comunidad. En este sentido, es crucial excluir cualquier comportamiento considerado disvalioso, como no pagar deudas o evadir impuestos, ya que tales prácticas no pueden ser elevadas al rango de costumbre jurídica por carecer de legitimidad moral.

Desde una perspectiva jurídica, el elemento axiológico garantiza que las costumbres no solo sean prácticas comúnmente aceptadas, sino también intrínsecamente valiosas y compatibles con los principios fundamentales del derecho. Esto implica que las costumbres deben ser evaluadas no solo por su frecuencia y aceptación social, sino también por su conformidad con valores éticos y morales. De este modo, el elemento axiológico actúa como un filtro que asegura que solo las prácticas moralmente aceptables sean consideradas normas jurídicas vinculantes.

Además, el elemento axiológico impone la moderación de la supuesta libertad absoluta de las costumbres mediante la aplicación de diversos límites, como los principios generales del derecho y la dignidad de la persona. Esto significa que, incluso si una práctica es ampliamente aceptada y consistentemente observada, no puede ser reconocida como costumbre jurídica si viola principios fundamentales como la equidad, la justicia o la dignidad humana. Por ejemplo,

prácticas discriminatorias o que atenten contra la dignidad de las personas deben ser rechazadas, independientemente de su aceptación social.

El elemento axiológico también desempeña un papel importante en la adaptación de las costumbres a los cambios sociales y culturales. A medida que evolucionan las normas éticas y morales de la sociedad, las costumbres jurídicas deben ajustarse para reflejar estos cambios. Esto garantiza que el derecho consuetudinario permanezca relevante y legítimo en un contexto social en constante evolución. Así, el elemento axiológico asegura que las costumbres jurídicas no solo sean representativas de las prácticas actuales, sino también de los valores y principios éticos contemporáneos.

En resumen, el elemento axiológico es crucial para la validez y legitimidad de la costumbre jurídica. Este componente asegura que las costumbres sean moralmente aceptables y compatibles con los principios fundamentales del derecho, excluyendo cualquier comportamiento disvalioso y limitando la libertad absoluta de las costumbres mediante principios como la dignidad humana. De esta manera, el elemento axiológico no solo refuerza la legitimidad moral de las costumbres jurídicas, sino que también asegura su relevancia y adaptabilidad en un contexto social dinámico.

2.2.5.2. Tipos de costumbre

Una vez analizado los elementos y subelementos de la costumbre, es necesario ahondar en sus tres formas de vinculación con la ley, siendo estas las siguientes: “*Secundum legem, praeter legem y contra legem*”.

Savastano (2009) explica que la costumbre “*secundum legem*” es aquella que la ley reconoce explícitamente y cuya validez depende de la aceptación legislativa. En ese contexto, la ley remite a la costumbre y la subordina a la aprobación del legislador. Esto implica que la costumbre obtiene su fuerza obligatoria al ser incluida en el texto legal, ya que carece del componente subjetivo de la “*opinio iuris et necessitatis*”. Por lo tanto, no se consideraría una fuente de derecho en el sentido estricto.

En su reconocido tratado "Instituciones de Derecho Civil", el profesor Ruggiero (1929) plantea que la costumbre “*secundum legem*” no constituye una norma en sí misma, ya que no proviene de la ley, pero al incidir en la forma de aplicar el precepto legislativo, se la considera como una norma de ejecución que no está explícita en la ley. Asimismo, este tipo de costumbre adquiere su eficacia gracias al reconocimiento legislativo, dado que no es la ley la que gobierna

la relación, sino la costumbre, siendo una cuestión aparte que un determinado sistema legislativo permita el recurso a la costumbre.

Desde una perspectiva jurídica, la costumbre “*secundum legem*” adquiere su fuerza normativa directamente de la legislación que la reconoce e incorpora. Este tipo de costumbre no funciona como una norma jurídica independiente, sino que depende de la validación del legislador. La falta del elemento subjetivo de la “*opinio iuris et necessitatis*”, que es la convicción de que la práctica es jurídicamente obligatoria por sí misma, diferencia a la costumbre “*secundum legem*” de otras formas de costumbre jurídica que se sustentan en el consenso social.

La dependencia de la costumbre “*secundum legem*” en la legislación le otorga una naturaleza secundaria y subordinada. No actúa como una fuente autónoma de derecho, sino que complementa la ley escrita. Esto significa que la costumbre tiene valor legal solo mientras la ley que la reconoce esté en vigor. Si el legislador decide modificar o derogar la disposición legal que reconoce la costumbre, esta pierde su fuerza obligatoria.

Además, el hecho de que la costumbre “*secundum legem*” carezca del elemento de la “*opinio iuris et necessitatis*” implica que su obligatoriedad no proviene de una aceptación social generalizada, sino únicamente de la autoridad legislativa. Esto puede limitar su eficacia y aceptación práctica, ya que su legitimidad no surge de una convicción social profunda, sino de una decisión legislativa que puede percibirse como más artificial y menos arraigada en las prácticas y creencias de la comunidad.

Respecto a la costumbre “*praeter legem*” Savastano (2009) manifiesta que este tipo de costumbre surge de manera espontánea al margen de las disposiciones legales, llenando los vacíos del orden jurídico en situaciones no reglamentadas o deficientemente normadas por la ley. Históricamente, la costumbre “*praeter legem*” siempre ha sido relegada a un segundo plano. El proceso de codificación del siglo XIX estableció el principio de supremacía de la ley sobre las demás fuentes del derecho y la concepción de la “plenitud” del ordenamiento jurídico. En casos de lagunas legislativas, se recurría a elementos del propio ordenamiento, como la analogía con otras normas legales y los principios generales del derecho, evitando recurrir a fuentes externas como la costumbre. Sin embargo, la negación de la costumbre “*praeter legem*” es excesiva e incompatible con la realidad jurídica. En efecto, donde la ley no prevé soluciones, las relaciones jurídicas se ordenan espontáneamente, llenando esos vacíos. Actualmente, la costumbre “*praeter legem*” es aceptada con pleno valor, aunque la supremacía de la ley se mantiene intacta.

La costumbre “*praeter legem*”, según Ruggiero (1929), se distingue por su papel como fuente supletoria dentro del ámbito jurídico, llenando los vacíos que la ley deja. Esta forma de costumbre surge en situaciones donde las disposiciones legislativas son inexistentes o insuficientes para resolver ciertos conflictos o regular diversas materias. Jurídicamente, la costumbre “*praeter legem*” es crucial para asegurar la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico, proporcionando soluciones allí donde la ley no alcanza.

La relevancia de la costumbre “*praeter legem*” reside en su capacidad para ajustarse a las necesidades prácticas de la sociedad, ofreciendo una respuesta normativa en ausencia de regulación legislativa. Esta función supletoria garantiza que las relaciones jurídicas no queden sin protección ni en un vacío normativo, permitiendo que las prácticas consuetudinarias, reflejo del consenso social y las expectativas de comportamiento, ocupen estos espacios. De este modo, la costumbre “*praeter legem*” complementa el ordenamiento jurídico, asegurando estabilidad y continuidad en la aplicación del derecho.

Históricamente, la costumbre “*praeter legem*” ha sido vista con cierto recelo, especialmente durante el proceso de codificación del siglo XIX, que promovió el principio de supremacía de la ley. Este proceso buscaba consagrar una visión de “plenitud” del ordenamiento jurídico, donde cualquier laguna legislativa debía ser llenada mediante la analogía o los principios generales del derecho, excluyendo el recurso a la costumbre. Sin embargo, esta visión rígida del sistema legal no siempre ha sido congruente con la realidad jurídica, donde la práctica consuetudinaria ha seguido desempeñando un papel importante.

Actualmente, la costumbre “*praeter legem*” es reconocida con pleno valor en muchos sistemas jurídicos, aunque siempre bajo la premisa de la supremacía de la ley. Este reconocimiento moderno admite que, aunque la ley tiene primacía, no puede prever todas las situaciones posibles. Por lo tanto, la costumbre “*praeter legem*” actúa como un mecanismo flexible y adaptativo que permite cubrir las deficiencias legislativas de manera efectiva y coherente con los valores y principios de la comunidad.

Finalmente, es necesario examinar la costumbre “*contra legem*”, que se define como aquella costumbre que anula un precepto legal imperativo. Entre los distintos tipos de costumbre, la “*contra legem*” ha sido la que históricamente ha suscitado más debate y posiciones encontradas en cuanto a su validez y su capacidad para derogar la ley.

Según Savastano (2009) para aquellos autores que se adhieren a una postura monista y consideran que el derecho es únicamente un sistema de normas positivas, es inaceptable que la costumbre pueda prevalecer sobre la ley y causar su pérdida de eficacia, amparándose en el principio de preeminencia legislativa. En esta visión, la ley escrita es la única fuente legítima

de derecho, y cualquier intento de una costumbre para invalidar una disposición legal se ve como una amenaza al orden jurídico establecido y a la autoridad del legislador. Por otro lado, quienes apoyan un sistema con pluralidad de fuentes, como el autor en cuestión, argumentan que, si el derecho se concibe no solo como un conjunto de normas sino también como una realidad jurídica, la costumbre, en cuanto expresión de esa realidad, puede derogar la ley. Desde esta perspectiva, dado que la ley emana de un sistema político y social específico, no debería contradecir completamente las costumbres ni el sentido jurídico de la comunidad sin comprometer gravemente su propia autoridad. La costumbre “*contra legem*”, en este contexto, se entiende como una manifestación del derecho a resistir leyes injustas. Aquí, la costumbre actúa como un mecanismo de corrección y adaptación del derecho positivo, reflejando las prácticas y valores vigentes en la sociedad y asegurando que el sistema legal mantenga su legitimidad y relevancia social.

Ruggiero (1929) sostiene que la costumbre “*contra legem*” es aquella que establece una norma nueva y opuesta a la disposición legislativa, pudiendo manifestarse de dos maneras distintas. Primero, la costumbre puede introducir una norma contraria o diferente a la que está contenida en la ley. Segundo, puede resultar en la inaplicación de la ley mediante el desuso. No obstante, ambas formas conducen al mismo resultado: el desuso de la ley. En el primer caso, aunque se introduzca una norma diversa, la disposición legislativa no queda derogada automáticamente. La norma legal permanece vigente a pesar de la existencia de la costumbre. En el segundo caso, cuando un precepto legal cae en desuso, no puede ser sustituido por una norma consuetudinaria contraria. En esencia, la costumbre “*contra legem*” no tiene la capacidad de derogar directamente una ley ni de reemplazarla con una norma opuesta surgida de la práctica consuetudinaria. Siendo que el autor, apoya la visión monista y positivista de las normas.

2.3.HUMOR NEGRO

El humor negro, caracterizado por abordar temáticas controvertidas de manera sarcástica o irónica, puede ser objeto de análisis desde una perspectiva jurídica. La evaluación legal de este tipo de humor implica considerar cuestiones, para efectos del presente trabajo, como la libertad de expresión, la protección de la dignidad humana, honor y buena reputación, y como puede verse afectado o convalidado por la costumbre. La interpretación y aplicación de las leyes pueden depender del contexto particular y de la apreciación de los tribunales. En última instancia, el análisis jurídico del humor negro implica un equilibrio entre la libertad de

expresión y otros derechos y valores legales, considerando la naturaleza específica del contenido y el contexto en el que se presenta.

Es por ello que, en el presente apartado se definirá todo lo relacionado al concepto de humor negro, así como se resaltarán las diferencias del mismo con otros tipos de comedia, todo ello para el esclarecimiento del concepto y para efectos de una mejor comprensión del presente problema a resolver.

Para entender el significado del humor negro y sus diferencias, es fundamental conocer qué es el humor. Según Pérez (2023), la palabra "humor" tiene su origen etimológico en el vocablo latino humor. Este término puede traducirse como "líquido" o "humedad" y proviene de una palabra griega, ya que en la Antigua Grecia se creía que el cuerpo humano estaba compuesto por cuatro humores o líquidos: sangre, bilis amarilla, bilis negra y agua. Estos líquidos se asociaban con los cuatro elementos de la naturaleza: aire, fuego, tierra y agua.

Para Pérez (2023), el humor es una forma de expresión o actitud que resalta el aspecto cómico o divertido de diversas situaciones. De igual manera, para la Real Academia de la Lengua (2023) el humor es definido como "el modo de presentar, enjuiciar o comentar la realidad, resaltando el lado cómico, risueño o ridículo de las cosas".

Para Freud (2008) el humor es un medio para obtener placer a pesar de la presencia de emociones dolorosas que se oponen a ello, y surge como una sustitución de esas emociones. La condición que regula su aparición se cumple cuando se crea una situación en la que, al estar predispuestos, siguiendo un hábito, a experimentar emociones penosas, simultáneamente actúan sobre nosotros factores que nos impulsan a reprimir tales emociones en su fase inicial. En estos casos, la persona que experimenta el daño, el dolor, etc., puede encontrar placer humorístico, mientras que los observadores externos ríen y sienten placer cómico. Por lo tanto, debemos aceptar que el placer del humor surge a expensas de la represión de una emoción; es decir, del ahorro en el gasto emocional.

El humor funciona como un mecanismo para conseguir placer, incluso cuando hay emociones dolorosas que normalmente lo impedirían. Esta capacidad del humor para reemplazar las emociones negativas se evidencia cuando surge una situación en la que, aunque estemos predispuestos a sentir emociones dolorosas por costumbre, factores simultáneos nos llevan a reprimir esas emociones desde su comienzo. En estos casos, la persona que sufre el daño o el dolor puede hallar un tipo de placer a través del humor, mientras que los observadores externos disfrutan de un placer cómico al reírse de la situación.

Este fenómeno indica que el humor permite una liberación emocional al disminuir la intensidad de las emociones negativas que se esperaría desarrollar inicialmente. La represión

de estas emociones, en su estado inicial, convierte el sufrimiento potencial en una experiencia placentera, tanto para la persona afectada como para los observadores. Así, el humor no solo actúa como un mecanismo de defensa emocional, sino también como una forma de ahorro energético, evitando el gasto emocional que implicaría experimentar plenamente las emociones dolorosas.

Por tanto, el placer que proviene del humor surge de la capacidad de inhibir el desarrollo de emociones negativas, transformándolas en una fuente de diversión y alivio. Esto demuestra cómo el humor funciona como un recurso psicológico eficaz para manejar el dolor y el sufrimiento, permitiendo tanto a los individuos directamente involucrados como a los observadores encontrar placer y alivio en situaciones que, de otro modo, serían puramente dolorosas.

Entonces, se deduce que el humor es una expresión tanto cultural como psicológica que pone de relieve el aspecto cómico, divertido o absurdo de diferentes situaciones, comportamientos o acontecimientos. Es una herramienta de comunicación que facilita a las personas la expresión de ideas, emociones y críticas de una forma que puede ser entretenida y reveladora.

Ahora bien, el humor negro es un sentido del humor arraigado al extremo, que se encuentra en el límite de lo que puede ser divertido u ofensivo (Tusa et al., 2017). En otras palabras, debemos considerar al humor negro como una percepción individual o social, basándose en prejuicios morales, no el tema en sí mismo. Esto no desconoce el hecho de que existen temas íntimamente vinculados a la esfera del humor negro como, por ejemplo, el humor realizado a partir de la muerte.

Siguiendo el pensamiento de Tusa el humor negro se caracteriza por abordar temas sensibles, tabúes o trágicos de manera humorística y sarcástica. Este estilo de humor a menudo se centra en asuntos serios o sombríos, como la muerte, la enfermedad, la violencia, la discapacidad, el sufrimiento humano y otros temas que generalmente se consideran inapropiados para la comedia tradicional.

De manera similar, Willinger (2017) señala que el humor negro trata temas siniestros y trágicos a través de personajes con cualidades exageradas, utilizando la sátira y la ironía. Además, indica que el humor negro es un proceso cognitivo y emocional en el individuo, empleando estructuras de pensamiento.

Por su parte, Quezada (2015) sostiene que el humor negro implica la emancipación del individuo y fomenta un espíritu comunitario. En este contexto, se encuentra un espacio de conciencia crítica que permite la evolución y transformación del individuo y su entorno. Este

tipo de humor busca en el sujeto la autoconciencia y está presente en la cotidianidad de nuestro entorno. Del mismo modo, según Collings (2015), el humor negro es notable porque permite burlarse de situaciones que normalmente generarían emociones negativas. La comedia negra es un medio por el cual los espectadores pueden involucrarse con temas que usualmente serían rechazados o reprimidos, abordando cuestiones que podrían ser consideradas prohibidas, restringidas o tabú. Por otro lado, Morgan (2018) se opone a esta visión argumentando que las comedias negras, especialmente en formato de sitcom, promueven una agenda racista que muchos espectadores no perciben.

Por otro lado, Koltun (2019) presenta ideas contradictorias, afirmando que las comedias de humor negro pueden estar repletas de referencias atemporales a ideologías existencialistas y a la filosofía absurdistas, que son utilizadas constantemente para la sátira. Además, aborda temas sociales y tradicionales como el matrimonio, la familia, la religión y la política. Stevanovic (2019), por su parte, ve el humor negro como una expresión de las masas y un producto de la evolución en los medios. Considera que este tipo de humor está en constante evolución a través de las tecnologías de la comunicación y comenta sobre la creación de nuevos signos y elementos en el lenguaje del humor negro, que son difundidos y propagados por la misma cultura. Así, el humor negro es aceptado y entendido a través de sus múltiples capas de interpretación y crítica.

De lo analizado, se desprende que entre las características distintivas del humor negro se encuentran varias particularidades. Una de ellas es la ironía, que se utiliza de manera notoria para destacar la contradicción entre la gravedad del tema y su tratamiento humorístico. También está la provocación, ya que el humor negro suele buscar una respuesta emocional en la audiencia, ya sea sorpresa, incomodidad o risa nerviosa. Otra característica es la rebeldía, pues tiende a desafiar las convenciones sociales y culturales al abordar cuestiones que normalmente se consideran inapropiadas o insensibles para la comedia.

Además, el humor negro a menudo sirve como una forma de crítica social, poniendo de manifiesto hipocresías o problemas ocultos en la sociedad. También se caracteriza por la subversión de expectativas, jugando con las expectativas de la audiencia al presentar situaciones o comentarios que sorprenden por su inesperada irreverencia. Finalmente, la desdramatización es otra característica del humor negro, ya que puede reducir la seriedad de un tema para hacerlo más accesible, aunque esto a veces provoque controversia.

Es fundamental comprender que el humor negro no es adecuado para todos los públicos y puede resultar ofensivo para algunas personas, especialmente cuando aborda temas personales o dolorosos. La apreciación del humor negro varía considerablemente según la

perspectiva individual y cultural. Por lo tanto, el uso del humor negro suele requerir sensibilidad y discernimiento, teniendo en cuenta el contexto y la audiencia en la que se presenta.

Por tanto, el humor negro es un género cómico que se distingue por abordar de manera irreverente y provocativa temas considerados tabú, polémicos, sensibles o trágicos. Su enfoque consiste en encontrar elementos cómicos en situaciones normalmente consideradas inapropiadas o dolorosas, como la muerte, la enfermedad o eventos trágicos. Este tipo de humor busca desafiar las convenciones sociales y subvertir expectativas mediante el uso de ironía, sátira y exageración para generar risa a expensas de lo trágico o incómodo. Es importante tener en cuenta que la apreciación del humor negro puede variar según las perspectivas individuales y culturales, ya que algunas personas lo encuentran liberador y reflexivo, mientras que otros lo perciben como insensible o inadecuado.

2.3.1. Teoría humoral

Históricamente, el concepto de humor es muy antiguo, pero tenía un significado muy diferente al actual. Hoy entendemos el humor, o humor cómico, como una forma de relacionarse con la realidad que, a través de la risa o un estado de ánimo alegre, expresa una visión ridícula de la vida.

Sin embargo, esta comprensión moderna del humor es bastante reciente. El cambio en la percepción hacia lo que hoy entendemos por humor comenzó a desarrollarse en el siglo XVIII, inicialmente con un uso mucho más limitado del término. Así, aunque el concepto de humor tiene una larga historia, la idea contemporánea de sentido del humor es, en comparación, muy reciente. El concepto de humor tiene raíces que se remontan a varios siglos antes de Cristo en la cultura griega.

Para entender el sentido del humor actual, es necesario retroceder a sus orígenes y seguir su evolución. Esto nos lleva momentáneamente a la medicina antigua y la filosofía asociada. Esto es crucial, ya que el objetivo es entender el humor negro, un concepto que proviene de la misma raíz y tiene un amplio desarrollo en la medicina, la psicología y la filosofía, con su punto de partida en la Teoría Humoral, también conocida como la Teoría de los Cuatro Humores.

Esta teoría surgió en la cultura griega como el primer intento de ordenar, sobre la base de principios lógicos, el funcionamiento del organismo. Se desarrolló junto con la filosofía, buscando racionalizar una serie de conocimientos dispersos y eliminar gran parte de la

superstición que rodeaba a las enfermedades. Reflejando su cultura, esta teoría buscaba crear un sistema coherente para explicar el origen de las enfermedades.

Para ello, nos basaremos en lo manifestado por Luna (2013) quien manifiesta que la teoría de los cuatro humores se basa en tres antecedentes principales: los principios clásicos de la cultura griega, la teoría pitagórica y la de Empédocles. Los principios griegos clásicos son fundamentales y engloban en cierto modo las teorías pitagóricas y de Empédocles. Estos principios se subdividen en tres: la búsqueda de elementos primarios para explicar la estructura del macrocosmos y el microcosmos; el afán de encontrar una expresión numérica para esa estructura; y la teoría de la armonía y proporción perfecta entre partes, esencial para cualquier valor moral, estético o higiénico.

La filosofía de Pitágoras y sus seguidores también influyó en esta teoría. Los pitagóricos consideraban el número cuatro como perfecto y vinculaban el equilibrio con la salud, mientras que el predominio de una parte causaba enfermedad. En esa época, la salud se relacionaba con la igualdad de cualidades como húmeda, seca, fría y caliente.

El siguiente paso vino de Empédocles, quien combinó las ideas pitagóricas del número cuatro con las especulaciones de los antiguos filósofos de la naturaleza. Empédocles desarrolló la doctrina de los cuatro elementos: tierra, aire, fuego y agua, que componían todas las cosas y determinaban las enfermedades según su predominio.

Estos elementos se vincularon a los "humores" o líquidos del cuerpo, asociados a enfermedades. Originalmente, se consideraban dos humores: la flema y la bilis. Para adecuar las ideas al número cuatro, la bilis se subdividió en amarilla y negra, y se añadió un nuevo humor: la sangre, a pesar de la dificultad de aceptar este último como un residuo.

Así, se formó una teoría que integra los principios griegos básicos, la teoría pitagórica y la de Empédocles, vinculándolos a cuatro líquidos del cuerpo. Esta teoría cumple el principio de correlación entre microcosmos y macrocosmos, ordenándose en torno al equilibrio según Pitágoras: cuatro estaciones, cuatro edades del hombre, cuatro fases de la luna, etc., estableciendo relaciones armónicas entre estas manifestaciones. La adecuada relación entre los cuatro humores también se consideraba esencial para la belleza y la salud.

Tabla 2
Teoría Humoral

Humor	Estación	Cualidades
Sangre	Primavera	Caliente y húmeda
Bilis amarilla	Verano	Caliente y seca
Bilis negra	Otoño	Fría y seca
Flema	Invierno	Fría y húmeda

Nota. De “Humor negro: Una aproximación estética”, por A. Luna, 2013.

De estos humores surgieron los temperamentos que caracterizaban a las personas. Aquellos con un predominio de sangre se consideraban sanguíneos, mientras que los dominados por la bilis amarilla se denominaban coléricos. Los flemáticos tenían un humor predominante de flema, y los melancólicos, de bilis negra.

Cada temperamento se asociaba a diferentes características y estaciones del año. El sanguíneo se vinculaba con la pasión y el amor, relacionándose con la juventud y la primavera, así como con lo cálido y húmedo. Por otro lado, el colérico se relacionaba con la ira, la fuerza y la violencia, asociado al verano y a lo seco y cálido. El flemático se asociaba con la música, la comida y el placer, relacionándose con el invierno y lo seco y húmedo. Finalmente, el melancólico se vinculaba con la noche y la reflexión, relacionado con el otoño y lo frío y seco.

El término "melancólico" comparte su origen etimológico con "*atrabilario*", ambos derivados de "*melanos kholicos*", que significa "bilis negra". Este humor ha tenido un mayor desarrollo en la tradición occidental, manteniendo su relevancia hasta el día de hoy mientras que los otros han caído en desuso. Se ha asociado el conocimiento y el arte con este humor, reflejando una antigua idea que vincula el sufrimiento con la sabiduría. Siendo este humor el ahora conocido como humor negro.

2.3.2. Diferencia entre el humor negro y los demás tipos de humor

El empleo del humor se revela como una estrategia efectiva para mejorar el estado de ánimo y estimular la liberación de hormonas como la dopamina, oxitocina, serotonina y endorfina, las cuales tienen la capacidad de activar la energía en el organismo. Por

consiguiente, la risa se presenta como algo altamente beneficioso. No obstante, es importante reconocer la diversidad de tipos de humor y sus distintos desencadenantes, dado que mientras algunas personas pueden encontrar gracia en un simple chiste, a otras les resulta más divertido el sarcasmo o el humor negro. En otras palabras, lo que resulta cómico para unos puede no tener el mismo efecto en otros. Por ello, analizamos los distintos tipos de humor a detalle:

Cuesta (2020) manifiesta que el humor absurdo es un estilo humorístico comúnmente utilizado, se distingue por el empleo exagerado de gestos y expresiones verbales y corporales para enfatizar las acciones. En este tipo de humor, las situaciones se caracterizan por carecer de lógica, y en ocasiones resulta difícil encontrar una explicación coherente de lo que sucede. El humor absurdo figura como una de las formas de comedia más prevalentes, dando lugar a numerosas producciones como comedias, animaciones televisivas y obras. Algunos ejemplos notables de humor absurdo incluyen dibujos animados como "Los Looney Tunes", el laboratorio de Dexter, los Tres Chiflados, entre otros.

Según Faster Capital (2024) el humor seco, conocido como "humor deadpan", es una forma de expresión cómica en la que la persona exhibe serenidad y una actitud imperturbable, lo que se percibe como una frialdad en su comunicación. En otras palabras, parecen inalterables frente a situaciones humorísticas, y es precisamente esa falta de reacción lo que resulta gracioso para quienes los escuchan. Ejemplos de este estilo de humor incluyen a comediantes como Bill Murray, Ricardo Quevedo, entre otros.

Para Garzón (2021) la sátira, como forma de humor, se apoya en el lenguaje para provocar risa en su audiencia. Por lo general, se vale de peculiaridades o aspectos extraños de la vida cotidiana para establecer comparaciones con las imperfecciones humanas. Además, suele recurrir a la burla como medio para generar comicidad, convirtiéndolo así en un estilo humorístico que no es del gusto de todos. Los comediantes que se adhieren a este tipo de humor aprovechan las incongruencias sociales para resaltarlas e impactar en sus oyentes. Por su parte, Bergson (2016) añade que la sátira se define como el uso intencional de lo cómico con propósitos agresivos. Bajo esta definición amplia, la sátira se encuentra en casi todas las formas de expresión cómica. Sin embargo, se puede definir la sátira de manera más específica como el uso de lo cómico en un ataque que es parte de un programa del satírico. En otras palabras, en la sátira, la intención agresiva se convierte en el motivo central de la expresión cómica. Todos los elementos cómicos se combinan de tal manera que se transforman en una herramienta de ataque.

Berger (1999) distinguió entre cuatro clases de humor en su libro "Risa redentora: la dimensión cómica de la experiencia humana". El autor reconoce entre todas ellas al humor

benigno o mejor conocido como el humor blanco, el cual prescinde de la necesidad de emplear violencia, sarcasmo u ofensas para provocar risas en el público. En algunas culturas, se le conoce como "chistes de salón" debido a su idoneidad para todas las edades, siendo una forma de comunicación agradable y entretenida. Algunos ejemplos notables de humor blanco incluyen programas como "El Chavo del 8" y "Chespirito", así como muchas películas animadas como Shrek y la Era del Hielo.

Para Lesta (2022) el humor grotesco, al ser desmesurado y extravagante, puede resultar poco agradable para ciertas personas, ya que tiende a representar lo desproporcionado y lo grotesco. En muchas ocasiones, este tipo de humor se fundamenta en ridiculizar a otras personas como medio para obtener entretenimiento. A pesar de ello, algunas manifestaciones del humor grotesco que se encuentran en los medios de comunicación buscan mantener cierta conexión con las emociones al incorporar elementos surrealistas, de acuerdo con la apreciación individual. Claro ejemplo de humor grotesco en el Perú es la novela escrita por Mario Vargas Llosa, llamada "Pantaleón y las visitadoras".

El humor sarcástico, la palabra "sarcasmo" tiene su origen en el griego "sarkazéin", que se traduce literalmente como "el que se muerde los labios". A partir de su etimología, se puede observar que este estilo de humor se basa en el uso de expresiones mordaces, sádicas o hirientes con el fin de provocar risas en quien lo escucha. Ante ello, Hämäläinen (2016) indica que el humor sarcástico es una forma de humor que emplea la ironía, el ridículo y el desprecio para hacer comentarios mordaces sobre una persona o situación. Este humor se distingue por expresar lo opuesto de lo que se piensa en realidad, a menudo con el propósito de herir o criticar de manera indirecta. La intención del sarcasmo es generalmente burlesca o crítica, y se utiliza para resaltar la incongruencia o la hipocresía en el comportamiento o las creencias de alguien.

Según Machuca (2021) el humor crudo, como sugiere su nombre, es aquella forma de comedia que no duda en expresar las cosas de manera directa e incluso dolorosa. Tiende a ser altamente ridiculizante y hace un uso excesivo de gestos corporales, presentando situaciones dolorosas y satíricas. Este estilo de humor ha ganado gran popularidad a través de diversas series de televisión y películas, destacando ejemplos como Los Simpson, Futurama y Jackass. Por lo general, no es adecuado para audiencias infantiles, sino que está dirigido principalmente a adultos y adolescentes.

Siguiendo lo mencionado por Machuca, el humor verde está vinculado a temáticas sexuales, abordando contenido explícito o implícito sobre situaciones relacionadas con los genitales, encuentros sexuales o aspectos destacados de la sexualidad. Siempre se caracteriza por un tono subido y vulgar.

Por último, tenemos al humor negro, que es un humor peculiar ya que combina elementos de sátira, burla, lo grotesco e incluso lo absurdo en una forma de comedia que no es del gusto de todos. Se basa en ridiculizar temas sociales como la política, la sexualidad, entre otros. Su enfoque principal consiste en expresar opiniones de manera clara y directa sobre diversos temas, sin respetar las convenciones o los límites entre lo formal y lo grotesco. Hay numerosos ejemplos de humor negro, y uno de los más destacados en el Perú son los diversos programas de YouTube de comediantes como Ricardo Mendoza, Norka Gaspar y Jorge Luna.

2.3.3. Humor negro en el Perú

Para entender de buena manera como el humor negro se desarrolla en el Perú, se tiene como base el libro “El Chongo Peruano: Antropología del humor popular” desarrollado por el autor Alexander Huerta Mercado, quien analiza desde un punto de vista antropológico el desarrollo del humor y su impacto en nuestro país.

Para Huerta (2019) el chiste nace de lo inesperado. En el Perú teóricamente somos una sociedad democrática, entonces se supone que está prohibido ser machista, racista, y se supone que el Estado tiene el monopolio de la violencia, pero interiormente todos estamos socializados para ser agresivos, entonces lo que hace el chiste es liberar esa agresividad que tenemos adentro y aparentemente el chiste es una válvula de escape.

De lo citado se deduce que los chistes surgen de lo inesperado. Según su perspectiva, aunque el Perú se presenta como una sociedad democrática en la que el machismo, el racismo y la violencia deberían estar prohibidos y controlados por el Estado, la realidad muestra que la socialización en la sociedad peruana fomenta la agresividad. Se sostiene que el chiste funciona como un mecanismo para liberar esta agresividad interna, actuando como una válvula de escape.

Se observa que el humor, especialmente el chiste, ofrece una manera segura y socialmente aceptable de expresar emociones y pensamientos que de otro modo serían reprimidos. Esto sugiere que el chiste no solo cumple una función de entretenimiento, sino también una función psicológica y social significativa. Al liberar la agresividad acumulada, los chistes permiten a las personas manejar tensiones internas y conflictos sociales de una manera que se percibe como menos dañina o peligrosa.

La idea de que el humor puede servir como una válvula de escape está respaldada por teorías psicológicas que sugieren que el humor permite una catarsis emocional. Similar a otras culturas, en el Perú, el humor negro y los chistes que abordan temas sensibles como el

machismo y el racismo pueden ser vistos como formas de enfrentar realidades difíciles y tensiones sociales.

También se señala que la contradicción entre las normas sociales y la realidad vivida. Aunque oficialmente se promueven valores democráticos y se condenan las actitudes discriminatorias, en la práctica, estas actitudes persisten y se manifiestan a través del humor. Esto refleja una tensión entre lo que la sociedad aspira a ser y lo que realmente es, y el chiste se convierte en un espacio donde esta tensión puede ser explorada y expresada.

En resumen, se presenta el humor como una herramienta poderosa en la sociedad peruana, no solo para la diversión, sino como un medio para canalizar agresiones y tensiones internas, proporcionando así una comprensión más profunda del rol del humor en la dinámica social y psicológica.

Además de ello, el autor rescata que el humor peruano, es un humor bastante agresivo, resaltando la participación inherente de los cómicos ambulantes para su desarrollo, así como cómicos reconocidos nacionalmente como “Melcochita”, “Chato Barraza”, entre otros. Haciendo el mismo una comparación, manifestando que en el “stand-up comedy” americano, el humorista se ríe de sí mismo, mientras que en el humor peruano es todo lo contrario, siendo la burla hacia el público, hacia las demás personas.

Según el autor, a los peruanos les gusta el humor intenso, debido a que siempre se ha vivido con incertidumbre, ya sea política, económico o social, es decir, que no se sabe lo que va a pasar mañana, todo ello explica la agresividad inherente al humor peruano nacido de los cómicos ambulantes, luego seguido por líderes de opinión como Augusto Ferrando en su programa “trampolín a la fama”, así como cómicos con un humor burlesco como el “chato Barraza” y “Melcochita”, sin embargo, aunque cueste por las costumbre ya acaecidas, el autor reconoce que hoy en día el peruano está mudando su tipo de humor a lo que sería un humor basado en el stand up comedy, es decir, ya no burlarse de otros, sino incitar la auto narrativa y la auto ficción para poder contar una historia personal y añadir sus tintes humorísticos.

Según el autor, el problema principal con la comedia peruana es que ha acentuado y normalizado el racismo, el machismo, la homofobia y otros prejuicios. Además, menciona un caso relevante para su análisis en este trabajo de investigación: el de los comediantes del programa "Hablando Huevadas". Indica que los chistes de humor negro tuvieron mayor aceptación en las décadas de los ochenta y noventa, pero desde la década del 2000, la globalización ha tenido un impacto significativo. En la actualidad, las comunidades y minorías han logrado organizarse y defender sus derechos de manera más efectiva. Esto ha generado problemas con el humor negro y las burlas hacia otras personas, como ocurrió con el chiste

sobre niños con Síndrome de Down. A diferencia de los años ochenta, hoy estas comunidades pueden responder y rechazar dichas bromas, como lo hizo la comunidad de personas con Síndrome de Down en este caso. Este fenómeno no es negativo, sino positivo, ya que educa a la población en general. El autor concluye que el problema no reside en el humor en sí, sino en la normalización de ciertos tipos de humor.

2.4.ANIMUS JOCANDI

Ahora bien, una vez analizado todos los conceptos jurídicos necesarios, entre ellos incluido el humor negro, se debe brindar especial énfasis a las instituciones jurídicas que protegen el derecho al honor, destacando entre ellas las que se encuentran en el ámbito civil y penal.

En el ámbito del derecho civil peruano, el honor principalmente se defiende a través de la indemnización por daños y perjuicios estipulado en el artículo 1969° del Código Civil, es mediante esta institución jurídica que toda persona que acredite, mediante sentencia firme, que su derecho constitucional al honor haya sido vulnerado puede realizar su demanda con una pretensión indemnizatoria (Landa, 2017).

De la misma manera, en el ámbito del derecho penal peruano, el honor es defendido mediante el castigo de diversos delitos, de los cuales, para el presente análisis, rescatamos la injuria y la difamación, siendo que toda persona que considere que su derecho fundamental al honor haya sido vulnerado puede interponer su querrela respectiva (Landa, 2017). Es precisamente en este contexto de defensa al honor, donde entra a tallar un concepto que tiene que ser exhaustivamente analizado en el presente trabajo, es decir, “*los animus*” que la persona que arremete contra el honor de otra tiene que tener para que se considere que su accionar calza con cualquiera de los delitos mencionados.

En el ordenamiento jurídico peruano, para la comisión de los delitos de injuria y difamación, la norma indica que solamente se requiere la comisión del acto más el dolo de la persona, entendido como la intención o voluntad de cometer un acto ilícito o delictivo. Sin embargo, la jurisprudencia en diversas ocasiones manifestó que aparte de la comisión del acto delictivo y del dolo, se requiere un elemento más, que sería el “*animus injuriandi*” en caso del delito de injuria y “*animus difamandi*” en caso de delito de difamación. Es por ello que la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, define al ánimo como un elemento subjetivo distinto al dolo, que no está previsto como típico en el caso del delito de difamación en nuestro Código Penal (Recurso de Nulidad 2273-2019/Lima, 2019).

En base a lo mencionado respecto al animus como elemento adicional en los delitos contra el honor, es importante destacar que la Corte Suprema, mediante el Recurso de Nulidad 3680-2010/Lima (2010) ha señalado que:

Para que se configure el delito de difamación agravada mediante medios de prensa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 132 del Código Penal, deben estar presentes los siguientes elementos, en primer lugar, la imputación de un hecho, cualidad o conducta que tenga el potencial de dañar el honor o la reputación de una persona; en segundo lugar, la difusión o divulgación de esta imputación a través de un medio de prensa con capacidad para alcanzar a un gran número de personas; y, por último, la existencia de una intención de perjudicar y desacreditar el honor del querellante mediante las afirmaciones mencionadas anteriormente, sin haber llevado a cabo una investigación sobre los hechos a los que se refiere, aspecto que la doctrina ha denominado como "*ánimus difamandi*" (Considerando 3).

De ello se deduce que, en nuestro contexto, tanto la jurisprudencia como la doctrina reconocen que los delitos contra el honor requieren un elemento subjetivo adicional al dolo, conocido como el "*ánimus injuriandi*" o "*ánimus difamandi*". La Corte Suprema lo ha definido como un requisito indispensable para la configuración de estos delitos. Este elemento subjetivo, descrito como "la intención, expresada de manera perceptible o inferida de las circunstancias concurrentes, de lesionar el bien jurídico del honor", o simplemente como "un ánimo especial de difamar", obliga al intérprete a distinguir entre, por un lado, la conciencia y voluntad del agente de realizar todos los elementos objetivos del tipo penal (dolo) y, por otro lado, un ánimo específico de ofender a otra persona ("*ánimus*").

Bajo esa interpretación, la consideración práctica de los delitos contra el honor como delitos de intención implica que las expresiones dolosas emitidas con "*ánimus iocandi*", "*ánimus corrigendi*", "*ánimus defendendi*", "*ánimus criticandi*", "*ánimus informandi*" (es decir, con cualquier ánimo distinto al "*ánimus difamandi*") podrían calificarse como atípicas. Esto significa que las acciones objetivamente injuriosas, pero realizadas sin la intención específica de difamar, sino con la intención de bromear, narrar, etc., no constituirían delitos contra el honor.

Meini (2000) manifiesta que, no obstante, dado que la presencia de uno de estos "*ánimus*" no excluye a los demás, y la naturaleza humana permite la coexistencia de dos o más intenciones, la presencia de una intención distinta al "*ánimus difamandi*" no necesariamente lo excluye. Bajo dicha interpretación, en un solo acto puede coexistir más de un ánimo, siendo

que resulta necesario detectar cual es el ánimo que prevalece en cada acción para poder determinar si cumple con el elemento subjetivo de “*animus*” manifestado por la jurisprudencia.

Para evaluar la aceptación o rechazo de la teoría del “*animus*” en los delitos contra el honor, es crucial considerar tanto el fundamento gramatical como la naturaleza del delito. En cuanto al primero, es necesario atender a la redacción específica del tipo penal relevante y reconocer que cualquier elemento subjetivo (ya sea dolo, culpa u otro distinto del dolo) debe deducirse directamente de la redacción del precepto, ya que forma parte integral de la estructura del tipo penal, junto a los demás elementos.

Si el dolo incluye tanto el conocimiento como la voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo, y la tipicidad objetiva de la difamación se cumple con la atribución a otro de cualidades, conductas o hechos que pueden dañar su honor, queda claro que el dolo abarca la voluntad o intención de difamar. Sin embargo, el legislador no ha incorporado explícitamente elementos subjetivos adicionales en los delitos contra el honor. Por esta razón, ningún autor nacional que apoye la teoría del “*animus*” puede identificar en qué parte de la norma se fundamenta esta intencionalidad especial.

En palabras de Meini (2000) si aun así se insiste en exigir una intención específica o voluntad de difamar (“*animus*”), debe reconocerse que el “*animus difamandi*” o “*injuriandi*” forma parte del dolo en los delitos contra el honor, y no debe considerarse un elemento independiente. Sin embargo, es preferible reconocer que el “*animus difamandi*”, en términos materiales, no es más que el componente volitivo del dolo en los casos de difamación, eliminando así las exigencias del “*animus difamandi*” y el uso del término “*animus*” en el estudio de los delitos contra el honor.

Por otro lado, y lo que se tiene en cuenta para efectos del presente trabajo, puesto que la jurisprudencia prevalece sobre la doctrina, es lo manifestado por la Sala Penal Permanente, quien afirma que no puede haber más de un ánimo en la realización de un acto (Recurso de Nulidad N° 3301-2008, 2008).

Ahora bien, una vez analizada el uso del “*animus*” en el contexto peruano, se debe realizar especial énfasis en el “*animus jocandi*”, que se refiere al termino que se emplea en el ámbito jurídico para referirse a la intención o propósito detrás de hacer una broma o comentario humorístico (Valderrama, 2022). En el contexto legal, esta expresión se utiliza para discernir si una declaración o acción fue llevada a cabo con el fin de generar risa o en tono humorístico, en contraposición a la intención de dañar la reputación o causar perjuicio real a alguien.

El concepto de “*animus jocandi*” es particularmente relevante en casos de difamación o injuria, donde se requiere analizar si una afirmación o comentario fue emitido con malicia o

con la intención de difamar a alguien, o si, por el contrario, se trató simplemente de una broma inocente. En muchos sistemas legales, la existencia del “*animus jocandi*” puede servir como argumento para eximir a una persona de responsabilidad por difamación, en caso de demostrar que su intención era humorística y no maliciosa.

El “*animus jocandi*”, conocido como "ánimo de juego" o "ánimo burlón", representa un concepto jurídico esencial para analizar la intención detrás de ciertos actos comunicativos, especialmente aquellos que podrían considerarse ofensivos o injuriosos. Este principio desempeña un papel crucial en la interpretación de la libertad de expresión y otros derechos fundamentales, buscando equilibrar la protección de la expresión con la necesidad de preservar otros valores jurídicos, como la dignidad humana y el respeto al honor y a la reputación de las personas.

En líneas generales, se refiere a la existencia de un propósito lúdico o humorístico en una declaración o acción. Aunque su aplicación puede ser intrincada, requiere un análisis detallado de las circunstancias específicas de cada caso.

Se debe resaltar que, la libertad de expresión es un pilar esencial para el funcionamiento de una sociedad abierta y democrática. Sin embargo, esta libertad no es absoluta y puede encontrar límites cuando entra en conflicto con otros derechos o valores igualmente importantes. En este contexto, el “*animus jocandi*” desempeña un papel crucial al ayudar a los tribunales a distinguir entre expresiones como el humor negro, y aquellas que pueden constituir una injuria o difamación.

No obstante, la aplicación del “*animus jocandi*” presenta desafíos. La interpretación de la intención detrás de una expresión puede ser subjetiva y depender en gran medida del contexto cultural y social. Además, la línea entre el humor aceptable y la ofensa puede ser difusa, lo que plantea la cuestión de cómo equilibrar la protección de la libertad de expresión con la necesidad de salvaguardar la dignidad y la reputación de las personas.

En resumen, el “*animus jocandi*” constituye un concepto fundamental en el derecho, especialmente en la interpretación de la libertad de expresión. Su aplicación cuidadosa y reflexiva es esencial para garantizar que la sociedad pueda disfrutar de la libertad de expresión sin comprometer la dignidad y los derechos individuales. Los tribunales, al abordar casos que involucran expresiones de humor negro, deben sopesar cuidadosamente el propósito lúdico genuino contra cualquier malicia o intención difamatoria, buscando así mantener un equilibrio justo entre la protección de la expresión y la salvaguardia de otros valores jurídicos fundamentales.

CAPÍTULO III PROBLEMÁTICA

En este capítulo se examinará y discutirá la problemática, con el objetivo de obtener los resultados de la presente investigación, los cuales servirán como base para formular las conclusiones y recomendaciones.

Inicialmente, se planteará los hechos y la problemática con su debido análisis jurídico, con la finalidad de brindar el contexto para posteriormente analizarlo con el enfoque jurídico constitucional respectivo.

Posteriormente, se planteará todas las opiniones en favor y en contra de la problemática que versa sobre el humor negro.

3.1. Análisis de los hechos y análisis jurídico de la problemática

Las normas no son estáticas en el tiempo, sino que se encuentra en constante evolución. Por ello, la importancia del trabajo radica en dilucidar una problemática en relación a la libertad de expresión, en específico el “*animus jocandi*”, al tener la posibilidad mediante los chistes de humor negro de contravenir el principio de dignidad, el derecho al honor y a la buena reputación.

El humor negro no es un concepto nuevo en el Perú, en los últimos años ha tomado relevancia debido al crecimiento y surgimiento de comediantes y líderes de opinión que utilizan el humor negro para atraer a jóvenes y adultos. Sin embargo, el solo uso del humor negro suele tener víctimas generales o definidas.

Del análisis de los capítulos anteriores, queda en claro que todas las personas tenemos derecho a pensar y a exteriorizar nuestros pensamientos en la manera y forma que deseamos, es decir, puede ser mediante cuentos, libros, informes, decires, charlas, entre otras muchas maneras. Ante ello, tanto la Constitución Política del Perú, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y demás instituciones jurídicas analizadas, son claros y no dejan duda de que ninguna expresión o manifestación debe ser vejatoria o denigrante, ni debe contravenir el derecho de los demás.

Sin embargo, lo antes explicado versa sobre contextos normales donde una persona usa su libertad de expresión para violar los derechos al honor y buena reputación de otra persona; siendo que el problema del presente trabajo se resume en la siguiente pregunta

planteada: ¿qué sucede si el ejercicio de la libertad de expresión se realiza en un contexto de humor negro bajo el ánimo de bromear o "*animus jocandi*"?

Tanto en el Perú como a nivel mundial, la pandemia de COVID-19 marcó un hito significativo en la historia de la humanidad. Ante el temor de contagiarse de un virus que, en ese momento, carecía de un tratamiento eficaz, las personas se vieron obligadas a permanecer en sus hogares. Este confinamiento les proporcionó más tiempo libre del habitual, lo que llevó a buscar diversas formas de entretenimiento. En este contexto, los programas cómicos de humor negro ganaron notable relevancia.

En particular, el programa peruano "Hablando Huevadas" estelarizado por Ricardo Mendoza y Jorge Luna, se destacó considerablemente, incrementando sus vistas y popularizando aún más el concepto de humor negro en un país que, hasta entonces, se consideraba mayoritariamente conservador en ese aspecto. Este programa logró atraer a un público joven y sirvió de inspiración para otros comediantes, quienes comenzaron a incorporar este tipo de humor en sus shows y programas de comedia.

Este fenómeno ha generado la necesidad de evaluar si la realización de chistes de humor negro constituye un uso adecuado de la libertad de expresión y si este tipo de humor afecta o no el derecho al honor y la buena reputación de las personas.

Ante esto, es importante destacar que las personas que asisten a shows de humor negro son conscientes de los distintos tipos de bromas a las que podrían ser expuestas. De igual manera, quienes sintonizan estos shows vía internet saben que pueden escuchar chistes de humor negro, que pueden resultar subjetivamente sensibles para cada una de las personas. Por ejemplo, el programa "Hablando Huevadas", transmitido vía YouTube todos los domingos, advierte en su descripción que efectivamente contiene humor negro.

Asimismo, esta advertencia se aplica a otros comediantes y programas que se hicieron conocidos con el resurgimiento del humor negro en el Perú. Un ejemplo es "Gatada de Vatos", un programa de YouTube donde aspirantes a comediantes se enfrentan en una batalla de chistes de humor negro, denigrando e insultando a su contrincante. Otro ejemplo es "Fríos", un video podcast protagonizado por los comediantes conocidos como "Poper" y "Chapasa", donde cuentan anécdotas sobre temas específicos con un uso sutil de humor negro.

Estos programas reflejan una tendencia en la comedia peruana, donde el humor negro se ha consolidado como una forma de entretenimiento que, aunque controversial, tiene un público específico que entiende y acepta su naturaleza provocadora.

Según Vargas y Yahuana (2022), el programa "Hablando Huevadas," que fue objeto de las polémicas mencionadas en la introducción y el planteamiento del problema, no tiene una estructura compleja. Generalmente, los comediantes comienzan hablando sobre sus actividades recientes, como lo que hicieron el fin de semana. Posteriormente, interactúan con el público, seleccionando personas al azar o respondiendo a aquellos que voluntariamente levantan la mano para participar en conversaciones cómicas. Además, los comediantes leen notas distribuidas al público antes del show, en las cuales los espectadores escriben anécdotas que pueden ser utilizadas para improvisaciones, para terminar el programa con una actividad o chiste que impacte al público.

Jorge Luna y Ricardo Mendoza, los comediantes que realizan el show, emplean la técnica de improvisación mezclada con humor negro, lo que caracteriza su estilo y contribuye al éxito del programa.

Teniendo en cuenta dicha estructura, una persona que va al programa, sabe a lo que va, sabe que si interactúa con los comediantes puede ser pasible de chistes de humor negro por cualquier aspecto que demuestre al momento o por la misma anécdota que cuenta la persona voluntaria. Para ello, citamos un video de la plataforma de Tiktok del canal de nombre "Crhiss Vanger", quien es un reconocido Tiktoker que cuenta las sensaciones que tuvo al asistir al show en mención, indicando lo siguiente:

Yo he ido con unos amigos a ver Hablando Huevadas, era la primera vez que yo iba y les juro por Dios que quería pasar desapercibido (...) no por ser Crhiss Vanger (...) simplemente que yo sabía que en Hablando Huevadas literalmente la gente se ríe por todo y sabía que si yo salía en ese programa me iban a hacer bullying, entonces yo quería que pasara todo menos eso, pero pasó. (Vanger, 2023)

El hecho de que una persona asista a un programa o show de humor negro y voluntariamente interactúe con los comediantes puede interpretarse como una manifestación de voluntad tácita. Esto se debe a que está claro que las personas son conscientes del tipo de humor que encontrarán, comprenden las posibles situaciones a las que se enfrentarán, incluyendo la posibilidad de ser objeto de burlas, y aun así eligen participar. Este conocimiento y la aceptación implícita de las consecuencias disminuyen la relevancia de cualquier futura reclamación de agresión a su derecho al honor.

Las bromas que se analizarán en este trabajo serán clasificadas en tres grupos, basándonos en el tipo de impacto que pueden generar en la población. El primer grupo incluye

a personas que no tienen interacción directa con los comediantes ni son mencionadas por ellos, pero que se sienten afectadas por los comentarios emitidos bajo el marco del humor negro. Un ejemplo claro de este grupo son el Colectivo Down Perú y la Sociedad Peruana de Síndrome de Down, quienes han cuestionado las acciones de los comediantes, alegando que sus bromas atentan contra la dignidad de las personas con síndrome de Down y representan un acto discriminatorio. También están los comentarios del público en general sobre las publicaciones de varios canales de noticias que criticaron los chistes de humor negro a través de sus plataformas digitales.

En este contexto, es importante destacar que el derecho al honor es de naturaleza personal y subjetiva, lo que significa que solo la persona directamente afectada puede alegar un perjuicio a su derecho. Por lo tanto, este derecho no se extiende a familiares ni a personas con experiencias similares, salvo en casos excepcionales contemplados en el ordenamiento jurídico interno.

Como segundo grupo, tenemos a las personas aludidas quienes, si brindaron su consentimiento tácito al participar voluntariamente en los shows de comedia de humor negro, entre ellos, destacamos dos casos, el primero versa sobre una mujer con discapacidad visual llamada Lourdes, quien es entrevistada en el programa e interactúa con los comediantes del show *Hablando Huevadas*, a quien los comediantes le realizan bromas como “lo tenías previsto”, “un día te despertaste y dijiste ¿por qué no amanece?” y “te voy a dar un regalo pero lo único que tengo son televisiones”. Así como, Lourdes reacciona de manera cómica indicando que: “soy fanática del programa y los veo siempre” y “hasta la vista chicos” *Hablando Huevadas* (2021).

El segundo caso versa sobre una persona con discapacidad que se encuentra en silla de ruedas llamado Diego, quien también interactúa con los comediantes en el programa *Hablando Huevadas*, a quien los comediantes les hacen bromas como “que dolor para tu madre haber nacido con sillas de ruedas (como respuesta cuando Diego indicó que el nació así)”, “debe ser cesárea para salir con ruedas y todo, pero era una silla más chiquita cuando nació”, “(Diego manifiesta tengo mielo meningocele con espina bífida) ¿eso donde te dio en Hogwarts? ¿Quién te lanzó el hechizo?” y “(Diego dice que no tiene enamorada) te falta una costilla entonces” *Hablando Huevadas* (2023).

En ambos casos, se observa que las personas que interactúan con los comediantes muestran una actitud positiva y receptiva hacia los chistes de humor negro que se hacen sobre

ellos mismos. Estas personas eran conscientes desde el principio del tipo de humor que podrían enfrentar e incluso participan activamente, intentando hacer chistes sobre sí mismos. Esta actitud demuestra una forma de aceptar sus discapacidades, abordándolas con humor y contribuyendo a una atmósfera en la que las limitaciones personales son reconocidas, pero no necesariamente vistas como un impedimento para la diversión y la risa. Esta autoaceptación y capacidad para reírse de sí mismos sugieren un mecanismo de resiliencia y un enfoque inclusivo hacia la comedia.

En el tercer grupo se encuentran las personas aludidas sin haber brindado su consentimiento tácito para ser objeto de bromas. Un ejemplo relevante es la broma realizada por los comediantes Ricardo Mendoza y Jorge Luna en su programa "Hablando Huevadas", donde hicieron chistes inapropiados sobre niños con síndrome de Down que participaron en un campeonato de fútbol. Estas personas aludidas, al no haber participado voluntariamente ni aceptado tácitamente que se realicen bromas sobre ellas, ya sea por su personalidad, discapacidad u otros aspectos, pueden ver afectado su derecho al honor y buena reputación. Por tanto, este grupo de personas será el foco del análisis de la problemática planteada anteriormente. Este análisis examinará cómo el derecho al honor puede ser vulnerado cuando no hay un consentimiento explícito o implícito para las bromas realizadas en su detrimento, considerando las implicancias legales y éticas de tales acciones.

Además, es pertinente destacar los chistes o bromas de humor negro basados en anécdotas exageradas por los comediantes con el propósito de hacer reír a su audiencia. Un ejemplo notable es el polémico incidente relacionado con los comediantes Ricardo Mendoza y Norka Gaspar en su programa "Complétala", transmitido por su canal de YouTube en 2022. En uno de los episodios, Norka Gaspar relata una situación en la que fue testigo de acoso sexual hacia una menor de edad en un bus. Los comentarios jocosos sobre esta situación se viralizaron en internet, generando una reacción mayoritariamente negativa del público, que los acusó de machistas. Asimismo, la prensa peruana criticó severamente esta burla, lo que llevó a los comediantes a emitir disculpas públicas, aclarando que ambos están en contra de la violencia hacia las mujeres.

Esta situación ilustra cómo el humor negro, cuando trata temas sensibles sin un adecuado manejo y consideración, puede resultar ofensivo y perjudicial, desencadenando reacciones adversas tanto del público como de los medios de comunicación. Este incidente refuerza la necesidad de un análisis cuidadoso del uso del humor negro y sus posibles impactos en los derechos y la dignidad de las personas.

Sin embargo, los comediantes Jorge Luna y Ricardo Mendoza manifestaron mediante el programa de YouTube "La Lengua", manifestación se encuentra recopilado en el siguiente apartado, que incluso el chiste más inofensivo tiene una víctima.

De ello se desprende que las opiniones de los comediantes sobre el uso del humor negro como una defensa genérica son limitadas, ya que se basan en la afirmación de que cualquier chiste, por más inofensivo que sea, tiene una víctima que no ha dado su consentimiento para ser objeto de burla. Sin embargo, si analizamos este argumento objetivamente, observamos que no todos los chistes implican una víctima. Por ejemplo, el chiste del foco: "¿Qué le dice un foco a otro foco? Voy a dar a luz", claramente no implica una víctima.

Por otra parte, se encuentran los reconocidos monólogos autodescriptivos discutidos por el autor Mercado en su obra "El Chongo Peruano", como se mencionó previamente. Estos monólogos se centran en la narración de la vida o situaciones cotidianas del comediante, lo que implica que cualquier persona afectada o mencionada sería el propio comediante, situación que no provocaría indignación en el público o la audiencia, ya que todos los chistes se dirigen hacia el mismo individuo que los relata.

No obstante, al analizar desde una perspectiva social, se puede observar que la afirmación de los comediantes tiene validez, ya que los chistes que suscitan mayor interés o risa suelen tener a una persona como blanco. Esto se evidencia claramente en varios programas humorísticos televisivos que son ampliamente aceptados socialmente, como el programa de JB, dirigido por Jorge Benavides Gastello, reconocido humorista peruano que presenta diversos programas, entre los más populares se encuentran "Especial del Humor", "WhatsApp de JB" y "JB en ATV". En estos programas, los chistes suelen tener a una víctima, es decir, se burlan de las personas que participan en el programa. Por ejemplo, el comediante Max Orlando Sifuentes Arana, conocido como "Dayanita", es objeto de chistes de doble sentido que, al tocar temas polémicos como su identidad de género, se consideran humor negro.

El humor en todas sus variantes representa un recurso legítimo y potente para expresar una variedad de perspectivas, ya sea para informar o para cuestionar el sistema establecido. En el caso del humor negro, las opiniones suelen polarizarse. Hay quienes argumentan que existen temas más intrincados que no deberían ser abordados mediante chistes, ironías o sátiras, ya que lo que unos consideran gracioso, para otros podría ser ofensivo. El humor negro se nutre precisamente de asuntos sensibles, ridiculizando aquello que normalmente se trata con cautela.

Es crucial tener en cuenta, que el humor negro es intrínsecamente transgresor e irreverente, y la risa actúa como una válvula de escape frente a las adversidades. Como sucede en gran parte de las cuestiones éticas, la respuesta radica en la consideración del contexto y el momento, así como en las inclinaciones personales de quienes emplean el humor y su grado de empatía hacia los demás cuando hacen chistes Reina (2023).

Rushdie (como se cita en Rose, 2014), al abordar el conflicto sobre el derecho a contar determinada historia y la controversia relacionada con la libertad de expresión, expresó que, desde su perspectiva, todas las personas tienen el derecho de narrar su historia de la manera que deseen. Esto se vincula con el tipo de sociedad que aspiramos a tener. En una sociedad abierta, las personas hablarán sobre diversos temas de diferentes maneras, algunas de las cuales pueden ofender o provocar ira en otros. Ese es el precio de vivir en una sociedad abierta. Cuando se empieza a hablar de limitar y controlar ciertas expresiones, se entra en un ámbito donde la libertad deja de predominar, y a partir de ese momento, solo se está debatiendo el grado de restricción de la libertad que se está dispuesto a aceptar.

Por su parte Perceval (2015) manifiesta que el humor enfrenta cuatro límites: la ley (que requiere especial precaución, ya que puede aniquilar el humor, la creatividad y la democracia); la moral (que también es crucial porque ciertos temas pueden ofender a grandes grupos, aunque a veces sería mejor ignorar esto o dejar que el humorista no obtenga risas); los grupos sociales (que se ríen de ciertas cosas y no de otras); y las personas individuales (quienes establecen sus propios límites en el humor). En conclusión, el humor en sí no tiene límites; los límites deben ser establecidos por quienes practican el humor.

Entonces, como la presente tesis versa sobre un ámbito constitucional, debemos definir cuál es la relación entre la ética y el principio rector de los derechos fundamentales, es decir, la dignidad humana. En palabras de la autora Samayoa:

La ética se concentra en la dignidad inherente a cada ser humano, ya que la persona misma constituye la fuente de derechos y responsabilidades, en ella se encuentra el fundamento de lo moral; actúa como el agente de las acciones morales, aprecia y va descubriendo en su interior las normativas morales, y experimenta el origen elemental de la conciencia moral. He allí la relación entre la ética y la dignidad humana, puesto que la ética implica la exploración de los principios morales, los valores, las normas y las elecciones vinculadas a lo que se percibe como adecuado o inadecuado en la manera en que las personas se comportan. (Samayoa, 2021)

3.2. Opiniones a favor del humor negro

Después de realizar un análisis legal de los hechos relacionados con el tema, se han recopilado comentarios, declaraciones y entrevistas de artistas, reporteros e instituciones que justifican su apoyo o desacuerdo con el uso del humor negro.

Para el presente apartado, resaltamos la opinión de Juan José Covarrubias⁷, quien a través del canal de YouTube de nombre “TEDx Talks” indica que el humor negro se basa en hechos tristes, polémicos, trágicos o tabús que no se habla fácilmente. El humor negro confronta la realidad con el único objetivo de hacer reír a la gente de dicha realidad, para verlo del lado objetivo y comprender o empatizar con ese tema tabú y no evitarlo, ya que si se evitan esos temas no se soluciona nada en la sociedad. Además, hay una creencia errónea de que usar "malas palabras" es necesario para hacer humor negro; sin embargo, las palabras no son malas ni tienen moral, y la única forma de que algo que se diga sea ofensivo es que ambas partes de la conversación lo encuentren de dicha manera. El humor negro tiene como objetivo entretener a las personas en lugar de ofenderlas, y que ese tema tabú sea un tema de conversación entre las personas y no por que el comediante deje de hacer chistes de esos problemas entonces esos problemas no ocurran más. El humor no tiene y no debe tener límites; la única persona que debe establecerlos es ella misma (Tedx Talks, 2018).

Por su parte, la opinión de los comediantes Jorge Luna⁸ y Ricardo Mendoza⁹, quienes asistieron a una entrevista en un segmento llamado “La Lengua” en el canal de YouTube Jesús Alzamora (23 de enero del 2023), quien es el entrevistador, ante las diversas preguntas sobre el tipo de humor ejercido por los comediantes, Jorge Luna responde lo siguiente:

En la comedia siempre hay una víctima, puede ser un momento, un recuerdo, una situación, una persona, una entidad, una condición, puede ser mil cosas, quiero que recuerden todas las veces que se han reído porque él (haciendo referencia a Ricardo Mendoza) me ha jodido de pobre, de marrón, de ignorante, la víctima soy yo y todos se están riendo, entonces porque tengo que decir que de él no me voy a reír. (Alzamora, 2023)

De la misma forma, introducimos al presente apartado la opinión del comediante

⁷ Juan José Covarrubias es un comediante, guionista y locutor mexicano conocido por su trabajo en el ámbito del stand-up comedy.

⁸ Jorge Luna es un comediante peruano famoso por su humor crudo y su habilidad para la improvisación. Es coanfitrión de "Hablando Huevadas" junto a Ricardo Mendoza y es una figura destacada en la comedia peruana.

⁹ Ricardo Mendoza es un comediante peruano conocido por su humor irreverente y su trabajo en el popular programa "Hablando Huevadas", que co-anfitriona con Jorge Luna. También participa en otros proyectos de comedia, como "Complétala".

Ricardo Mendoza, quien en el programa de YouTube Jesús Alzamora (23 de enero del 2023), brinda su opinión indicando que:

Aparte hay una cosa falsa que dicen, claro, pero en ese momento él (haciendo referencia a Jorge Luna) te dio permiso, mentira, no me dio permiso y todos los chistes del mundo tienen una víctima, el chiste más blanco (haciendo referencia a chistes apto para todos) del mundo tiene una víctima, y esa víctima no te dio permiso para reírte. El chiste de había un elefante llamado maíz vino un pollito y se lo comió, les cuento que tiene una víctima, y esa víctima no te dio permiso para reír y la víctima podría denunciarte, hay colectivos que podrían defender a los elefantes. (Alzamora, 2023)

En dicha entrevista, el actor Ricardo Mendoza expresó su descontento porque las autoridades peruanas se han involucrado en sus comentarios cómicos, ya que fue denunciado penalmente por un simple chiste e incluso se indignó al ser acusado de apoyar la violencia contra la mujer. No entendía porque llegaron a ese extremo, ya que el contexto fue de humor negro en todo momento y la prensa solo exageró y le dio la relevancia que no merecía ese chiste. Es evidente que, según los comediantes más destacados del Perú que lideran el género del humor negro en la comedia contemporánea, el humor siempre tiene víctimas y no se transgrede ningún derecho, ya que lo que se cuenta solo es "humor" y se hace referencia al "*animus jocandi*" como eximente de responsabilidad que se discutirá más adelante.

Además, rescatamos la opinión de Ricky Gervais¹⁰ acerca de los límites del humor, en una entrevista subido a YouTube por el canal de nombre "OxfordUnion" en el año 2023, en donde el comediante manifiesta lo siguiente: "siempre he dicho que solo porque estés ofendido, no significa que tengas razón, algunas personas se ofenden por la igualdad" (OxfordUnion, 2023).

También, rescatamos la opinión de David Broncano¹¹, quien es cómico y presentador actual del programa televisivo de Movistar Tv en España "La Resistencia", quien a través del canal de YouTube de "Que ver en Movistar Plus+", manifiesta lo siguiente:

¿Existen los límites del humor? La respuesta como cómico es que no, no existe, y mi mensaje si se sienten ofendido por un chiste es más claro aún que os follen, todos los chistes molestan a alguien, y te dirán cosas como tú no harías tantas bromas si te

¹⁰ Ricky Gervais es un comediante, actor y escritor británico, famoso por crear y protagonizar la exitosa serie "The Office". Conocido por su humor mordaz y satírico, Gervais ha realizado varios especiales de stand-up y ha trabajado en series como "Extras" y "After Life". También es reconocido por sus controversiales presentaciones como anfitrión de los Golden Globe Awards.

¹¹ David Broncano es un comediante, presentador y actor español, conocido por ser el conductor del exitoso late night show "La Resistencia". Su estilo humorístico se caracteriza por la ironía, el sarcasmo y la improvisación. Además de su trabajo en televisión, Broncano también ha incursionado en la comedia stand-up y ha participado en varios proyectos cinematográficos y televisivos en España.

hubiera pasado a ti, si te dedicas a hacer bromas es tu forma de hablar, es la forma de hablar de los temas chungos, es tradición, esto lo han hecho toda la vida los bufones, nadie debería ofenderse por un chiste. Entonces ¿hay un límite o no? Enfermedades terminales, genocidio, no, el único límite del humor en la práctica es Mahoma, porque si haces chistes sobre Mahoma te matan, te mochan, quieras o no, por muy rebelde que eres cómico, ahí si se te pasa la tontería. Ofendidos del mundo, esto es lo que funciona, si quieren que no hagamos chistes sobre las cosas que les molestan pues tendrán que matarnos”. (Que ver en Movistar +, 2014)

Por su parte, tenemos la opinión de Jim Jefferies¹², que es un comediante australiano, quien realiza una crítica a las personas que se ofenden por los temas que habla en su monologo, haciendo ver que resulta absurdo que un comediante tenga que dejar en claro que está bromeando, cuando es comediante, ese es su trabajo y es más absurdo dejar en claro a las personas que de lo que se va hablar está mal, puesto que las personas tienen capacidad de discernimiento como para diferenciar entre el bien y el mal, todo ello sucedió en su Show de Netflix de nombre “Freedumb”, donde al terminar un monologo sobre violación, manifiesta lo siguiente:

Ahora hice esta rutina en Australia, escribieron una muy horrible reseña del programa y odio que la gente olvide que soy un comediante y que estoy bromeando, pero tengo que hacer este pequeño anuncio de servicio público antes de hacer esta rutina. Creo que en muchos sentidos la violación está mal. Creo que cuando es posible siempre debes evitar violar a la gente. Si dejas el programa esta noche y estás pensando en violar a alguien. Jim Jefferies dice que no. (Jim Jefferies, 2016)

Si nos referimos a opiniones sobre la comedia y humor negro, debemos destacar al ídolo de la comedia Charles Chaplin¹³, quien en el año 1977 mediante la revista The Guardian indicó lo siguiente respecto a la comedia: “La vida es una tragedia vista de cerca, pero una comedia al verla de lejos” (López, 2023).

El humor negro se basa en hechos tristes, polémicos, trágicos o tabúes. Al igual que la observación de Chaplin sobre la tragedia y la comedia, el humor negro toma experiencias

¹² Jim Jefferies es un comediante y actor australiano reconocido por su estilo humorístico irreverente y provocador. Ha protagonizado varios especiales de comedia y programas de televisión, abordando temas controvertidos con franqueza y sarcasmo. Jefferies es conocido por su habilidad para abordar temas sociales y políticos de manera humorística, y ha ganado una amplia base de admiradores internacionales por su trabajo en la comedia stand-up.

¹³ Charles Chaplin fue un icónico actor, director y productor de cine británico que se convirtió en una de las figuras más influyentes en la historia del cine. Reconocido por su personaje de "Charlot" o "The Tramp", Chaplin fue pionero en la comedia cinematográfica durante la era del cine mudo. Sus películas, como "The Kid", "City Lights" y "Modern Times", son consideradas clásicos del cine y continúan siendo apreciadas por su ingenio, humor y humanidad. Chaplin también fue un destacado director y músico, dejando un legado duradero en la industria del entretenimiento.

y temas dolorosos, y los presenta de una manera que puede provocar risa. Este tipo de humor confronta la realidad, permitiendo a las personas ver los aspectos más oscuros de la vida desde una perspectiva diferente, a menudo aliviando la tensión emocional asociada con esos temas. Al abordar lo trágico y lo tabú desde una distancia cómica, el humor negro permite a las personas procesar y discutir estos temas sin el mismo nivel de angustia inmediata.

Chaplin sugiere que el paso del tiempo y la distancia emocional pueden convertir la tragedia en comedia, una idea que se refleja en el humor negro. Este tipo de humor toma situaciones que son dolorosas y, al observarlas desde una perspectiva más lejana y desapegada, encuentra elementos que pueden ser risibles. Así, el humor negro transforma la percepción inmediata de dolor en una experiencia compartida de risa, ayudando a las personas a lidiar con sus emociones y a encontrar una forma de superar la tragedia.

Además, el humor negro comparte con la frase de Chaplin la idea de que la percepción de la ofensa y la tragedia es subjetiva. Lo que puede parecer trágico y doloroso para una persona puede ser visto como una fuente de humor para otra, dependiendo de la distancia emocional y temporal desde la que se observa el evento. Este tipo de humor nos recuerda que la vida tiene múltiples facetas y que nuestra comprensión de los eventos puede cambiar con el tiempo y la perspectiva.

Para culminar con las opiniones a favor del humor negro, no se debe dejar de destacar lo manifestado por Perceval (2015)¹⁴ que el humor enfrenta cuatro tipos de límites: la ley, que requiere especial atención ya que puede suprimir el humor, la creatividad y la democracia; la moral, que es igualmente importante porque ciertos temas pueden ofender a grandes grupos, aunque en ocasiones sería mejor no darle importancia o permitir que el humorista no obtenga risas; los grupos sociales, que tienen diferentes preferencias sobre lo que consideran gracioso; y las personas individuales, que establecen sus propios límites en el humor. En resumen, el humor en sí no tiene límites; estos deben ser establecidos por quienes lo practican y quienes los sintonizan.

Los comediantes analizados coinciden en que el humor negro es una herramienta poderosa para abordar temas tabúes y polémicos, promoviendo la discusión y la reflexión a través de la risa. El consenso general es que el humor no debe tener límites externos impuestos por la sociedad, sino que cada individuo debe establecer sus propios límites. Además, subrayan que el propósito del humor negro es entretener, no ofender, y que la ofensa es una

¹⁴ José María Perceval fue un escritor, humorista y periodista español, conocido por su aguda perspicacia y su estilo satírico. Es recordado por sus colaboraciones en publicaciones como "El Jueves" y "El Mundo Today", donde destacaba por su humor inteligente y su capacidad para abordar temas de actualidad desde una perspectiva cómica. Perceval también incursionó en la televisión y la radio, dejando un legado humorístico que sigue siendo apreciado por su originalidad y su crítica social.

percepción subjetiva que no debe restringir la libertad creativa de los comediantes. Este análisis revela una defensa robusta del humor como un medio para explorar y cuestionar realidades sociales complejas, desafiando las normas y abriendo espacio para una mayor comprensión y empatía. Información que se encuentra debidamente contenida y resumida en la siguiente figura:

FIGURA 1
Humor Negro: opiniones a favor

Humor Negro	
Abordaje de temas tabues y polémicos	<p>Covarrubias: El humor negro se basa en hechos tristes, polémicos, trágicos o tabús, permitiendo una confrontación de la realidad y facilitando la empatía y comprensión de los temas.</p> <p>Gervais y Broncano: Ningún tema debería estar fuera de los límites del humor, aunque reconocen que ciertos temas pueden generar más controversia o peligro.</p> <p>Luna y Mendoza: En la comedia siempre hay una víctima, y que abordar estos temas es una parte integral del humor. Esto puede incluir situaciones personales que, al ser objeto de burla, generan risa y reflexión.</p>
Objetivo de entretener y no de ofender	<p>Covarrubias: El humor negro pretende entretener y no necesariamente ofender, buscando que los temas tabú sean discutidos y comprendidos.</p> <p>Broncano y Jefferies: Subrayan que el objetivo principal es hacer reír, y que la ofensa es una interpretación subjetiva que no debería limitar la comedia.</p>
Subjetividad de la ofensa	<p>Covarrubias: La percepción de las "malas palabras" y la ofensa depende de ambas partes en la conversación, resaltando la subjetividad de la ofensa.</p> <p>Chaplin: La percepción de la ofensa y la tragedia es subjetiva. Lo que puede parecer trágico y doloroso para una persona puede ser visto como una fuente de humor para otra, dependiendo de la distancia emocional y temporal desde la que se observa el evento. El humor negro nos recuerda que la vida tiene múltiples facetas y que nuestra comprensión de los eventos puede cambiar con el tiempo y la perspectiva.</p> <p>Gervais: Sostiene que el hecho de que alguien se sienta ofendido no implica que tenga razón.</p> <p>Broncano: Todos los chistes molestan a alguien, y la ofensa no debería dictar los límites del humor.</p>
Límites del humor negro	<p>Covarrubias: Afirma que los límites del humor son personales y no deberían ser impuestos externamente.</p> <p>Jefferies: Critica la necesidad de aclarar que se está bromeando, implicando que los límites son impuestos por la falta de comprensión del público.</p> <p>Perceval: El humor en sí no tiene límites; estos deben ser establecidos por quienes lo practican y quienes los sintonizan.</p>
Permiso y consentimiento en el humor	<p>Mendoza: Desafía la noción de que se necesita permiso para hacer chistes, argumentando que todos los chistes tienen una víctima y que el consentimiento no es necesario en la comedia.</p>
Criticas y reacciones sociales	<p>Mendoza: Expresa descontento con la intervención de las autoridades y la exageración de la prensa, sugiriendo una falta de comprensión del contexto del humor negro.</p> <p>Jefferies: La necesidad de hacer anuncios aclaratorios en su comedia refleja la tensión entre la libertad de expresión y las reacciones sociales adversas.</p>

3.3. Opiniones en contra del humor negro

Una vez que se han analizado todas las perspectivas a favor del humor negro, así como los argumentos que los comediantes utilizan para defenderlo, es hora de recopilar las

perspectivas a favor del humor negro, que se discutirán en este apartado.

Para el presente apartado resaltamos la opinión de la Defensoría del Pueblo¹⁵, que es el órgano constitucional autónomo encargado de defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, órgano que de fecha 21 de abril del 2022 manifestó lo siguiente respecto a la polémica ocasionada por los chistes realizados por Jorge Luna y Ricardo Mendoza sobre el club nacional de futsal Down:

Cabe recordar que, en todo medio de comunicación, incluido el audiovisual, es importante mantener el respeto y la responsabilidad sobre lo que se expresa, opina o difunde, puesto que lo que se dice o no, puede orientar la opinión pública y generar espacios de exclusión, discriminación y violencia. Las acciones y expresiones que mellen los derechos de las personas con discapacidad y, en particular, los derechos de las personas con síndrome Down, son también un tipo de violencia psicológica y moral, dado que atentan contra la dignidad de esta población y contribuyen a su segregación. (Defensoría del Pueblo, 2022)

En la misma línea de la polémica de los chistes realizados sobre personas con síndrome de Down, la jefa del Mecanismo Independiente encargado de promover, proteger y supervisar el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (MICDPD)¹⁶ manifestó lo siguiente: “corresponde a las entidades adoptar medidas para garantizar el respeto a la dignidad, igualdad y no discriminación de estas personas” (Defensoría del Pueblo, 2022).

La sociedad Peruana de Síndrome Down¹⁷, por su parte ha rechazado los comentarios realizados por los comediantes en su Show, calificándolos como discriminadores y despectivos contra las personas con Síndrome de Down, lo manifestado mediante su comunicado indica lo siguiente:

¹⁵ La Defensoría del Pueblo en el Perú es una institución autónoma encargada de proteger los derechos humanos y defender los intereses de los ciudadanos frente al Estado y otras entidades. Establecida en 1996, su misión es promover una cultura de respeto a los derechos fundamentales y garantizar el acceso a la justicia para todos los peruanos. La Defensoría del Pueblo actúa como un mediador imparcial en conflictos entre ciudadanos y el Estado, además de monitorear la gestión pública y proponer medidas para mejorar la calidad de vida de la población.

¹⁶ El Mecanismo Independiente encargado de promover, proteger y supervisar el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es una entidad creada para garantizar el respeto y la implementación de los derechos establecidos en la Convención. Este organismo tiene como objetivo principal velar por los derechos de las personas con discapacidad, promoviendo su inclusión y participación plena en la sociedad. Actúa de manera independiente para monitorear el cumplimiento de la Convención y para recomendar acciones que contribuyan a mejorar la calidad de vida y el acceso a los derechos de las personas con discapacidad.

¹⁷ La Sociedad Peruana de Síndrome Down es una organización dedicada a promover los derechos y mejorar la calidad de vida de las personas con Síndrome de Down en el Perú. Fundada con el objetivo de sensibilizar a la sociedad y brindar apoyo a las personas con esta condición y a sus familias, la sociedad se enfoca en ofrecer programas de educación, salud, inclusión laboral y social, así como en impulsar políticas públicas que protejan sus derechos.

Es de nuestro conocimiento que en el show cómico Hablando Huevadas conducido por los señores Jorge Luna y Ricardo Mendoza, nuevamente se han hecho comentarios discriminadores y despectivos contra las personas con síndrome de Down y específicamente contra el equipo de fútbol que representó al Perú en el mundial de fútbol de síndrome de Down. Rechazamos totalmente estos comentarios y fomentamos todas las muestras de respeto e inclusión hacia todas las personas. Solo lograremos que nuestro país se desarrolle integralmente si logramos respetarnos todos. (Sociedad LR, 2022)

Bajo la misma línea, el Colectivo Down Perú (CDP)¹⁸, sacó la siguiente nota de protesta:

Manifestamos nuestro total rechazo e indignación ante las palabras ofensivas y de índole discriminatoria vertidas en el programa o show de stand up comedy Hablando Huevadas, dirigido por Jorge Luna y Ricardo Mendoza, orientadas a la burla publica y sacando provecho de ello ante el mal llamado humor negro (Infobae, 2022b).

Por otro lado, por el tema polémico de los chistes sobre acoso sexual realizados por Ricardo Mendoza y Norka Gaspar, en su programa de YouTube de nombre “Completa”, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)¹⁹ realizó el siguiente comentario mediante Redacción RPP (2022a):

El acoso sexual es un delito que se manifiesta en diversos espacios, entre ellos, el transporte público; las niñas y adolescentes son las más afectadas por su edad. Frente a ello, quien es testigo tiene el deber de actuar, acompañar y proteger a esta población vulnerable. Las y los comunicadores cumplen un rol central para sensibilizar sobre esta álgida problemática social. Invocamos a quienes utilizan las diversas plataformas de comunicación a ser responsables en el tratamiento de la información que difunden. (párr. 6)

¹⁸ El Colectivo Down Perú (CDP) es una organización que representa y promueve los derechos e intereses de las personas con Síndrome de Down en el Perú. Esta entidad trabaja para crear conciencia sobre las capacidades y necesidades de las personas con esta condición, así como para fomentar su inclusión plena en la sociedad.

¹⁹ El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables del Perú (MIMP) es una entidad gubernamental encargada de promover políticas y programas para proteger y garantizar los derechos de las mujeres, así como de las poblaciones en situación de vulnerabilidad en el país. Este ministerio trabaja en la prevención y atención de la violencia de género, la promoción de la igualdad de oportunidades, el fortalecimiento de la familia y la protección de los derechos de los niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Además, el MIMP impulsa acciones para erradicar la discriminación y promover una cultura de respeto e igualdad en la sociedad peruana.

En la misma línea, la ministra de la Mujer, Diana Miloslavich²⁰ manifestó: “los medios de comunicación no pueden burlarse de hechos de esta naturaleza porque constituyen delito y además porque abona en la idea de la impunidad frente a la violencia contra la mujer” (Redacción RPP, 2022a).

Así como el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS)²¹ se pronunció al respecto indicando lo siguiente: “CONADIS rechaza todo tipo de acto que denigre la identidad, dignidad y condición de las personas con discapacidad y grupos vulnerables” (Redacción RPP, 2022a).

El comediante reconocido a nivel nacional, Carlos Álvarez²², expresó su desaprobación hacia el tipo de humor negro utilizado por Ricardo Mendoza y Jorge Luna en su programa "Hablando Huevadas". En una entrevista con un diario local, Álvarez abordó varios temas, incluyendo sus inicios en la televisión, su postura política y la inseguridad ciudadana en el país. Sin embargo, uno de los puntos centrales de la conversación fue su opinión sobre el humor en el mencionado show. El comediante manifestó su preocupación por el público que aplaude ciertos excesos cometidos por los comediantes al realizar chistes que él considera inapropiados. Álvarez afirmó que, aunque es válido reírse de situaciones cotidianas, hay límites que no deben ser superados, como burlarse de temas sensibles como el suicidio o la violación, los cuales considera agresiones en lugar de simples bromas (Dolorier, 2024).

Por su parte, el líder de opinión Rodrigo Gonzales²³, famoso conductor de “Amor y Fuego”, tras el chiste de humor negro que Jorge Luna y Ricardo Mendoza realizaron sobre el famoso actor y cantante fallecido, Diego Bertie, manifestó que:

A raíz del exceso que tuvieron con Diego Bertie, porque eso de chiste no tiene nada. El sentido del humor negro es irónico, ácido, inteligente y siempre te deja algo a la reflexión. Eso lo hace gente brillante. Estos son un par de miserables que simplemente maquillan su ausencia de inteligencia, con el chiste fácil, con el chiste hiriente, no tiene

²⁰ Diana Miloslavich es una destacada socióloga y activista peruana reconocida por su incansable labor en la defensa de los derechos humanos, especialmente en temas relacionados con la igualdad de género y la protección de las mujeres y poblaciones vulnerables.

²¹ El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) es una institución peruana encargada de promover políticas públicas y coordinar acciones para garantizar la inclusión y el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en el país.

²² Carlos Álvarez es un comediante, imitador y actor peruano reconocido por su habilidad para la sátira política y social. A lo largo de su carrera, ha creado numerosos personajes y sketches que reflejan y critican la realidad del país con humor y perspicacia. Álvarez ha participado en programas de televisión muy populares, como "El Especial del Humor" y "La Paisana Jacinta", ganándose un lugar destacado en la comedia peruana. Su trabajo se caracteriza por la imitación de figuras públicas y la capacidad de abordar temas controvertidos de manera humorística.

²³ Rodrigo González, conocido como "Peluchín", es un presentador de televisión y figura mediática peruana. Se hizo famoso por su trabajo en programas de espectáculos y farándula, donde destaca por su estilo franco y directo. González ha conducido populares shows de entretenimiento como "Amor, amor, amor" y "Válgame Dios", donde analiza y comenta la vida de celebridades y eventos del mundo del espectáculo. Su personalidad carismática y su enfoque sin filtros le han ganado tanto seguidores como controversias en la televisión peruana.

nada de humor negro, ese no tiene color, es una desubicación y un exceso. (Marcos, 2024)

Por último, no podemos dejar de lado la opinión de uno de los estandartes en la comedia peruana, como es Carlos Alcantara²⁴, quien acerca de los comentarios vertidos por los comediantes Jorge Luna y Ricardo Mendoza sobre la selección peruana de síndrome de down, manifestó lo siguiente: “Mientras muchas familias luchan por sacar adelante a sus hijos (as) con habilidades diferentes o con alguna condición médica, hay mucha gente que aún continúa burlándose y riéndose de ellos. ¡Basta ya de hablar huevadas!” (Redacción RPP, 2022b).

Los líderes de opinión mencionados están de acuerdo en que hay ciertos temas que no deben ser objeto de burla, ya que provocan un dolor, frustración o pena extrema. Ejemplos de estos temas incluyen la violación, la discapacidad y el suicidio. No consideran que este tipo de humor sea humor negro, sino que lo ven como un humor grosero ejercido por personas carentes de conciencia. Esta información está resumida y representada en la figura siguiente:

FIGURA 2

Humor Negro: opiniones en contra

Humor Negro	
Defensoría del Pueblo	Insiste en la importancia del respeto y responsabilidad en los medios de comunicación para evitar generar espacios de exclusión, discriminación y violencia.
MICDPD	Subraya que las entidades deben garantizar el respeto a la dignidad y no discriminación de las personas con discapacidad.
Sociedad Peruana de Síndrome de Down	Rechaza los comentarios discriminadores y despectivos, fomentando el respeto e inclusión para el desarrollo integral.
Colectivo Down Perú (CDP)	Expresa rechazo e indignación hacia los comentarios ofensivos y discriminatorios, criticando el mal uso del humor negro.
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)	Destaca la responsabilidad de los comunicadores en sensibilizar sobre problemas graves como el acoso sexual, y condena las burlas sobre delitos.
Diana Miloslavich (Ministra de la Mujer)	Condena las burlas sobre delitos, afirmando que estas acciones fomentan la impunidad.
CONADIS	Rechaza cualquier acto que denigre la identidad, dignidad y condición de las personas con discapacidad y grupos vulnerables.
Carlos Alvarez	Manifiesta su preocupación por los excesos en el humor negro, afirmando que ciertos límites, como burlarse del suicidio o la violación, no deben ser superados.
Rodrigo Gonzales	Critica los chistes desubicados y excesivos de Luna y Mendoza, abogando por un humor negro que sea inteligente y reflexivo.
Carlos Alcantara	Condena los comentarios sobre personas con síndrome de Down, enfatizando la necesidad de respeto y consideración hacia esta población.

²⁴ Carlos Alcántara es un actor y comediante peruano muy conocido por su versatilidad y talento en la actuación. Alcántara ganó fama con su participación en el popular programa de comedia "Pataclaun", donde interpretó a "Machín". Su carrera incluye exitosas películas como la saga "Asu Mare", basada en su propio monólogo de stand-up comedy, que se convirtió en una de las películas más taquilleras del cine peruano. Además de su trabajo en comedia, Alcántara ha demostrado su habilidad en papeles dramáticos en cine y televisión, consolidándose como una de las figuras más importantes del entretenimiento en Perú.

CAPÍTULO IV RESULTADOS

En este capítulo, se proporcionarán respuestas específicas y detalladas a todas las preguntas y objetivos planteados en el planteamiento del problema. Comenzaremos examinando el tema de la relación jurídica entre la libertad de expresión y el humor negro, para luego analizar la influencia de la costumbre como una fuente de derecho en el ámbito del humor negro. Además, exploraremos las posibles infracciones del humor negro al derecho al honor, buena reputación y dignidad de las personas mencionadas directamente. Concluiremos este capítulo con las conclusiones y recomendaciones correspondientes.

4.1. Relación jurídica entre la libertad de expresión y el humor negro

La relación jurídica entre la libertad de expresión y el humor negro es un tema complejo que pone de manifiesto la tensión entre el derecho a la expresión y la necesidad de salvaguardar otros valores legales, como el respeto a la dignidad humana y el derecho al honor. El humor negro, caracterizado por su tono satírico y provocador, desafía las convenciones de la comedia y plantea interrogantes significativas sobre los límites de la libertad de expresión en contextos legales.

La libertad de expresión, reconocida como un derecho fundamental en el Perú, es esencial para el intercambio de ideas, la crítica social y el debate público. No obstante, este derecho no es absoluto y puede enfrentar restricciones cuando entra en conflicto con otros valores jurídicos, como el derecho al honor y la preservación de la dignidad de las personas.

En el contexto del humor negro, surge una tensión evidente entre la libertad de expresión y la necesidad de proteger los demás derechos constitucionales. Este tipo de humor a menudo aborda temas sensibles y tabúes, desafiando las normas sociales y explorando terrenos que podrían considerarse ofensivos o perturbadores. La pregunta que se plantea con frecuencia es si el humor negro está amparado por la libertad de expresión o si sus manifestaciones pueden ser limitadas en función de otros derechos y valores.

Un elemento crucial en esta relación jurídica es la evaluación del contexto y la intención detrás de la expresión. Los tribunales deben examinar si una manifestación humorística tiene un propósito lúdico genuino (“*animus jocandi*”) o si, por el contrario, busca difamar, menospreciar o incitar al odio. Este análisis es fundamental para mantener un equilibrio adecuado entre la protección de la expresión artística y la preservación de la dignidad y los derechos de las personas afectadas.

Además, la costumbre y el contexto social juegan un papel determinante en la interpretación de la aceptación del humor negro. Lo que puede considerarse cómico en una sociedad podría ser percibido como ofensivo en otra. Por ende, los tribunales deben considerar estos factores para asegurar una aplicación justa y equitativa de la ley.

Entonces, queda claro que el humor negro está correlacionado con el derecho a la libertad de expresión, en la medida en que se determine su propósito lúdico genuino (“*animus jocandi*”), ya que el uso de este humor es, efectivamente, en ejercicio del derecho a expresarse libremente consagrado en el inciso 4 artículo 2° de la Constitución Política del Perú que ampara las opiniones, ideas, creaciones artísticas, críticas, y los chistes y humor realizado por comediantes, sin ningún tipo de censura previa.

El artículo antes mencionado es recogido de la Constitución Política que está por encima de todas las leyes o normas inferiores, por lo que, el ejercicio de este derecho a través del humor negro no es un tema sencillo. La expresión del humor negro, al amparo de la libertad de expresión, constituye un componente esencial de un derecho fundamental. En virtud de la importancia de los derechos fundamentales, los cuales se derivan de la inherente dignidad humana, el Estado tiene la responsabilidad de salvaguardarlos, dado que dicha dignidad actúa como la raíz de todos los demás derechos.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 27 de enero de 2009, caso Tristán Donoso vs Panamá, en su fundamento N°114, ha indicado que “la libertad de expresión se extiende a toda persona sin importar su profesión u oficio” (Sentencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, 2009). Por lo que no se puede restringir a cierto grupo de personas como los comediantes que usan el humor negro en sus shows.

Por ello, queda claro la relación que existe entre el humor negro y la libertad de expresión al ser este un ejercicio de dicho derecho y que, por lo tanto, no debe vulnerarse, ni restringirse o someterse a censura previa de acuerdo con la legislación vigente.

En resumen, la relación jurídica entre la libertad de expresión y el humor negro es un terreno complejo que destaca la necesidad de equilibrar la expresión artística y la protección contra daños. La evaluación cuidadosa del contexto, la intención y la consideración de la cultura son esenciales para garantizar que la libertad de expresión no se convierta en una licencia para la difamación o el discurso de odio. La jurisprudencia en este ámbito debe reflejar la importancia de preservar los derechos fundamentales sin comprometer la dignidad y los valores esenciales de la sociedad.

4.2. La comedia contemporánea y el humor negro como forma de expresión en el Perú

La comedia contemporánea en el Perú no solo se presenta como una forma de entretenimiento, sino también como una forma de expresión cultural significativa que desempeña un papel crucial en el análisis jurídico de la sociedad. Este género teatral, al abordar temas sociales y políticos mediante el humor negro, la sátira y la ironía, se convierte en una herramienta única para evaluar la dinámica legal y su intersección con la realidad peruana.

Desde la perspectiva jurídica, la comedia contemporánea que abarca el humor negro puede ser interpretada como un instrumento que cuestiona y critica las estructuras normativas y legales existentes. La representación de situaciones cotidianas, la parodia de figuras públicas y la crítica a eventos políticos son formas ingeniosas de resaltar incongruencias legales y deficiencias en la aplicación de la ley. Este enfoque no solo proporciona una crítica reflexiva, sino que también incita a la audiencia a reflexionar sobre el estado de la justicia y la legalidad en el país.

La identidad peruana, desde una perspectiva jurídica, se manifiesta en la comedia contemporánea como un reflejo de la diversidad cultural y social. El reconocimiento y la representación de diversas identidades étnicas y culturales en el contexto humorístico sirven como una forma de concienciación sobre la importancia de la igualdad y la no discriminación, principios fundamentales en el marco legal. La comedia se convierte así en una plataforma para la promoción de la diversidad y la inclusión, aspectos cruciales en el desarrollo de políticas y leyes equitativas.

Además, la comedia contemporánea puede tener un impacto palpable en la conciencia social y política de la población. Al desmitificar la autoridad y exponer las debilidades institucionales mediante el humor, los comediantes pueden motivar a la audiencia a cuestionar las políticas gubernamentales y a participar activamente en procesos democráticos. La risa, en este contexto, se convierte en una forma de expresión que fomenta el pensamiento crítico y la participación ciudadana, fundamentales para el desarrollo y mantenimiento de un estado de derecho.

En un mundo cada vez más conectado digitalmente, la comedia contemporánea peruana, a través de las redes sociales y otras plataformas en línea, puede influir en la opinión pública no solo a nivel nacional, sino también internacional. Este fenómeno plantea preguntas interesantes sobre la responsabilidad legal de los comediantes en un entorno global, así como la capacidad de la comedia para trascender fronteras y contribuir a debates jurídicos más amplios.

En resumen, la comedia contemporánea en el Perú no solo ofrece un enfoque lúdico de la realidad, sino que también se erige como un catalizador para el análisis jurídico de la sociedad. Su capacidad para cuestionar, reflexionar y movilizar a la audiencia la convierte en una forma de expresión única que contribuye al diálogo y la evolución de la jurisprudencia en el contexto peruano contemporáneo. Por tanto, se concluye que los comediantes al realizar chistes de humor negro hacen correcto uso de su derecho fundamental a la libertad de expresión.

4.3. Relación jurídica entre la costumbre como fuente de derecho y el humor negro

La interacción entre la costumbre como fuente de derecho y la expresión humorística, especialmente el humor negro, plantea cuestiones legales complejas dentro del contexto jurídico peruano. La costumbre, arraigada en tradiciones y prácticas sociales, coexiste con el humor negro, una forma de expresión que desafía con frecuencia las normas convencionales. El presente apartado examinará la relación jurídica entre la costumbre como fuente de derecho y el humor negro en el contexto peruano, resaltando las complejidades inherentes cuando estos elementos se entrelazan.

En el marco legal peruano, la costumbre ha sido tradicionalmente reconocida como una fuente de derecho, particularmente cuando no existen disposiciones legales específicas. Las tradiciones y prácticas profundamente arraigadas en la sociedad desempeñan un papel crucial en la creación y aplicación de normas jurídicas. Sin embargo, la adaptación de la costumbre para abordar aspectos contemporáneos, como la interpretación del humor negro, plantea desafíos en la aplicación y evolución de estas prácticas legales.

El humor negro, conocido por su capacidad de abordar temas sensibles mediante la ironía y la sátira, se ha convertido en una expresión arraigada en la sociedad peruana actual. Su función como reflejo de la realidad social plantea interrogantes sobre cómo la costumbre puede ajustarse para aceptar expresiones que desafían las normas convencionales de la comedia. La aceptación o rechazo de ciertos tipos de humor puede depender en gran medida de las prácticas sociales y las costumbres arraigadas en la sociedad.

La interacción entre la costumbre como fuente de derecho y el humor negro presenta desafíos y límites en el ámbito legal peruano. La determinación de cuándo una expresión humorística cruza la línea hacia la injuria o difamación puede depender de la percepción social y las costumbres arraigadas en la comunidad. Los tribunales se enfrentan al desafío de

equilibrar la protección del derecho al honor y buena reputación con la libertad de expresión, considerando las costumbres y prácticas aceptadas en la sociedad peruana.

La relación entre la costumbre y el humor negro no es estática y evoluciona con el tiempo. La capacidad del sistema legal para adaptarse a las cambiantes dinámicas sociales y aceptar nuevas formas de expresión desafiantes es esencial. La jurisprudencia y la interpretación de la costumbre deben reflejar la evolución de las actitudes sociales hacia el humor negro, proporcionando un marco legal que respete tanto la libertad de expresión como la protección de derechos individuales.

En resumen, la dinámica legal entre la costumbre como fuente de derecho y el humor negro en el contexto peruano destaca la necesidad de un enfoque equilibrado y adaptable en el sistema legal. La costumbre, arraigada en la tradición, se enfrenta al desafío de incorporar expresiones humorísticas contemporáneas que reflejen la diversidad de opiniones en la sociedad peruana. La capacidad del sistema legal para gestionar estas complejidades determinará su efectividad en garantizar tanto la protección de derechos individuales como la libertad de expresión en el dinámico panorama social y cultural del Perú.

4.3.1. Análisis histórico del balance entre el humor negro como forma de expresión y la costumbre como fuente del derecho

El humor negro es una forma de comedia que trata temas polémicos o tabúes de manera sarcástica e irreverente. Se caracteriza por hacer chistes sobre situaciones trágicas o controversiales, como la muerte, la enfermedad o la violencia, desafiando las normas sociales y utilizando la ironía para generar risas.

La costumbre es un componente formal del derecho, se define por la repetición constante y uniforme de una conducta, respaldada por la convicción de su carácter obligatorio.

Entonces, lo que se analizará en el presente apartado, es cómo la historia de la costumbre, entendiéndose como la manera de pensar de una determinada población, influye en la aceptación del humor negro en la comedia contemporánea.

El humor negro, es un humor contextualizado, en el sentido que depende de las situaciones sensibles y polémicas que ocurren en un determinado tiempo y su difusión y aceptación parcial dependerá de la costumbre de una determinada población.

Por ejemplo, tenemos la película, basada en hechos reales, de Napoleón estrenada en el año 2023, dirigida por Ridley Scott y protagonizada por Joaquin Phoenix, donde se muestra una escena en donde decapitan en la guillotina a la reina de Francia, María Antonieta, en 1793,

para posteriormente mostrar una escena en donde se visualiza a un grupo de personas en un show de comedia imitando a María Antonieta y recreando su decapitación, haciendo gestos controversiales sobre el mismo (Scott, 2023).

Dicha escena nos demuestra como el humor negro es un humor contextualizado, puesto que toma un tema polémico en un determinado tiempo en una determinada población, como era la decapitación de María Antonieta en Francia en los años 1793, y lo recrea desde un punto de vista cómico. También rescatamos que, en dicho determinado tiempo, era normal que las personas que eran condenados a pena de muerte sean decapitados mediante la guillotina, puesto que esa época era conocida como “el reino de la guillotina”, que de inmediato fue duramente criticada por cierta parte de la población que eran la minoría, razón por la cual, es que se observa en la película que la mayoría de personas estaban de acuerdo con dicho humor, puesto que el uso de la guillotina era parte de la normalidad.

Otro ejemplo, tenemos a Dinamitas Show, un dúo cómico chileno que surgió a fines de la década de 1980, conformado por Paul Vásquez, conocido como "El Flaco", y Mauricio Medina, apodado "El Indio", quienes en su show de nombre “Cementerio Pal Pito 5” (1995) publicado por el canal de YouTube de nombre “Misvios”, realizan chistes machistas ante el público, indicando cosas como “una más y la violo, son bromas no se haga ilusiones” (Misvios, 2011).

Dichos comediantes, realizaron chistes machistas en el año 1995 en Chile, cuando el machismo aún era una ideología planteada en una gran parte de la población, es por ello que en su momento no fueron criticados por su humor e incluso alcanzaron una fama enorme puesto que llegaron a participar por varios años en los festivales de viña del mar de manera posterior hasta el año 2015, es decir, eran bien recibidos por la población chilena, hasta que en su último show, tuvieron duras críticas por su humor, a tal nivel que Mauricio Medina manifestó lo siguiente:

Yo no le puedo gustar a toda la gente, si hay gente a la que no le gusta el show está bien. A mí no me gusta Twitter y no por eso Twitter es malo. No me complica, yo entiendo que hay gente que tiene otro estilo de humor y otros gustos por el humor y lo que hacemos nosotros es para la gente que le gusta Dinamita Show. (Soychile.cl, 2015)

Lo que se demuestra mediante el presente ejemplo es cómo la costumbre conocido como la manera de pensar de una sociedad cambia a lo largo del tiempo, en el sentido que, en el año 1995 el chiste de humor negro realizado por los comediantes era bien recibido, tal y como sucedió con su chiste machista puesto que buena parte de la población chilena y de su público tenían una ideología machista, hecho que cambió, puesto que en el año 2015, en su

último show realizado en viña del mar, que tuvo una gran propalación a nivel nacional, fue duramente criticado, puesto que las sociedades actuales son consideradas como “sociedad de cristal”, que es un término que se ha popularizado a través de las plataformas digitales y se refiere a la generación de jóvenes nacidos después del año 2000, estos jóvenes podrían exhibir características como fragilidad, inestabilidad e inseguridad, posiblemente relacionadas con una baja tolerancia a la crítica, el rechazo y la frustración.

Es por dicha razón, que la repercusión del humor negro depende del contexto social o costumbre, en simples palabras, un chiste machista en una sociedad machista es bien visto o simplemente aceptado, sin embargo, un chiste machista en una sociedad igualitaria será duramente criticada, pero ello no prescribe que el humor negro esté mal o se deba prohibir, tal y como se analizará más adelante.

Otro ejemplo, versa sobre Er Conde del Guácharo, quien es un personaje que ha sido concebido, representado y reconocido por el humorista venezolano Benjamín Rausseo desde 1985, logrando destacada aceptación en el público venezolano. En uno de sus más recientes videos subidos a la plataforma de YouTube mediante su canal de nombre “Er Conde del Guácharo”, cuyo nombre es “Ahora soy Sugar Daddy”, el comediante realiza un humor polémico para el público venezolano, puesto que menciona y juega con el tema de la migración venezolana a raíz de los acontecimientos económicos mundialmente conocidos, en donde indica cosas como:

Cuando nos recuperemos le vamos a pedir visa a todo el mundo, es más no vamos a querer que entre nadie, le vamos a pedir visa solamente y con consideraciones a todos los venezolanos que se han ido, solamente vamos a dejar a los venezolanos por seis meses. (Er Conde del Guácharo, 2023)

Dicha escena nos demuestra como el humor negro es un humor contextualizado, puesto que toma un tema polémico en un determinado tiempo en una determinada población, como era la migración de millones de venezolanos causado por la hiperinflación, cortes de energía y escasez de alimentos y medicamentos en el país, retomándolo desde un punto de vista cómico.

Como se pudo observar, hemos logrado acreditar que el humor negro es un humor contextualizado puesto que narra o interpreta hechos polémicos que suceden en un determinado tiempo y espacio con la finalidad de hacer reír. Ahora bien, lo que se pretende demostrar a continuación, es que el humor negro al versar sobre temas polémicos, nunca es unánimemente bien recibido, puesto que el hecho que verse sobre un tema polémico significa que la manera de pensar o costumbre de la población está dividido.

Entre ellos, se encuentra el ejemplo de Marainne Elise K, tal y como manifiesta Villatoro (2020), Elise era una mujer viuda de guerra alemana con raíces checas, empleada en una fábrica de armas, vivía en la región de Berlin-Mariendorf y trabajaba como dibujante técnica. La pesadilla de esta trabajadora comenzó en un día laboral común. Después de varias horas dedicadas a su labor, cometió un error que cambió su vida: compartió un chiste relacionado con Hitler y Hermann Goering (el líder de la "Luftwaffe") con un colega. Este compañero, a su vez, la denunció por derrotismo a las autoridades locales.

El chiste mencionaba decía "Hitler y Goering están en la torre de radiodifusión de Berlín. Hitler dice que quiere darles una alegría a los berlineses. A lo que Göring le contesta: ¡Entonces, salta desde la torre!". Por dicho chiste, en el año 1943, el Tribunal del Pueblo dictó la siguiente sentencia:

La Sra. Marianne K., en su condición de viuda alemana de guerra, ha intentado socavar nuestra sólida moral de defensa y nuestro trabajo eficiente en aras de la victoria en una fábrica de armas haciendo uso de palabras malévolas contra el Führer y el pueblo alemán, expresando con ello el deseo de que perdamos la guerra. Por eso, y debido a que se ha comportado como una checa, aunque es alemana, se ha situado al margen de nuestra comunidad patriótica. Ha perdido el honor para siempre y por lo tanto es condenada a muerte. Villatoro (2020)

El presente ejemplo acredita que el humor negro nunca será bien recibido e incluso puede malinterpretarse el objetivo de la persona que lo cuenta y que dependiendo del contexto puede ser legal o como en este caso hasta castigado con pena de muerte.

Por otro lado, tenemos a Monsieur de Verdoux, que es una película interpretada por el famoso actor y humorista Charles Chaplin, quien en el año 1947 realizó una película de humor negro, que versa sobre un tema polémico basado en hechos reales. La película narra la trama de Henri Verdoux, un individuo que, tras perder su puesto de trabajo en la banca debido a la depresión de finales de los años 20, lleva una doble vida, por un lado, es un esposo respetable y padre de un hijo, pero por otro, actúa como un seductor que, bajo una identidad diferente, se embarca en matrimonios con viudas adineradas a las que luego asesina con el fin de apoderarse de su fortuna (Chaplin, 1947).

Como era previsible, durante su época, la película no logró éxito tanto en la taquilla como entre el público. La sociedad no estaba lista para presenciar a Chaplin representando el papel de un asesino en serie mediante el ejercicio del humor negro. El humor negro sobre los diversos feminicidios al ser basado en hechos reales y al tener como causa la pérdida del trabajo por la gran depresión, ocasionó el exilio en el año 1952 de Charles Chaplin, puesto que se

interpretó como mensajes anticapitalistas. A pesar de que la película obtuvo una nominación al Óscar al mejor guion original y premio a mejor película otorgado por National Board of Review en el año 1947, además que el actor obtuvo la ovación más larga en los premios Oscar en el año 1972, cuando recibió su Oscar honorífico al mejor actor y director.

Lo que demuestra una vez más que, el humor negro siempre tendrá sus fanáticos y también tendrán personas que deseen censurarlo, tal y como pasó con Chaplin, quien fue duramente criticado solamente por el hecho de haber experimentado con el humor negro, las personas no podían asimilar que aquel personaje icónico este interpretando a un asesino y este haciendo bromas sobre ello, por otro lado, los críticos especialistas quienes se dedicaron a analizar la película, creyeron oportuno nominarlo al Oscar a mejor guion original, así como también ganó el premio a mejor película otorgado por National Board of Review.

Como último ejemplo, tenemos a la famosa revista Charlie Hebdo, revista francesa dedicada a publicar caricaturas que en su mayoría son consideradas de categoría humor negro, puesto que, realiza sátira y se burla de ciertos acontecimientos críticos como el terremoto en Italia en el año 2019 o religiones como el islam. Siendo que, en la portada de la revista del mes de setiembre del 2020, colocó las 12 caricaturas originales del profeta Mahoma que fueron publicadas en un periódico danés antes de aparecer en Charlie Hebdo. Una de las caricaturas muestra al profeta del islam usando una bomba en lugar de un turbante, aunado a que el titular de la edición decía "Tout ça pour ça" ("Todo eso por esto").

Según (BBC News Mundo, 2020) Charlie Hebdo republicó las caricaturas de humor negro sobre Mahoma, mismas caricaturas que en el año 2006 ocasionaron una oleada de violencia anti-Dinamarca en el mundo musulmán, así como en el año 2015 ocasionó que los hermanos Said y Kouachi, irrumpieran en las oficinas de Charlie Hebdo y abrieran fuego indiscriminadamente ocasionando la muerte de 5 personas. Posteriormente, en el año 2019, la Revista Charlie Hebdo, publicó en su revista una caricatura de humor negro haciendo referencia al terremoto en Italia de ese mismo año, resaltando frases que muestran personas heridas con sangre en todo el cuerpo y personas bajo los escombros que según la caricatura dicen cosas como "terremoto a la italiana, pasta con tomate gratinada y lasagna" (Euronews, 2019).

Ante dicho humor, decenas de críticas se han publicado en las redes sociales y varios usuarios han creado el hashtag en francés #yonosoycharlie. Estos son claros ejemplos de que el humor negro nunca será unánimemente bien recibido por la población en cualquier parte del mundo, puesto que su naturaleza es criticar temas polémicos, controvertidos o tabúes, que son temas intrínsecamente relacionado a la falta de acuerdo entre las personas.

4.3.2. Influencia de la costumbre en la comedia contemporánea en el Perú

Una vez demostrado que el humor negro es un tipo de comedia contextualizado y que nunca será unánimemente bien recibido, indicamos que la costumbre si tiene una relación directa con la aceptación o no del humor negro, puesto que, como se mencionó anteriormente, la costumbre es una fuente formal del derecho, se define por la repetición pública, constante y uniforme de una conducta, respaldada por la convicción de su carácter obligatorio, en otras palabras, para que un acto sea considerado como costumbre en el Perú, primero tiene que haber un vacío legal en donde podamos aplicarla; segundo, el acto o hecho tiene que ser conocido por el conglomerado social; tercero, el acto o hecho que se planeó aplicar tiene que ser de repetición constante, es decir, que su aplicación en la población no debe ser de manera casual o extraordinaria; cuarto, tiene que ser uniforme, es decir, frente a una determinada situación, debe presentarse un proceder idéntico; quinto, la población debe estar convencido que la aplicación del acto es de carácter obligatorio.

En el presente caso, existe un vacío legal en donde se puede incluir al correcto uso del humor negro como eximente de responsabilidad ante las diversas contravenciones contra el derecho al honor y buena reputación. Sin embargo, no cumple con los demás requisitos para ser considerado una costumbre, puesto que no es conocido ni aplicado por toda una determinada población, y dada su propia naturaleza nunca generará la sensación de aplicación de carácter obligatorio, puesto que, como se ha dejado en claro es un humor contextualizado.

Los temas polémicos varían tanto en el tiempo como en el espacio y dependen de la forma de pensar de la población. Lo que hoy puede provocar risa y ser socialmente aceptado, podría no serlo dentro de 50 años o en otro país, y viceversa. En el contexto peruano, hacer bromas de humor negro sobre acoso sexual, suicidio o síndromes especiales no se considera una costumbre establecida, ya que no todas las personas lo practican, no es un acto reiterado en la población, y no existe una creencia generalizada sobre su obligatoriedad o corrección. Por ello, actualmente una gran parte de la población debate sobre la posible censura de este tipo de humor.

4.4. Relación jurídica entre el derecho al honor, buena reputación y el humor negro

La intersección entre humor negro y los derechos fundamentales, como el derecho al honor y buena reputación, presenta un desafío interesante en el ámbito legal. El humor negro, conocido por su capacidad para abordar temas sensibles con un toque satírico, a menudo se

enfrenta a conflictos con la protección del honor y la reputación de los individuos. El presente apartado explorará la relación jurídica entre el derecho al honor, buena reputación y el humor negro, destacando los desafíos y límites que surgen cuando estos elementos se entrecruzan.

El humor negro, considerada una forma de expresión artística, ha encontrado respaldo bajo el paraguas de la libertad de expresión en varias jurisdicciones. No obstante, esta libertad no es ilimitada y debe ser sopesada con otros derechos fundamentales, como el derecho al honor y buena reputación. El desafío radica en determinar dónde establecer la frontera entre la expresión humorística y el daño al honor y buena reputación.

A pesar de que la libertad de expresión es crucial en una sociedad democrática, su ejercicio no puede menoscabar los derechos de las personas. El humor negro, al abordar temas delicados o polémicos, puede sobrepasar ese límite y contravenir el honor y buena reputación de las personas. El ordenamiento jurídico peruano y el Tribunal Constitucional deben evaluar la intención, el contexto y el impacto de la expresión humorística para decidir si cruza los límites legales.

El derecho al honor y buena reputación es reconocido como un derecho fundamental en numerosos sistemas legales. Este derecho busca preservar la imagen y la integridad moral de las personas. Cuando el humor negro daña la reputación de un individuo, surge un conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la protección del honor. El Tribunal Constitucional debe equilibrar cuidadosamente estos derechos contrapuestos para lograr una solución justa.

El contexto es esencial al evaluar la legalidad del humor negro. La intención del humorista, la audiencia a la que se dirige y el contexto social son factores relevantes. Por ejemplo, una broma realizada en el ámbito privado puede tener un impacto diferente que una expresión pública. La contextualización adecuada es crucial para evitar una restricción excesiva de la libertad de expresión.

En última instancia, la relación jurídica entre el derecho al honor y buena reputación y el humor negro destaca la complejidad inherente a la protección de derechos fundamentales en una sociedad diversa. Es esencial que los tribunales adopten un enfoque equilibrado que reconozca tanto la importancia de la libertad de expresión como la necesidad de proteger el honor y reputación de los individuos. Además, la sociedad debe fomentar un diálogo constructivo sobre estos temas, promoviendo la comprensión y la tolerancia, incluso cuando se trata de expresiones humorísticas que desafían los límites convencionales. La sutil línea entre el humor negro y los derechos fundamentales subraya la importancia de encontrar un equilibrio que preserve la diversidad de opiniones sin comprometer el derecho al honor y buena reputación.

4.4.1. De la posible transgresión al derecho al honor y buena reputación a través del humor negro como forma de expresión

En el contexto peruano, la libertad de expresión está respaldada por la Constitución Política del Perú, la misma que en su artículo 2º, numeral 4, reconoce el derecho de toda persona a la libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, sin la necesidad de autorización previa ni censura, y su ejercicio está sujeto a las leyes vigentes. Este principio constitucional tiene como objetivo garantizar que los ciudadanos gocen de la libertad para expresar sus ideas, opiniones y críticas de manera oral, escrita o a través de cualquier otro medio. Este derecho ampara la comunicación a través de diversos canales, como los medios de comunicación, las plataformas de redes sociales y otros medios de expresión. Se resalta a su vez, que la libertad de expresión constituye una concreción del principio de la dignidad del ser humano y un complemento indelible al derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad.

Por su parte, el humor negro involucra el empleo de asuntos sensibles, tales como la muerte, la enfermedad o situaciones trágicas, con el propósito de generar risas mediante la ironía o la exageración. Este humor puede representar una manera de enfrentar temas complicados y cuestionar las convenciones sociales o lo moralmente correcto, posibilitando que individuos expresen sus puntos de vista de manera ingeniosa.

Por otro lado, tenemos al derecho al honor y buena reputación, que están consagrados en el artículo 2.7 de la Constitución Política del Estado. En este artículo se establece que cada individuo tiene el derecho al "honor (honor interno) y a la buena reputación (honor externo)". La esencia misma del honor se encuentra en la dignidad humana, la cual define su contenido. En consecuencia, los ataques al honor se consideran directos atentados contra la dignidad de la persona.

Rescatamos que usualmente, el derecho a la libertad de expresión, al ser un derecho tan amplio, puesto que implica todas las maneras de expresarse de las personas, incluido el tan polémico humor negro. Por tanto, está constantemente atentando contra el derecho al honor de las mismas, es decir, el derecho al honor y buena reputación son derechos que tienen que tener un especial cuidado y prevención en el ordenamiento jurídico peruano. Por ello, se optó que su protección sea por la vía penal, por tanto, se creó un título exclusivamente para ello, que regula casos como la injuria (ofender o ultrajar) y difamación (atribuir un hecho, cualidad o conducta que perjudique el honor o reputación, así como calumniar siempre y cuando sea ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia).

A raíz de los comentarios realizados en el contexto del humor negro por parte de algunos comediantes, se generó una significativa indignación en una parte considerable de la población, quienes expresaron que dichos comentarios, “mal amparados por el derecho a la libertad de expresión”, afectan el derecho al honor de las personas. Frente a esto, queremos señalar que no se busca fomentar un concepto de honor sujeto a la subjetividad de una percepción individual o del grupo social. Aunque es innegable que las ideas sobre el honor están influenciadas por la cultura, creencias y convicciones de un tiempo y lugar específicos, el Estado Constitucional, al establecer un modelo de organización social y política, establece unos criterios mínimos en los cuales el operador jurídico debe esforzarse por construir un concepto de honor que, partiendo de la dignidad humana, también sea compatible con el valor de la libertad de expresión y otros derechos fundamentales para el modelo político del Estado constitucional y democrático.

Como se mencionó la polémica existe en el tercer grupo, es decir, las personas que, sí son mencionadas en el show de comedia de humor negro, pero que no brindaron ninguna manifestación tácita o aceptación para que puedan ser óbice de bromas que no sean de su agrado, claro ejemplo de ello, son las bromas vertidas de humor negro sobre la selección peruana de fútbol de síndrome de Down, quienes no asistieron al programa, pero por un ámbito social, se les mencionó y se hicieron bromas acerca de sus condiciones e intelecto. Ante ello, las personas que conforman la selección aludida, manifestaron no estar de acuerdo, y que dichas bromas fomentan la discriminación, indicando que el humor debe mantenernos unidos y no lo contrario.

Es por dicha razón, que nos vemos en la imperiosa necesidad de traer a colación el *animus jocandi*, que, en simples palabras, es el ánimo de bromear de una persona, que en la actualidad genera polémica, puesto que taxativamente no se encuentra regulado como una conducta atípica ante los delitos contra el honor, sin embargo, cierta parte de la doctrina y jurisprudencia peruana, considera que el ánimo de una persona es un elemento *sine qua non*, para la comisión de los delitos contra el honor. Para ello rescatamos el Recurso de Nulidad N°3301-2008 (2008) en donde la sala penal permanente indica lo siguiente:

Que el delito de difamación es un delito de conducta o actividad y exige del sujeto activo la intención o ánimo de difamar o lesionar el honor o la reputación de una persona; es decir, tiene como elementos objetivos y subjetivos: a) atribuir a una persona un hecho, cualidad o conducta que perjudique su honor o reputación; b) la posibilidad de difusión y publicidad de las imputaciones; y el "animus difamandi" como elemento

de tendencia interna que implica la especial intención de dañar el honor; ello en armonía con lo dispuesto en el artículo ciento treinta y dos del Código Penal. (considerando 7)

Ante ello, manifestamos que ningún derecho fundamental prevalece ante otro en términos generales, por tanto, se debe encontrar la manera de armonizar la protección del derecho fundamental al honor, disminuyendo al máximo la trasgresión al derecho fundamental a la libertad de expresión. En una interpretación literal de los delitos contra el honor manifestados en el ordenamiento jurídico interno, se deduce que, para la comisión de los delitos de injuria, calumnia y difamación, solamente la norma indica que se requiere la comisión del acto más el dolo de la persona, entendido como la intención o voluntad de cometer un acto ilícito o delictivo.

Esto crea una contradicción entre lo establecido en el ordenamiento jurídico interno y la jurisprudencia peruana, ya que el ordenamiento jurídico interno no menciona un elemento subjetivo aparte del dolo. Sin embargo, la jurisprudencia peruana reconoce el "*animus injuriandi*" y el "*animus difamandi*" además del dolo para los delitos de injuria y difamación, respectivamente.

No obstante, en nuestro entorno legal, la jurisprudencia y la doctrina reconocen que los delitos que atentan contra el honor necesitan de un componente subjetivo diferente al dolo, específicamente el "*animus injuriandi* o *difamandi*". La Corte Suprema lo ha calificado como un requisito esencial para la configuración de los delitos contra el honor. La insistencia en este elemento subjetivo, entendido como "intención", manifestada de manera perceptible o deducida de las circunstancias concurrentes, de perjudicar el bien jurídico del honor o simplemente como un "ánimo especial de difamar", impone al intérprete la tarea de distinguir entre, por un lado, la conciencia y voluntad del agente de llevar a cabo todos los elementos objetivos del tipo (dolo) y, por otro lado, un deseo específico de ofender a otra persona ("*animus*").

Esta contradicción se destaca en las conductas atípicas, debido a que el ordenamiento jurídico interno presenta un vacío legal al reconocer eximentes de responsabilidad como el "*animus criticandi*" y el "*animus defendi*". Esto genera confusión, ya que existen otros ánimos que no se consideran, lo que llevó a la jurisprudencia y doctrina peruana a concluir que se necesita un ánimo especial para la comisión de injuria o difamación.

Sin embargo, la implicación práctica de considerar a los delitos contra el honor como delitos de intención implicaría que las expresiones dolosas con "*animus jocandi*", "*animus correptendi*", "*animus informandi*", entre otros, podrían ser catalogadas como atípicas. Esto significa que aquellas expresiones objetivamente injuriosas, pero emitidas sin la intención

específica de difamar o injuriar, como en el caso de bromas, correcciones o narraciones, no serían consideradas como delitos contra el honor.

Debido a esta contradicción normativa, surge la duda de si una conducta humana puede tener más de un ánimo concurrente. La doctrina, según Meini anteriormente citado, sostiene que una persona puede tener múltiples ánimos al realizar un acto, lo que abre la posibilidad de determinar la prevalencia de ánimos para evaluar si una conducta afecta los derechos de otra persona. No obstante, la jurisprudencia peruana en el Recurso de Nulidad N° 3301-2008, dictaminó que no puede haber más de un ánimo en la realización de un acto, lo que es el supuesto considerado para los efectos prácticos de este trabajo.

Entonces, para responder a la pregunta si el humor negro trasgrede el derecho al honor y buena reputación, debemos de determinar los parámetros para que la libertad de expresión ampare el humor negro ejercido con "*animus jocandi*".

El "*animus jocandi*" o ánimo de bromear en el humor negro presenta un problema cuando se analiza en relación con el ordenamiento jurídico peruano. Para entender el problema, se respondieron las siguientes preguntas: ¿Quién?, ¿Cuándo?, ¿Cómo?, ¿Dónde?, ¿A quiénes? y ¿Qué temas se pueden usar?

La respuesta a la primera pregunta es que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, siendo un derecho fundamental y general. No importa quién ejerza humor negro con ánimo de bromear, puede ser un comediante, payaso, humorista o cualquier persona.

Para la segunda pregunta, el cuándo es un factor importante, ya que la percepción del humor negro varía con el tiempo. Por ejemplo, un chiste machista en los años 80 en Perú no se percibe igual que hoy en día, cuando hay una mayor conciencia sobre la igualdad de género. Sin embargo, empíricamente, el humor negro siempre generará controversia independientemente de la época.

La respuesta a la tercera pregunta es que el cómo es crucial, ya que no es lo mismo hacer una broma con la intención de injuriar o difamar que con la intención de bromear, para ello como se verá más adelante, se debe analizar la intención, la manera expresión, así como los gestos o estructura del chiste.

Respecto a la cuarta pregunta, el lugar o dónde se haga el chiste es de suma importancia, puesto que forma parte del contexto del humor, siendo que como se mencionará más adelante, el chiste tiene que ser contado o narrado en un ambiente íntimo para evitar malos entendidos, así como, tiene que tener la advertencia o manifestación de voluntad tácita para evitar posibles contravenciones al derecho al honor y buena reputación.

Para la quinta pregunta, es importante saber a quiénes van dirigidos los chistes de humor negro. Un comediante debe conocer a su público o advertirles sobre el tipo de chistes que se contarán, y una persona debe conocer el carácter de sus amigos o conocidos para evitar malentendidos.

La respuesta a la sexta y última pregunta es la que genera más debate. Como se observó en las opiniones contrarias al humor negro, muchas personas e instituciones cuestionan los temas del humor negro, como la violación, discriminación, suicidio, entre otros. La libertad de expresión permite a una persona comunicar sus ideas sobre cualquier tema, por lo que es importante conocer a tu público y hacer el chiste de manera sutil sin perder la esencia del humor negro.

Para considerar que las personas, líderes de opinión o comediantes tienen un ánimo de bromear al emitir un chiste o mofa de humor negro y, por tanto, estén amparados por el derecho constitucional a la libertad de expresión, es necesario regular su aplicación. Dado que este es un concepto subjetivo, se busca establecer ciertos parámetros para su correcto ejercicio.

Los parámetros a seguir según el análisis del presente trabajo, derivan del análisis a las preguntas respondidas líneas arriba y son: advertencia de contenido de humor negro y manifestación de voluntad tacita, contexto en el que se realiza el humor negro y la intención con la que se realiza.

El primer parámetro, la advertencia de contenido de humor negro, se debe a la importancia de saber a quiénes se les está contando el chiste o broma. Es necesario advertir al público que el show o chiste contiene humor negro, para que solo asistan o escuchen quienes estén dispuestos o puedan tolerar el tratamiento de temas polémicos o tristes en general. Sin embargo, para bromear o realizar chistes de humor negro de una persona en específica, se necesita la manifestación de voluntad tacita del involucrado, el mismo que se puede suponer de la voluntariedad al participar en el ámbito de comedia de humor negro.

El segundo parámetro es el contexto en el que se realiza el humor negro. El chiste o narrativa debe ser contado en un entorno íntimo entre personas dispuestas a escuchar o disfrutar este tipo de humor, evitando así reacciones negativas de personas desconocidas o desconocedoras del humor negro.

El tercer y último parámetro es la intención del que cuenta el chiste o broma de humor negro. La narrativa debe tener como finalidad generar risa mediante la reflexión, desafío de normas sociales, confrontamiento de situaciones difíciles y temas afines. Sin dejar de lado y la evaluación de la manera de expresión del quien emite el chiste.

En relación con el tercer parámetro, se aclara que es subjetivo, lo que significa que su aplicación depende del criterio del juez tras un análisis detallado del caso. En cuanto al primer aspecto, el objetivo de generar risa, se especifica que lo narrado debe ser, sin duda, un chiste. Esto es para asegurar que cualquier otra forma de expresión, incluso si cumple con los parámetros anteriores, no se clasifique incorrectamente como un uso apropiado del humor negro.

Respecto a la manera de expresión de quien emite el chiste, se señala que el juez evaluará los gestos, muecas, mímicas y otros aspectos similares de la persona, asegurando que correspondan a un contexto humorístico. En este apartado, se enfatiza la importancia de cómo el comediante realiza el chiste, considerando que hay diversas formas de contar un chiste de humor negro. La forma que más controversia podría generar es el humor seco, que implica narrar el chiste sin variaciones en las emociones o el lenguaje corporal. En última instancia, todo esto queda a criterio del juez.

Por tanto, toda persona, líder de opinión o comediante que realiza un chiste de humor negro correctamente aplicado, es decir, bajo los parámetros expuestos que brindan una guía para determinar si existe o no “*animus jocandi*” estarían ejerciendo correctamente su derecho constitucional a la libertad de expresión. Por su parte, todas las demás manifestaciones de humor negro que no cumplan con los parámetros determinados posteriormente corroborado por el análisis de los hechos del juzgador, contravienen los derechos al honor y buena reputación de las personas directamente aludidas.

4.5. Relación jurídica entre el principio a la dignidad y la libertad de expresión a través del uso del humor negro

La conexión legal entre el principio de dignidad y la libertad de expresión, cuando se aborda a través del humor negro, plantea un desafío intrigante en el contexto legal peruano. El humor negro, conocido por desafiar tabúes y explorar límites, somete a prueba la intersección entre estos principios fundamentales. Este trabajo examina cómo el sistema legal peruano maneja esta compleja relación, buscando un equilibrio entre la preservación de la dignidad humana y la protección de la libertad de expresión.

El principio de dignidad humana, arraigado en la legislación y tratados internacionales, busca salvaguardar la integridad inherente a cada individuo, prohibiendo acciones que menoscaben su valor intrínseco. En el contexto peruano, el humor negro, al abordar temas

sensibles de manera sarcástica, plantea interrogantes sobre la posible degradación o humillación de individuos o grupos específicos.

La libertad de expresión, reconocida como esencial para la salud democrática, permite a los individuos expresar sus ideas y opiniones sin temor a represalias. No obstante, esta libertad encuentra límites cuando se emplea en el humor negro, y la pregunta central es cómo reconciliar la necesidad de proteger la dignidad humana con la garantía de la libertad de expresión en el marco legal peruano.

El humor negro se presenta como una forma de expresión artística que desafía convenciones y fomenta la reflexión crítica. Defender su protección implica reconocer su potencial para catalizar discusiones importantes sobre temas sociales y políticos en el contexto peruano. No obstante, esta defensa debe abordar las preocupaciones legítimas sobre el posible impacto negativo en la dignidad de ciertos individuos o grupos.

La relación jurídica entre el principio de dignidad y la libertad de expresión en el humor negro requiere una consideración minuciosa en el contexto legal peruano. La complejidad de este dilema exige un enfoque equilibrado que proteja la dignidad humana sin comprometer la libertad de expresión. La evolución de la jurisprudencia y la adaptación de las leyes a las cambiantes dinámicas sociales en Perú serán esenciales para encontrar un terreno común que permita la expresión creativa sin sacrificar la integridad fundamental de cada individuo.

4.5.1. Del humor negro y su posible transgresión al principio a la dignidad

El principio de dignidad humana, enraizado en la legislación y acuerdos internacionales, busca resguardar la integridad inherente a cada individuo, prohibiendo acciones que menoscaben su valor intrínseco. Este concepto ético y filosófico sostiene que todos los seres humanos tienen un valor intrínseco que merece respeto y protección, como se refleja en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En la práctica, implica que todas las personas tienen derecho a ser tratadas con respeto, justicia y equidad, independientemente de sus características particulares, siendo esencial para la protección de los derechos humanos al garantizar igualdad y respeto para todos.

El principio de dignidad, implica ver a la persona como un fin en sí misma y no como un medio para lograr objetivos externos. En otras palabras, impide que se utilice al ser humano como un instrumento para alcanzar metas que no estén relacionadas con su propio desarrollo y bienestar. En consecuencia, tanto el Estado como los individuos están prohibidos de instrumentalizar a la persona humana, ya que esta debe ser reconocida como un fin en sí misma,

un sujeto autónomo y libre con plenos derechos y responsabilidades, en lugar de ser tratada como un objeto.

Sin embargo, debemos de tener en cuenta que, el derecho a la dignidad, tiene como una de sus características fundamentales, ser un derecho relacional, lo que significa que su vulneración se hace evidente a través de la afectación de otros derechos fundamentales, como sería en el presente caso a través de la transgresión o afectación al derecho al honor. Resaltando, que también puede ser posible su afectación a través del menoscabo del derecho a la libertad de expresión.

La dignidad humana es la fuente esencial de todos los derechos humanos, estableciendo que cada persona tiene un valor intrínseco y dignidad inherente simplemente por ser humano. Este principio, reflejado en el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, subraya la conexión entre la dignidad y los derechos inherentes a todos. En el ámbito de los derechos fundamentales, la dignidad humana actúa como la base que fundamenta y justifica estos derechos, guiando la creación y el respeto de derechos como la libertad, la igualdad y la integridad personal. En resumen, los derechos fundamentales se derivan de la premisa de que cada persona merece ser tratada con dignidad y respeto, independientemente de sus características personales.

La perspectiva normativa del honor parte de considerarlo como un derecho inherente a la persona, equiparándolo con la dignidad personal. En este sentido, se prohíbe cualquier acción que pueda constituir una humillación a la persona. Aunque el honor puede ser analizado desde una doble perspectiva, objetiva y subjetiva, en cualquier situación está estrechamente relacionado con la dignidad de la persona. El legislador peruano refleja esta dualidad del honor al abordar su protección de manera conjunta con la de la buena reputación. Por lo tanto, dañar el honor de una persona implica una agresión a su dignidad.

Entonces, bajo dicho precepto del carácter relacional de la dignidad, se deduce que si se afecta el derecho al honor se afecta el derecho a la dignidad, de igual manera si se afecta el derecho a la libertad de expresión se afecta también el derecho a la dignidad. Es allí, donde se resalta la importancia de la equivalencia entre los derechos fundamentales, puesto que, si sobreprotegemos el derecho al honor que tiene como base la dignidad de las personas, trasgredimos el derecho a la libertad de expresión que también tiene como base el derecho a la dignidad, por lo tanto, se pretende buscar un perfecto equilibrio entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión.

Por tanto, toda persona, líder de opinión o comediante que realiza un chiste de humor negro correctamente aplicado, es decir, bajo los parámetros expuestos que brindan una guía

para determinar si existe o no “*animus jocandi*” estarían ejerciendo correctamente su derecho constitucional a la libertad de expresión. Por su parte, todas las demás manifestaciones de humor negro que no cumplan con los parámetros determinados posteriormente corroborado por el análisis de los hechos del juzgador, contravienen el derecho a la dignidad por su carácter relacional con el derecho al honor y buena reputación de las personas directamente aludidas.

4.6. Conclusiones

A partir del análisis realizado en el presente trabajo de investigación, se presentan las siguientes conclusiones detalladas y fundamentadas:

El humor negro depende fuertemente del contexto cultural, temporal y social en el que se presenta. Su aceptación o rechazo varía ampliamente según las normas y valores predominantes de una comunidad específica. Lo que puede ser considerado humorístico en un contexto puede ser visto como ofensivo en otro.

Existe una tensión inherente entre la libertad de expresión y los derechos al honor y dignidad de las personas. El humor negro, cuando no es correctamente aplicado, puede fácilmente cruzar la línea y convertirse en una violación de estos derechos. Es fundamental que quienes utilicen este tipo de humor sean conscientes de las posibles repercusiones legales y morales que puede acarrear su ejercicio.

El humor negro en el Perú se enfoca en resaltar los defectos ajenos con el objetivo de provocar risa o burla, en lugar de fomentar la autorreflexión o narrar hechos propios. Esta característica intensifica el conflicto entre la libertad de expresión y los derechos a la dignidad, el honor, y la buena reputación.

Para que el humor negro sea aceptado como una forma legítima de expresión y esté amparado bajo el derecho fundamental de la libertad de expresión, debe cumplir con ciertos parámetros: debe haber advertencias claras sobre el contenido, un contexto adecuado, y una intención genuinamente humorística. La ausencia de estos elementos puede llevar a la conclusión de que el ejercicio de humor negro se utiliza de manera ofensiva y, por tanto, puede afectar el derecho al honor y buena reputación.

La dignidad es un derecho intrínsecamente relacionado con otros derechos humanos. La violación del derecho al honor y a la buena reputación mediante el uso inapropiado del humor negro tiene un impacto directo en la dignidad de las personas afectadas.

La aplicación del humor negro en la comedia contemporánea en el Perú no cumple con las características de una costumbre establecida, ya que no es conocido ni aplicado por toda

una determinada población. Debido a su naturaleza contextualizada, el humor negro nunca generará la sensación de aplicación de carácter obligatorio.

4.7.Recomendaciones

Recomendamos que los comediantes que organicen shows de comedia restrinjan el acceso a menores de edad. Asimismo, toda publicación de videos con contenido de humor negro en la plataforma de YouTube debe incluir restricciones de edad. Esta medida busca evitar que niños y adolescentes, quienes aún no poseen una capacidad de discernimiento completamente desarrollada y no pueden distinguir claramente entre lo correcto y lo incorrecto, ni diferenciar un contexto de broma de la realidad, tengan acceso a este tipo de comedia. La exposición temprana a este contenido puede fomentar actos de discriminación, insensibilidad y prejuicios.

Se recomienda la siguiente modificación al Código Penal:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 130° Y 132° Y DEROGA LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 133° DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto incorporar el requisito de un ánimo especial de injuriar y difamar para la comisión del delito de injuria y difamación respectivamente, evitando los vacíos legales generados por las conductas atípicas de los delitos contra el honor.

Artículo 2.- Modificación del artículo 130° y 132° del Código Penal (Decreto Legislativo N°365)

Se modifica los artículos 130° y 132° del Código Penal, por el texto siguiente:

Artículo 130°. El que, **con un ánimo de injuriar**, ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa (Código penal, 1991, Artículo 130).

Artículo 132°. El que, **con un ánimo de difamar**, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa (Código penal, 1991, Artículo 132).

Artículo 3.- Derogación de los numerales 1 y 2 del artículo 133° del Código Penal (Decreto Legislativo N°365)

Se derogan los numerales 1 y 2 del artículo 133° del Código Penal, quedando el texto de la siguiente manera:

Artículo 133°. No se comete injuria ni difamación cuando se trata de apreciaciones o informaciones que contengan conceptos desfavorables cuando sean realizadas por un funcionario público en cumplimiento de sus obligaciones (Código penal, 1991, Artículo 133).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

- 1.1.1. El análisis concerniente al "*animus jocandi*", es decir, la disposición de bromear, en el contexto de los delitos contra el honor en el marco jurídico del Perú, plantea una serie de cuestiones y discrepancias que demandan un examen minucioso. En su núcleo, el problema radica en la divergencia entre la normativa legal y la interpretación que ofrece la jurisprudencia respecto a la relevancia de un componente subjetivo adicional, particularmente el "*animus injuriandi o difamandi*", en la determinación de la responsabilidad penal en casos de difamación e injuria.
- 1.1.2. La legislación interna no especifica de manera explícita la necesidad de este elemento subjetivo más allá del dolo, lo que genera una disparidad interpretativa con respecto a la perspectiva adoptada por la jurisprudencia peruana, que reconoce la importancia de la intención específica de difamar o injuriar en la configuración de los delitos contra el honor. Esta discrepancia ocasiona confusión en la aplicación de la ley, especialmente en contextos donde se emiten expresiones que, aunque objetivamente puedan considerarse injuriosas, carecen de una intención deliberada de difamar o injuriar, como es el caso del humor negro.
- 1.1.3. Por lo tanto, resulta evidente la necesidad de establecer criterios y directrices claras que faciliten abordar de manera efectiva y equitativa las situaciones que involucran el empleo del humor negro y otras formas de expresión con "*animus jocandi*", asegurando

así un balance apropiado entre la protección del derecho al honor y la preservación de la libertad de expresión en la sociedad peruana.

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. Que, mediante la promulgación del Código Penal el 03 de abril de 1991 y su posterior publicación de fecha 08 de abril de 1991, se aprobaron las siguientes normas que hasta la actualidad no sufrieron de modificaciones de ningún tipo:

Artículo 130.- El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa (Código penal, 1991, Artículo 130).

Artículo 132.- El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa. Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa. Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa (Código penal, 1991, Artículo 132).

Artículo 133.- No se comete injuria ni difamación cuando se trata de:

1. Ofensas proferidas con ánimo de defensa por los litigantes, apoderados o abogados en sus intervenciones orales o escritas ante el Juez.
2. Críticas literarias, artísticas o científicas.
3. Apreciaciones o informaciones que contengan conceptos desfavorables cuando sean realizadas por un funcionario público en cumplimiento de sus obligaciones (Código penal, 1991, Artículo 133).

1.2.2. En dichos artículos que delimitan el delito de injuria o difamación, solo se denota el requisito de dolo para su comisión, no manifestando expresamente algún otro requisito volitivo que condicione su comisión, como sería el caso del “*animus injuriandi y difamandi*”.

1.2.3. Sin embargo, el Recurso de Nulidad 3301-2008 (2008), la Sala Penal Permanente indica lo siguiente:

Que el delito de difamación es un delito de conducta o actividad y **exige del sujeto activo la intención o ánimo de difamar o lesionar el honor o la reputación de una persona**; es decir, tiene como elementos objetivos y

subjetivos: a) atribuir a una persona un hecho, cualidad o conducta que perjudique su honor o reputación; b) la posibilidad de difusión y publicidad de las imputaciones; y el "*animus difamandi*" como elemento de tendencia interna que implica la especial intención de dañar el honor; ello en armonía con lo dispuesto en el artículo ciento treinta y dos del Código Penal (Considerando 7).

1.3. ANALISIS SITUACIONAL

- 1.3.1. En nuestro entorno legal, la jurisprudencia y la doctrina reconocen que los delitos que atentan contra el honor necesitan de un componente subjetivo diferente al dolo, específicamente el "*animus injuriandi* o *difamandi*". La Corte Suprema lo ha calificado como un requisito esencial para la configuración de los delitos contra el honor. La insistencia en este elemento subjetivo, entendido como "intención", manifestada de manera perceptible o deducida de las circunstancias concurrentes, de perjudicar el bien jurídico del honor o simplemente como un "ánimo especial de difamar", impone al intérprete la tarea de distinguir entre, por un lado, la conciencia y voluntad del agente de llevar a cabo todos los elementos objetivos del tipo (dolo) y, por otro lado, un deseo específico de ofender a otra persona ("animus").
- 1.3.2. Esta contradicción se destaca en las conductas atípicas, debido a que el ordenamiento jurídico interno presenta un vacío legal al reconocer eximentes de responsabilidad como el "*animus criticandi*" y el "*animus defendi*". Esto genera confusión, ya que existen otros ánimos que no se consideran, lo que llevó a la jurisprudencia y doctrina peruana a concluir que se necesita un ánimo especial para la comisión de injuria o difamación.

1.4. PLANTEAMIENTO LEGISLATIVO

- 1.4.1. En virtud a los hechos expuestos, se hace necesario y urgente adoptar medidas que contribuyan a la dilucidación de la contradicción en la normativa interna respecto al exigir el requisito especial de ánimo en los delitos de injuria y difamación. En ese sentido, el planteamiento es una modificación de los artículos 130° y 132° y derogación de los numerales 1 y 2 del artículo 133° del Código Penal (Decreto Legislativo N°365), según el siguiente cuadro comparativo:

FIGURA 3

Recomendación: Proyecto de ley

CÓDIGO PENAL	PROYECTO DE LEY PROPUESTO
<p><u>Artículo 130.-</u> Injuria: El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.</p>	<p><u>Artículo 130.-</u> Injuria: El que, con un ánimo de injuriar, ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.</p>
<p><u>Artículo 132.-</u> Difamación: El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.</p> <p>Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.</p> <p>Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.</p>	<p><u>Artículo 132.-</u> Difamación: El que, con un ánimo de difamar, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.</p> <p>Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.</p> <p>Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.</p>
<p><u>Artículo 133.-</u> Conductas atípicas: No se comete injuria ni difamación cuando se trata de:</p> <p>1.- Ofensas proferidas con ánimo de defensa por los litigantes, apoderados o abogados en sus intervenciones orales o escritas ante el Juez.</p> <p>2.- Críticas literarias, artísticas o científicas.</p> <p>3.- Apreciaciones o informaciones que contengan conceptos desfavorables cuando sean realizadas por un funcionario público en cumplimiento de sus obligaciones.</p>	<p><u>Artículo 133.-</u> Conductas atípicas: No se comete injuria ni difamación cuando se trata de apreciaciones o informaciones que contengan conceptos desfavorables cuando sean realizadas por un funcionario público en cumplimiento de sus obligaciones.</p>

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

2.1. La presente iniciativa legislativa plantea la modificación de los artículos 130° y 132° y derogación de los numerales 1 y 2 del artículo 133° del Código Penal (Decreto Legislativo

N°365), con el objeto de dilucidar la contradicción en la normativa interna existente entre lo manifestado en el Código Penal y lo aplicado por los jueces en la jurisprudencia (Recurso de Nulidad N°3301-2008). Así como, busca delimitar correctamente los alcances del derecho a la libertad de expresión, contra sus supuestas y posibles contravenciones al derecho al honor y por su carácter relacional, al derecho a la dignidad.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

- 3.1. El derecho fundamental al honor enfrenta constantes amenazas debido a las infracciones recurrentes del derecho a la libertad de expresión, lo que ha llevado a su protección a través del ámbito penal, sin descartar la posibilidad de buscar reparación por daños y perjuicios mediante la vía civil.
- 3.2. En años recientes, la jurisprudencia peruana, como se evidencia en el Recurso de Nulidad N°3301-2008, ha establecido que para la comisión de delitos como la injuria y la difamación se requiere un elemento subjetivo adicional al dolo, específicamente un especial ánimo de injuriar o difamar, respectivamente. Este requisito no está explícitamente reconocido en el Código Penal, lo que genera un vacío respecto a ciertas conductas que no están contempladas en el artículo 133° del mismo código.
- 3.3. Esta problemática se ha acentuado en los últimos dos años debido al resurgimiento del humor negro en la comedia contemporánea en el Perú, lo que ha generado divisiones dentro de la población. Mientras que una parte apoya y comprende este tipo de humor, otra lo considera humillante y ofensivo. Muchas personas, líderes de opinión y medios de comunicación han criticado este tipo de humor, calificándolo como denigrante y perjudicial para el honor de las personas involucradas. Por lo tanto, es crucial determinar si se requiere un ánimo especial de injuriar o difamar para la comisión de estos delitos, ya que, de ser así, los chistes y bromas de humor negro realizados con la intención de bromear podrían no ser considerados como tales.
- 3.4. En consecuencia, la presente iniciativa legislativa conlleva tanto costos como beneficios. Por un lado, implica la implementación y ejecución del proyecto de ley propuesto. Por otro lado, busca abordar una problemática actual y armonizar lo dispuesto en el Código Penal con la interpretación de los tribunales peruanos.

4.8.REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Acuerdo Plenario N°003-2006/CJ-116. (2006). *Pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitorios*. Corte Suprema de Justicia de la República. <http://www.justiciaviva.org.pe/especiales/euj2010/15.pdf>
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alexy, R. (2009). Derechos Fundamentales Ponderación y Racionalidad. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 11, 3-14. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>
- Alzamora, J. (2023, 23 de enero). *La cultura de la cancelación – Ricardo Mendoza y Jorge Luna en La Lengua* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=SBxvbB7gBwI>
- Aparicio, R. (2023). La perspectiva armonizadora de los derechos fundamentales en un contexto laboral: a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo español de 6 de julio de 2022. *Estudios Constitucionales*, 21 (1), 169-199. <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v21n1/0718-5200-estconst-21-01-169.pdf>
- Baeza, S. (2003). *El derecho al honor* [Tesis de grado, Universidad de Chile]. Repositorio Académico Universidad de Chile. https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/114513/de-baeza_s.pdf?sequence=1
- Barak, A. (2015). *Human Dignity. The Constitutional Value and the Constitutional Right*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Barroso, L. (2014). La dignidad de la persona humana en el Derecho Constitucional contemporáneo. *Editorial de la Universidad Externado*.
- Basterra, I. (2016). *Los derechos personalísimos en el nuevo código civil y comercial. Derecho a la intimidad, derecho al honor y derecho a la imagen*. Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe. https://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/04/LOS_DERECHOS_PERSONALISIMOS_EN_EL_NUEVO_CODIGO_CIVIL_Y_COMERCIAL_DERECHO_A_LA_INTIMIDAD_DERECHO_AL_HONOR_Y_DERECHO_A_LA_IMAGEN.pdf.
- Berger, P. (1999). *Risa redentora: dimensión cómica de la experiencia humana*. Editorial Kairos.

- Bergson, H. (2016). *La risa*. Ediciones Godot. <https://edicionesgodot.com.ar/wp-content/uploads/2020/04/preview-la-risa.pdf>
- Bernal, C. (2003). Estructura y límites de la ponderación. *Universidad Externado de Colombia*. 225-238. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10074/1/doxa26_12.pdf
- Bibiana, M. (2020). Derechos personalísimos y autonomía progresiva del menor de edad en Argentina: sus derechos a la intimidad, al honor y a la imagen. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, (21), 91-117. <https://doi.org/10.22235/rd.vi21.2003>
- Boix, A. (2016). La construcción de los límites a la libertad de expresión en las redes sociales. *Revista de Estudios Políticos*, (173), 55-112. <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.173.02>
- Bonnecase, J. (1982). *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Temis.
- Busso, G. (2021). La dignidad como derecho en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Scielo*, (87), 405-432. <http://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.202102.012>
- Caminha, M. (2020). Humor mediático racista: la política del dolor y el odio como dibujo irrisorio del cuerpo negro. *Dialnet*, 22 (41), 126-147. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7716202>
- Cantoral, K. (2020). Daño moral en redes sociales: su tratamiento procesal en el derecho comparado. *Scielo*, 14 (46). https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472020000200163
- Castillo, L. (2010). El contenido constitucional de los derechos fundamentales como objeto de protección del amparo. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (14), 89-118. <https://recyt.fecyt.es/index.php/AJJC/article/view/40530>
- Castillo, L. (2022). *Las fuentes constitucionales sobre Derechos Fundamentales*. Poder Judicial del Perú Fondo Editorial. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/695a7f804799c825ab5dbb2a87435a1f/web_Las+fuentes+constitucionales+-+Luis+Castillo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=695a7f804799c825ab5dbb2a87435a1f
- Castillo, M. (2020). *Criterios objetivos de determinación del delito de difamación por medios de comunicación para proteger el derecho al honor y la libertad de expresión*. [Tesis para optar el título profesional de abogada, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio Universidad Señor de Sipán. <https://hdl.handle.net/20.500.12802/8034>

- Chano, L. (2022). Ponderación (Tribunal Constitucional Español). *Revista en Cultura de la Legalidad*, (23), 241-253. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2022.7121>
- Código Penal. (1991). *Decreto Legislativo 635*.
- Collings, R. (2015). *Shedding Light on Dark Comedy: Humour and Aesthetics in British Dark Comedy Television*. [Phd, University of East Anglia]. Semantic scholar. <https://ueaeprints.uea.ac.uk/59450/1/2015CollingsRLPhDredacted.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1996). Caso 11.230 Chile. *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12034.pdf>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). Aspectos básicos de derechos humanos. *CENADEH*, (3), 6-7. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/07-Aspectos-basicos.pdf>
- Constitución Política del Perú. (1993). Congreso Constituyente Democrático.
- Contreras, P., & Lovera, D. (2021). Redes sociales, funas, honor y libertad de expresión: análisis crítico de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Suprema chilena. *Scielo*, (87), 345-371. <http://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.202102.010>
- Convención Americana de los Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004a). *Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica. Sentencia de 02 de julio de 2004*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004b). *Caso Ricardo Canese vs Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Palamara Iribarne vs Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Caso Kimel vs Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso Tristán Donoso vs Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Caso Mémoli vs Argentina*. Sentencia de 22 de agosto de 2013. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_265_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Caso Espinoza Gonzales vs Perú*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Caso Flor Freire vs Ecuador*. Sentencia de 31 de agosto de 2016. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Caso Baraona Bray vs Chile*. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_481_esp.pdf
- Cuesta, M. (2020). *Humor absurdo: Una constelación de disparates en España*. Astiberri Ediciones.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 26 de agosto de 1789. https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf
- Declaración de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Declaración y Programa de Acción de Viena, 25 de junio de 1993. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf
- Defensoría del Pueblo. (2000). *Situación de la Libertad de Expresión en el Perú*. Informe N°48. Editorial de la Defensoría del Pueblo. https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe_48.pdf
- Defensoría del Pueblo. (2022, 21 de abril). *Defensoría del Pueblo, Colectivo Down Perú y Sociedad Peruana de Síndrome Down demandan adoptar medidas para evitar actos discriminatorios contra personas con discapacidad*. Defensoría del Pueblo. Recuperado el 02 de diciembre del 2022, de <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-colectivo-down-peru-y-sociedad-peruana-de-sindrome-down-demandan-adoptar-medidas-para-evitar-actos-discriminatorios-contra-personas-con-discapacidad/?fbclid=IwAR0eGTwrahkARo8OVZQpomTdd-VHfiyOdHetZvf4YsU6>
- Deverday, J. (2014). Discurso satírico y derecho al honor. Comentario a la STEDH de 14 de marzo de 2013 (TEDH 2013,31), caso EONC. FRANCIA. *Scielo*, (18), 350-364.

http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572014000200017

- Deverday, J. (2017). Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (23), 54-111. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572017000100003
- Diez, L. (2018). La libertad de expresión en las redes sociales. *Revista de Internet, Derecho y Política*, 5-16. <https://doi.org/10.7238/idp.v0i27.3146>
- Dolorier, M. (2024, 02 de junio). Carlos Álvarez sobre humor de Ricardo Mendoza y Jorge Luna: “Burlarse de un suicidio o violación son excesos”. *La República*. <https://larepublica.pe/espectaculos/farandula/2024/06/02/carlos-alvarez-sobre-humor-de-ricardo-mendoza-y-jorge-luna-burlarse-de-un-suicidio-o-violacion-son-excesos-79950>
- Echevarría, D. (2020). El derecho al honor, la honra y buena reputación: Antecedentes y regulación constitucional en el Ecuador. *Revista de Derecho*, 9(1), 209-230. <https://doi.org/10.31207/ih.v9i1.228>
- Eguiguren, F. (2003). Las libertades de expresión e información en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista Pontificia Universidad Católica del Perú*, 13(27), 43-56. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16262>
- Er Conde del Guacharo. (2023, 03 de febrero). *Ahora Soy Suggar Daddy* [Video]. <https://www.youtube.com/watch?v=OzDIcXib48o>
- Expediente 00015-2010-PI/TC. (2012). *Sentencia*. Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00015-2010-AI.html>
- Expediente 00005-2014-PI/TC. (2018). *Sentencia*. Tribunal Constitucional. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Exp.-0005-2014-PI-TC-Legis.pe.pdf?fbclid=IwAR237fnVW8o_lg24-besAUW8HP01OL83FUyqwNuR4rwFrCLQ9TuNilF_0mk
- Expediente 00007-2018-PI/TC. (2019). *Sentencia*. Tribunal Constitucional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00007-2018-AI.pdf>
- Expediente 00050-2004-AI/TC. (2005). *Sentencia*. Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf>

Expediente 00538-2019-PA/TC- (2021). *Sentencia*. Tribunal Constitucional.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00538-2019-AA.pdf>

Expediente 01146-2021-AA/TC. (2021). *Sentencia*. Tribunal Constitucional.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01146-2021-AA.pdf>

Expediente 01470-2016-PHC/TC. (2019). *Sentencia*. Tribunal Constitucional.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01470-2016-HC.pdf>

Expediente 02126-2022-PA/TC. (2023). *Sentencia*. Tribunal Constitucional.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/02126-2022-AA.pdf>

Expediente 02579-2003-HD/TC. (2004). *Sentencia*. Tribunal Constitucional.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02579-2003-HD.html>

Expediente 02976-2012-PA/TC. (2013). *Sentencia*. Tribunal Constitucional.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02976-2012-AA.pdf>

Expediente 045-2004-PI/TC. (2004). *Sentencia*. Tribunal Constitucional.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00045-2004-AI.pdf>

Expediente 06218-2007-PHC/TC. (2008). *Sentencia*. Tribunal Constitucional.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/06218-2007-HC.pdf>

Expediente 0905-2001-AA/TC. (2002). *Sentencia*. Tribunal Constitucional (Perú).
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00905-2001-AA.html>

Expediente 2945-2003-AA/TC. (2004). *Sentencia*. Tribunal Constitucional.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02945-2003-AA.pdf>

Expediente 3517-2008-Ancash. (2010). *Recurso de Nulidad*. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente. <https://lpderecho.pe/difamacion-frases-ofensivas-deben-dirigirse-persona-particular-no-forma-generica-r-n-3517-2008-ancash/>

Expediente N° 0009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC. (2007). *Sentencia*. Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00009-2007-AI%2000010-2007-AI.html>

Expediente N° 007-2006-PI/TC. (2007). *Sentencia*. Tribunal Constitucional.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00007-2006-AI.html>

Faster Capital. (2024, 25 de abril). *Humor seco y ronico la combinacion perfecta*. Faster Capital. Recuperado el 28 de mayo de 2024, de <https://fastercapital.com/es/contenido/Humor-seco--Humor-seco-y-ronico--la-combinacion-perfecta.html>

- Ferrari, G., & Prieto, J. (2021). La libertad de expresión en internet: Un análisis de las respuestas jurisprudenciales y normativas en Argentina. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 95-131. <http://hdl.handle.net/11336/165690>
- Fix, M. (2006). El derecho al honor como límite a la libertad de expresión. 127-146. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28665.pdf>
- Freud, S. (2008). *El chiste y su relación con lo inconsciente*. Madrid: Alianza editorial.
- Galiano, G., & Tamayo, G. (2018). Análisis constitucional de los derechos personalísimos y su relación con los derechos del buen vivir en la Constitución de Ecuador. *Revista de Derecho Privado*, 123-156. <https://doi.org/10.18601/01234366.n34.05>
- García, S., Gonza, A., & Ramos, E. (2018). *La Libertad de Expresión en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el caso Carvajal y otros, de 2018*. Sociedad Interamericana de Prensa. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>.
- García, V. (2018). La dignidad humana y los derechos fundamentales. *Derechos & Sociedad*, (51), 13-31. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/20855>
- Garzón, F. (2021). *El humor satírico de Jaime Garzón: recurso didáctico para la enseñanza de la historia en grado 9* [Tesis de licenciatura, Universidad Pedagógica Nacional de Bogotá]. Repositorio Institucional UPN. <http://repository.pedagogica.edu.co/handle/20.500.12209/17087>
- Grandez, P. (2009). *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del TC Peruano*. Portal de periodicos do IDP. <https://www.portaldeperiodicos.idp.edu.br/observatorio/article/view/394/268>
- Gutierrez, W., & Sosa, J. (2014). *La Constitución comentada*. Gaceta Jurídica.
- Guzmán, C. (2001). El Principio de Preferencia por los Derechos Fundamentales. Un Intento de Fundamentación Lógica. *Revista Jurídica del Perú*, 27, 1. <https://biblioteca.amag.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=7951>
- Hablando Huevadas. (2021, 14 de noviembre). *Hablando Huevadas - Cuarta Temporada (vino a vernos una ciega)* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=w0JDb1RCppU>
- Hablando Huevadas. (2023, 17 de septiembre). *Hablando Huevadas - Séptima Temporada (si no apago la luz mi familia se muere)* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=kTe7fV8RRAk>

- Hämäläinen, M. (2016). *Reconocimiento automático del sarcasmo: ¡Esto va a funcionar bien!* Helsinki. Universidad de Helsinki, Departamento de Lenguas Modernas. <https://helda.helsinki.fi/server/api/core/bitstreams/1dd46bbb-bf12-4800-8fd9-56065356d2e5/content>
- Huerta, A. (2019). *El Chongo Peruano: Antropología del humor popular*. Editorial Mitin.
- Huertas, L. (2010). Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio. *Revista Pontificia Universidad Católica del Perú*, 14(14). <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3051>
- Infobae. (2022a, 16 de febrero). Ricardo Mendoza y Norka Gaspar se disculpan tras usar un caso de una menor víctima de abuso sexual para burlarse en YouTube. *Infobae*. <https://www.infobae.com/america/peru/2022/02/16/ricardo-mendoza-y-norka-gaspar-se-pronuncian-tras-burlarse-de-un-caso-de-abuso-sexual/>
- Infobae. (2022b, 19 de abril). ‘Hablando Huevad...’: Colectivo expresó su total rechazo a las burlas contra personas con síndrome de down. *Infobae*. <https://www.infobae.com/america/peru/2022/04/18/hablando-huevadas-colectivo-expresa-su-energica-protesta-por-burlas-contr-personas-con-sindrome-de-down/>
- Instituto Nacional de Estadísticas e Informática. (2024, marzo). *Estadísticas de las Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares* (Informe técnico N°01-2024). <https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin-tics-oct-nov-dic23.pdf>
- Islas, A. (2013). Derecho a la dignidad. *Perfiles de las Ciencias Sociales*, 1(1), 1-104. <https://ri.ujat.mx/bitstream/20.500.12107/2603/1/-272-202-A.pdf>
- Jim Jefferies. (2016, 09 de agosto). *Jim Jefferies -- Bill Cosby (Part 1) from FREEDUMB -- Netflix Special* [Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=YM6_5EcJ790
- Koltun, K. (2019). Rick, Morty, and Absurdism: The Millennial Allure of Dark Humor. *The forum: Journal of history*, 10(1), 99-127. <https://digitalcommons.calpoly.edu/forum/vol10/iss1/12/>
- Konigsberg v. State Bar of California, 366 U.S. 36 (1961).
- Landa, C. (2017). *Los Derechos Fundamentales*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Landa, C. (2021). *Derecho a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad e identidad personal*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Leiva, L. (s.f.). *La costumbre*. Universidad Ricardo Palma.

- Lesta, L. (2022). Sátira, humor grotesco y poder en O porco de pé (1928) de Vicente Risco. *Boletín de estudios hispánicos*, 99(4), 385-400. <https://doi.org/10.3828/bhs.2022.25>
- Ley 26847. (1997). *Ley que establece el derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social*. Congreso de la República del Perú.
- López, O. (2023, 25 de diciembre). Charles Chaplin: Todo es un chiste. *Historia Hoy*. <https://historiahoy.com.ar/todo-es-un-chiste-n628>
- Luna, A. (2013). *Humor negro: Una aproximación estética* [Tesis para optar al grado de Licenciado en Artes mención en Teoría e Historia del Arte, Universidad de Chile]. Repositorio de la Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112412/Humor%20negro.pdf?sequence=1&isallowed=y>
- Machuca, F. (2021, 10 de noviembre). *Conoce qué tipos de humor hay y qué es el humor negro para que seas el rey de la comedia*. Crehana. Recuperado el 28 de mayo de 2024, de <https://www.crehana.com/blog/estilo-vida/tipos-de-humor/>
- Marciani, B. (2005). La posición preferente del derecho a la libertad de expresión: un análisis crítico de sus fundamentos. *Revista Pontificia Universidad Católica del Perú*, 11(11). <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/7688>
- Marciani, B. (2013). *La Constitución comentada*. Gaceta Jurídica.
- Marcos, J. (2024, 09 de mayo). Rodrigo Gonzales arremete contra Jorge Luna y Ricardo Mendoza por “broma” sobre Diego Bertie: “Miserables”. *Infobae*. <https://www.infobae.com/peru/2024/05/10/rodrigo-gonzalez-arremete-contra-jorge-luna-y-ricardo-mendoza-por-broma-sobre-diego-bertie-miserables/>
- Marquisio Aguirre, Ricardo. (2017). El ideal de autonomía moral. *Revista de la Facultad de Derecho*, (43), 53-95. <https://doi.org/10.22187/rfd2017n2a4>
- Meini, I. (2000). La disyuntiva entre honor y expresión. Aspectos generales. *IUS ET VERITAS*, 10(21), 180-195. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15968>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2013). *Los Derechos Humanos en el Perú: Nociones Básicas*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <https://observatorioderechoshumanos.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/04/Minjusdh-2013.-Los-derechos-humanos-en-el-Per%C3%BA.-Nociones-b%C3%A1sicas.pdf>

- Miranda, H. (2019). Los derechos innominados en la jurisprudencia de la Sala Constitucional. *Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica*, 127, 223-246. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39747.pdf>
- Misvios. (2011, 19 de febrero). *Dinamita Shows Cementerio Pal Pito 5 (Completa)* [Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=cGK1C_crgBw&t=3330s
- Monge, L. (2016). La dignidad de la persona humana y el consentimiento informado. *Ius Et Praxis*, (47), 99-121. <https://hdl.handle.net/20.500.12724/2884>
- Monroy, M. (2003). *Introducción al Derecho*. Decimotercera edición. Editorial Temis.
- Mora, Y. (2015). *Libertad de expresión en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Universitat de Lleida. <http://hdl.handle.net/10459.1/49206>.
- Morgan, D. (2018). Black situational comedies: a legacy of stereotypes, ideology, and hegemony. *Journal of Culture Arts Literature and Linguistics*, 2(2), 25-34, dx.doi.org/10.30872/calls.v2i2.695
- Olano, H. (2006). *Concepto sobre la Costumbre*. Campus Universitario del Puente del Común, Chía. <https://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/30637/33%20Concepto%20sobre%20la%20Costumbre.pdf?sequence=1>.
- Opinión Consultiva OC-5/85. (1985). *La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf.
- Opinión Consultiva OC-7/86. (1986). *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 convención americana sobre derechos humanos)*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_07_esp.pdf
- Organización de los Estados Americanos. (s.f.). *Responsabilidades ulteriores por declaraciones*. OEA más derechos para más gente. Recuperado el 15 de mayo del 2024, de <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=153&>
- Ortiz, J. (2020). ¿Real malicia? Descifrando un estándar foráneo de protección del derecho a la libertad de expresión para su aplicación en Ecuador. *Derecho PUCP*, (85), 373-411. <https://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.202002.011>
- OxfordUnion. (2022, 07 de diciembre). *Ricky Gervais 'Just because you're offended doesn't mean you're right* [Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=l_KSedF9vP0
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966.

- Perceval, J. (2015). *El humor y sus límites: ¿De qué se ha reído la humanidad?*. Catedra.
- Pérez, J. (2023). *Humor, que es, clasificación, definición y concepto*. Definición. Recuperado el 02 de diciembre de 2024, de <https://definicion.de/humor/#:~:text=Humor%20es%20el%20tipo%20de,esp%C3%A9ritu%20alegre%2C%20entusiasmo%20o%20genio>
- Pibernat, M. (2021). Misoginia youtuber: conseguir audiencia con humor sexista. *Dialnet*, 12(1). 47-56. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7877243>
- Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (s.f.). *Ministerio Público abrió investigación contra Ricardo Mendoza y Norka Gaspar por burlas sobre agresión contra una menor de edad*. Gob.pe. Recuperado el 07 de mayo de 2024, de <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/584521-ministerio-publico-abrio-investigacion-contra-ricardo-mendoza-y-norka-gaspar-por-burlas-sobre-agresion-contra-una-menor-de-edad>
- Que Ver en Movistar Plus+. (2017, 28 de febrero). *LocoMundo: Todos los chistes van a ofender a alguien* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=5vY-Vly-qlw>
- Quezada, A (2015). Antología estética del humor negro: la risa como toma de consciencia, medio de reflexión y praxis colectiva. *Papeles de Filosofía*, (2), 87-115. <https://revistapensamiento.uaemex.mx/article/view/3966>
- Real Academia Española. (2023). *Humor*. Diccionario de la Lengua Española
- Recurso de Nulidad 1235-2023/Lima. (2023). *El interés público lo determina la calidad del sujeto*. Corte Suprema de Justicia de la República. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/12/Recurso-nulidad-1235-2023-Lima-LPDerecho.pdf>
- Recurso de Nulidad 2273-2019/Lima. (2019). *Difamación agravada*. Corte Suprema de Justicia de la República. https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/RecursodenulidadN%C2%BA2273-2019_LALEY.pdf
- Recurso de Nulidad 3680-2010/Lima. (2010). *Sala Penal Permanente R.N. N°3680-2010*. Corte Suprema de Justicia. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/R.N.-3680-2010-Lima-Legis.pe.pdf>
- Recurso de Nulidad N° 3301-2008. (2008). *Sala Penal Permanente R.N. N°3301-2008*. Corte Suprema de Justicia. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/01/Recurso-de-Nulidad-3301-2008-Lima-LPDerecho.pdf>
- Redacción EC. (2022, 25 de abril). Sociedad Peruana de Síndrome de Down envía mensaje a ‘Hablando huevadas’: “Promovamos una sociedad en la que nos respetemos” | VIDEO.

- El Comercio*. <https://elcomercio.pe/tvmas/sociedad-peruana-de-sindrome-de-down-envia-mensaje-a-hablando-huevadas-promovamos-una-sociedad-en-la-que-nos-respetemos-rmmn-noticia/>
- Redacción Perú 21. (2022, 18 de abril). Usuarios critican a Jorge Luna y Ricardo Mendoza por burlarse de personas con Síndrome de Down. *Perú 21*. <https://peru21.pe/espectaculos/usuarios-critican-hablando-huevadas-de-jorge-luna-y-ricardo-mendoza-por-burlarse-de-personas-con-sindrome-de-down-video-rmmn-emcc-noticia/>
- Redacción RPP. (2022a, 16 de febrero). #NoEsBromaEsViolencia: Los pronunciamientos tras burla de agresión sexual a una menor en programa de YouTube. *RPP*. <https://rpp.pe/peru/actualidad/noesbromaesviolencia-los-pronunciamientos-tras-burla-de-agresion-sexual-a-una-menor-en-programa-de-youtube-noticia-1387034?ref=rpp>.
- Redacción RPP. (2022b, 21 de junio). Carlos Alcántara se refirió a bromas de humor negro: "No hable de Ricardo Mendoza, sino en general". *RPP*. <https://rpp.pe/famosos/farandula/carlos-alcantara-se-refirio-a-bromas-de-humor-negro-no-hable-de-ricardo-mendoza-sino-en-general-noticia-1413006?ref=rpp>.
- Reina, J. (2023, 04 de octubre). *Explorando los límites: El humor negro y su impacto en nuestra sociedad*. El saber no ocupa lugar. Recuperado el 03 de junio del 2024, de <https://elsabernoocupalugar.net/humor-negro/>
- Rodriguez, S., & Brito, R. (2019). El cambio constitucional, sus vías y su abuso. *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*. (7), 22. <https://doi.org/10.22201/fder.26831783e.2019.7.110>
- Rose, F. (2014, 03 de marzo). *El humor es esencial para la libertad de expresión*. Elcato. Recuperado el 03 de junio del 2024, de <https://www.elcato.org/el-humor-es-esencial-para-la-libertad-de-expresion>.
- Ruggiero, R. (1929). *Instituciones de derecho civil*. Editorial Reus.
- Sagüés, N. (2006). Censura judicial previa a la prensa. Posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08047-14.pdf>.
- Samayoa, A. (2021). Dignidad humana: una mirada desde un enfoque filosófico. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*. <https://doi.org/https://dx.doi.org/10.15359/rldh.32-1.4>.

- Savastano, G. (2009). La costumbre como fuente del derecho: Sistema Jurídico Argentino y Comparado. *ILSA Journal of International & Comparative Law*, 15(3), 722-737. <https://nsuworks.nova.edu/ilsajournal/vol15/iss3/6/>
- Scott, R. (Director). (2023). *Napoleón* [Película]. Apple Estudios.
- Sentencia T-0012 de 1982. (1982). *Sentencia*. Tribunal Constitucional (España). <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/54>
- Sentencia T-86-1278 de 1987. (1988). *Sentencia*. Corte Suprema (Estados Unidos). <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/485/46>
- Sociedad LR. (2022, 22 de abril). Hablando Huevadas: exigen investigar a youtubers por discriminación. *La República*. <https://larepublica.pe/sociedad/2022/04/22/hablando-huevadas-exigen-investigar-a-youtubers-por-discriminacion-jorge-luna-ricardo-mendoza-sindrome-de-down>
- Soychile.cl. (2015, 23 de febrero). *Indio se refiere a las críticas tras su presentación en el Festival de Viña* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=otjqyHxgQJQ>
- Stevanovic, L. (2019). Crni humor na filmskom platnu: od narodne do popularne kulture. Етноантрополошки проблеми, *Central and Eastern European Online Library*. (4), 1187-1201. <https://doi.org/10.21301/eap.v14i4.6>
- TEDx Talks. (2018, 31 de mayo). *Los límites del humor Juan José Covarrubias* [Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=Gq0VGR5fW_w
- Toller, F., & Serna, P. (2000). *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales. Una alternativa a los conflictos de derecho*. La Ley.
- Torres, B. (2015). *Fundamentos filosóficos de la dignidad humana y su incidencia en los Derechos Humanos* [Tesis doctoral, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/4617>
- Tribunal Constitucional. (2011, 28 de noviembre). *La constitución reconoce el derecho de toda persona al honor y a la buena reputación y para que haya rectificación debe haberse producido un ataque injustificado a este derecho*. Tribunal Constitucional. Recuperado el 17 de mayo del 2024, de <https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/not-849a32a71ea6c75fcf515ece9a0b36ec/#:~:text=El%20derecho%20al%20honor%20y,dem%C3%A1s%2C%20incluso%20frente%20al%20ejercicio>
- Tusa, F., Fontaines, T., & Xavier, B. (2017). El género negro dentro del humor: Aproximación crítica al cómic Boggie el Aceitoso de Roberto Fontanarrosa. *Scielo*, (95), 203-229. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-22952017000100203>

- Vaca, P. (2023). *Informe especial sobre la situación de la libertad de expresión en el Perú*. Comisión Internacional de los Derechos Humanos.
- Valderrama, D. (2022, 22 de diciembre). *Los <<animus>> en el derecho penal. Bien explicado*. LP Pasión por el Derecho. Recuperado el 02 de diciembre del 2024, de <https://lpderecho.pe/animus-derecho-penal/>
- Vanger, C. (2023, 14 de enero). *¿Qué pasó en Hablando Huevadas?* [video]. Tiktok. https://www.tiktok.com/@crhissvanger/video/7324073814587886854?r=1&t=8jEL84Gsdh&social_sharing=0
- Vargas, E, & Yahuana, C. (2022). *Análisis del humor: estudio del caso del programa “Hablando Huevadas” en Lima, 2022* [Tesis para obtener el título profesional de Licenciado en Ciencias de la Comunicación, Universidad César Vallejo]. Repositorio de la Universidad Cesar Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/123445/Vargas_TEM-Yahuana_TCA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Villatoro, M. (2020, 17 de febrero). *El chiste sobre Adolf Hitler que llevó a una alemana a la guillotina en la Segunda Guerra Mundial*. ABC Historia. Recuperado el 05 de junio del 2024, de https://www.abc.es/historia/abci-estupido-chiste-sobre-hitler-llevo-alemana-guillotina-segunda-guerra-mundial-202002170107_noticia.html
- Villegas, L. (2022, 20 de febrero). Ricardo Mendoza y Norka Gaspar: ¿por qué su “broma” no debe ser tomada a la ligera?. *El Comercio*. <https://elcomercio.pe/viu/actitud-viu/ricardo-mendoza-norka-gaspar-por-que-su-broma-no-debe-ser-tomada-a-la-ligera-norka-gaspar-comedia-youtube-machismo-hablando-huevadas-completala-violencia-contra-la-mujer-noticia/?ref=ecr>
- Viteri, D. (2012). La naturaleza jurídica de la dignidad humana: un análisis comparado de la jurisprudencia del tribunal constitucional español y el tribunal constitucional federal alemán. *Estudios De Derecho*, 69(153), 113–145. <https://doi.org/10.17533/udea.esde.14143>
- Willinger, U (2017). Cognitive and emotional demands of black humour processing: the role of intelligence, aggressiveness and mood. *Cognitive Processing*, 18, 159-167. doi.org/10.1007/s10339-016-0789-y